

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► B **REGLAMENTO (UE) 2017/1509 DEL CONSEJO**
de 30 de agosto de 2017
relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se
deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007
 (DO L 224 de 31.8.2017, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) 2017/1548 del Consejo de 14 de septiembre de 2017	L 237	39	15.9.2017
► <u>M2</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1568 del Consejo de 15 septiembre de 2017	L 238	10	16.9.2017
► <u>M3</u>	Reglamento (UE) 2017/1836 del Consejo de 10 de octubre de 2017	L 261	1	11.10.2017
► <u>M4</u>	Reglamento (UE) 2017/1858 del Consejo de 16 de octubre de 2017	L 265I	1	16.10.2017
► <u>M5</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1859 del Consejo de 16 de octubre de 2017	L 265I	5	16.10.2017
► <u>M6</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1897 del Consejo de 18 de octubre de 2017	L 269	1	19.10.2017
► <u>M7</u>	Reglamento (UE) 2017/2062 del Consejo de 13 de noviembre de 2017	L 295	4	14.11.2017
► <u>M8</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/12 del Consejo de 8 de enero de 2018	L 4	1	9.1.2018
► <u>M9</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/53 del Consejo de 12 de enero de 2018	L 10	1	13.1.2018
► <u>M10</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/87 del Consejo de 22 de enero de 2018	L 16I	1	22.1.2018
► <u>M11</u>	Reglamento (UE) 2018/285 del Consejo de 26 de febrero de 2018	L 55	1	27.2.2018
► <u>M12</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/286 del Consejo de 26 de febrero de 2018	L 55	15	27.2.2018
► <u>M13</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/324 del Consejo de 5 de marzo de 2018	L 63	1	6.3.2018
► <u>M14</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/548 del Consejo de 6 de abril de 2018	L 91	2	9.4.2018
► <u>M15</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/602 del Consejo de 19 de abril de 2018	L 101	16	20.4.2018
► <u>M16</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/714 del Consejo de 14 de mayo de 2018	L 120	1	16.5.2018
► <u>M17</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/814 del Consejo de 1 de junio de 2018	L 137	1	4.6.2018
► <u>M18</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1009 del Consejo de 17 de julio de 2018	L 181	1	18.7.2018
► <u>M19</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1074 del Consejo de 30 de julio de 2018	L 194	32	31.7.2018
► <u>M20</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1231 del Consejo de 13 de septiembre de 2018	L 231	11	14.9.2018
► <u>M21</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1284 del Consejo de 24 de septiembre de 2018	L 240	2	25.9.2018

Rectificado por:

- C1 Rectificación, DO L 251 de 29.9.2017, p. 29 (2017/1568)
- C2 Rectificación, DO L 7 de 12.1.2018, p. 41 (2017/1509)
- C3 Rectificación, DO L 36 de 9.2.2018, p. 38 (2018/12)
- C4 Rectificación, DO L 102 de 23.4.2018, p. 96 (2018/286)



REGLAMENTO (UE) 2017/1509 DEL CONSEJO

de 30 de agosto de 2017

relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, registrado o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier actividad comercial efectuada, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «sucursal» de una entidad financiera o de crédito: un centro de actividad que forme una parte jurídicamente dependiente de una entidad financiera o de crédito y que realice directamente todas o algunas de las transacciones inherentes a las actividades de las entidades financieras o de crédito;
- 2) «servicios de intermediación»:
 - a) la negociación o la organización de transacciones destinadas a la compra, la venta o el suministro de bienes y tecnología, o de servicios financieros y técnicos, incluso procedentes de un tercer país, a cualquier otro tercer país, o
 - b) la venta o la compra de bienes y tecnología, o de servicios financieros y técnicos, incluso en caso de que se encuentren en terceros países con vistas a su traslado a otro tercer país;
- 3) «demanda»: toda reclamación, con independencia de que se haya realizado por la vía judicial, formulada en virtud de un contrato o transacción o en relación con estos, e incluida, en particular:
 - a) toda demanda de cumplimiento de una obligación derivada de un contrato o transacción o en relación con estos;
 - b) toda demanda de prórroga o pago de una fianza, una garantía financiera o una indemnización, independientemente de la forma que adopte;

▼B

- c) toda demanda de compensación en relación con un contrato o transacción,
 - d) toda demanda de reconvencción;
 - e) toda demanda de reconocimiento o ejecución, incluso mediante procedimiento de *exequatur*, de una sentencia, un laudo arbitral o decisión equivalente, dondequiera que se adopte o se dicte;
- 4) «autoridades competentes»: las autoridades competentes tal como se mencionan en los sitios web enumerados en el anexo I;
- 5) «contrato o transacción»: cualquier transacción independientemente de la forma que adopte y de la legislación aplicable a la misma, tanto si comprende uno o más contratos u obligaciones similares entre partes idénticas o entre partes distintas; a tal efecto, el término «contrato» comprende cualquier fianza, garantía o indemnización, en particular financieras, y crédito, jurídicamente independientes o no, así como cualquier disposición conexas derivada de la transacción o en relación con ella;
- 6) «entidad de crédito»: una entidad de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ incluidas las sucursales, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 17, de dicho Reglamento, que estén establecidas en la Unión, con independencia de que su administración central esté situada dentro de la Unión o en un tercer país;
- 7) «misiones diplomáticas, oficinas consulares y sus miembros»: el significado que les corresponde en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, con inclusión además de las misiones de la RPDC ante organizaciones internacionales acogidas en los Estados miembros y de los miembros de la RPDC de dichas misiones;
- 8) «recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, reales o potenciales, que no sean fondos, pero que puedan utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios, incluidos los buques, como los buques de navegación marítima;
- 9) «entidad financiera»:
- a) toda empresa distinta de una entidad de crédito que efectúe una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I, apartados 2 a 12, 14 y 15, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, incluidas las actividades de los establecimientos de cambio de moneda (*bureaux de change*);

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

▼B

- b) toda empresa de seguros tal como se define en el artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, en la medida en que realice actividades de seguro de vida reguladas por dicha Directiva;
 - c) una empresa de inversión, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
 - d) toda institución de inversión colectiva que comercialice sus participaciones o acciones;
 - e) los intermediarios de seguros tal como se definen en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión, con excepción de los intermediarios de seguros ligados definidos en el punto 7 de dicho artículo;
 - f) las sucursales, situadas en la Unión, de las entidades financieras contempladas en las letras a) a e), con independencia de que tengan su administración central en los Estados miembros o en un tercer país;
- 10) «inmovilización de recursos económicos»: toda actuación con la que se pretenda impedir el uso de recursos económicos para obtener fondos, bienes o servicios de cualquier manera, incluidos, aunque no con carácter exclusivo, la venta, el alquiler o la constitución de una hipoteca;
- 11) «inmovilización de fondos»: acción y efecto de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, transacción de fondos o acceso a los mismos que dé lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar su utilización, incluida la gestión de carteras de valores;
- 12) «fondos»: los activos o beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
- a) efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago;
 - b) depósitos en entidades financieras u otros entes, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda;
 - c) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, garantías, obligaciones y contratos relacionados con productos financieros derivados;

⁽¹⁾ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros (DO L 9 de 15.1.2003, p. 3).

▼B

- d) intereses, dividendos u otros ingresos devengados o generados por activos;
 - e) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;
 - f) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta;
 - g) documentos que atestigüen una participación en fondos o recursos financieros;
- 13) «seguro»: una promesa o compromiso en virtud del cual una o varias personas físicas o jurídicas se obligan, a cambio de una contraprestación económica, a conceder a otra persona o personas, en el supuesto de que se materialice un riesgo, una indemnización o prestación, según se determine en la promesa o el compromiso;
- 14) «servicios de inversión»: los servicios y actividades siguientes:
- a) recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros;
 - b) ejecución de órdenes en nombre de clientes;
 - c) negociación por cuenta propia;
 - d) gestión de cartera;
 - e) asesoramiento en materia de inversión;
 - f) aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme;
 - g) colocación de instrumentos financieros sin compromiso firme;
 - h) cualquier servicio relacionado con la admisión a cotización en un mercado regulado o en un sistema de negociación multilateral de negociación;
- 15) «beneficiario»: la persona física o jurídica beneficiaria final prevista de la transferencia de fondos;
- 16) «ordenante»: la persona titular de una cuenta de pago que autoriza una transferencia de fondos a partir de dicha cuenta o, en caso de que no exista una cuenta de pago, que da una orden de transferencia de fondos;
- 17) «proveedor de servicios de pago»: las categorías de proveedores de servicios de pago que se contemplan en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, las personas físicas o jurídicas que se benefician de una excepción con arreglo al artículo 26 de la Directiva 2007/64/CE y las personas jurídicas que se benefician de una excepción en virtud del artículo 9 de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, que presten servicios de transferencia de fondos;

⁽¹⁾ Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

▼B

- 18) «reaseguro»: la actividad consistente en aceptar riesgos cedidos por una compañía de seguros o por otra empresa de reaseguros o, en el caso de la asociación de suscriptores denominada Lloyd's, la actividad consistente en aceptar riesgos, cedidos por cualquier miembro de Lloyd's o por una compañía de seguros o de reaseguros distinta de la asociación de suscriptores denominada Lloyd's;
- 19) «servicios relacionados con»: servicios prestados, a comisión o por contrato, por unidades que se dediquen principalmente a la producción de bienes muebles, y servicios normalmente relacionados con la producción de dichos bienes;
- 20) «armador»: el propietario registrado de un buque de navegación marítima, o cualquier otra persona, como el fletador a casco desnudo, que sea responsable de la explotación del buque;
- 21) «asistencia técnica»: cualquier apoyo técnico vinculado con reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, y que pueda prestarse en forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta; esta asistencia incluye la prestada verbalmente;
- 22) «territorio de la Unión»: los territorios de los Estados miembros, incluido su espacio aéreo, en los que es aplicable el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo;
- 23) «transferencia de fondos»:
 - a) cualquier transacción efectuada por medios electrónicos, al menos parcialmente, por cuenta de un ordenante a través de un prestador de servicios de pago, con objeto de poner fondos a disposición de un beneficiario a través de un prestador de servicios de pago, con independencia de que el ordenante y el beneficiario sean la misma persona y de que el prestador de servicios de pago del ordenante y el del beneficiario sea el mismo, incluyendo:
 - i) las transferencias de crédito, tal y como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾,
 - ii) los adeudos domiciliados, tal y como se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 260/2012,
 - iii) los envíos de dinero, tal y como se definen en el artículo 4, punto 13, de la Directiva 2007/64/CE, sean nacionales o transfronterizos,
 - iv) las transferencias llevadas a cabo utilizando una tarjeta de pago, un instrumento de dinero electrónico o un teléfono móvil u otro dispositivo digital o informático, de prepago o postpago, de características similares, y
 - b) cualquier transacción efectuada por medios no electrónicos, como en efectivo, cheques u órdenes de contabilidad, con objeto de poner fondos a disposición de un beneficiario a través de un proveedor de servicios de pago, con independencia de si el ordenante y el beneficiario son la misma persona;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

▼B

24) «buque tripulado por la RPDC»:

- a) un buque cuya tripulación esté bajo el control de:
 - i) una persona física con nacionalidad de la RPDC, o
 - ii) una persona jurídica, entidad u organismo registrado o constituido con arreglo a la legislación de la RPDC;
- b) un buque enteramente tripulado por nacionales de la RPDC.

CAPÍTULO II

Restricciones a la exportación y la importación*Artículo 3*

1. Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los bienes y tecnologías, incluidos los programas informáticos, enumerados en el anexo II, ya sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de la RPDC o para su uso en la RPDC;
- b) vender, suministrar, transferir o exportar a la RPDC, directa o indirectamente, combustible de aviación enumerado en el anexo III o transportar a la RPDC combustible de aviación a bordo de buques o aeronaves que enarbolan pabellón de los Estados miembros, ya sean originarios o no de los territorios de los Estados miembros;
- c) importar, comprar o transferir de la RPDC, directa o indirectamente, los bienes y tecnologías enumerados en el anexo II, ya sean originarios o no de la RPDC;
- d) importar, comprar o transferir de la RPDC, directa o indirectamente, oro, mineral de titanio, mineral de vanadio y minerales de tierras raras enumerados en el anexo IV, ya sean originarios o no de la RPDC;
- e) importar, comprar o transferir de la RPDC, directa o indirectamente, carbón, hierro y mineral de hierro, tal como se enumeran en el anexo V, ya sean originarios o no de la RPDC;
- f) importar, comprar o transferir de la RPDC, directa o indirectamente, productos petrolíferos, tal como se enumeran en el anexo VI, ya sean originarios o no de la RPDC, e
- g) importar, comprar o transferir de la RPDC, directa o indirectamente, cobre, níquel, plata y cinc, tal como se enumeran en el anexo VII, ya sean originarios o no de la RPDC.

2. La parte I del anexo II incluirá todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, incluidos los programas informáticos, que sean productos de doble uso, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo ⁽¹⁾.

La parte II del anexo II incluirá otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que puedan contribuir a programas de la RPDC relacionados con armas nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).

▼B

La parte III del anexo II incluirá determinados componentes clave para el sector de los misiles balísticos.

La parte IV del anexo II incluirá los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con armas de destrucción masiva designados con arreglo al apartado 25 de la Resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad.

La parte V del anexo II incluirá los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con armas de destrucción masiva designados con arreglo al apartado 4 de la Resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad.

▼M1

La parte VI del anexo II incluirá los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con las armas de destrucción masiva designados con arreglo al párrafo 4 de la Resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad.

▼M3

La parte VII del anexo II incluirá los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con armas convencionales designados con arreglo al párrafo 5 de la Resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad.

La parte VIII del anexo II incluirá los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con armas de destrucción masiva designados con arreglo al párrafo 4 de la Resolución 2375 (2017) del Consejo de Seguridad.

La parte IX del anexo II incluirá los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con armas convencionales designados con arreglo al párrafo 5 de la Resolución 2375 (2017) del Consejo de Seguridad.

▼B

El anexo III incluirá el combustible de aviación a que se refiere el apartado 1, letra b).

El anexo IV incluirá el oro, el mineral de titanio, el mineral de vanadio y los minerales de tierras raras a que se refiere el apartado 1, letra d).

El anexo V incluirá el carbón, el hierro y el mineral de hierro a que se refiere el apartado 1, letra e).

El anexo VI incluirá los productos petrolíferos a que se refiere el apartado 1, letra f).

El anexo VII incluirá el cobre, el níquel, la plata y el cinc a que se refiere el apartado 1, letra g).

3. La prohibición a que se refiere el apartado 1, letra b), no será aplicable a la venta ni al suministro de combustible de aviación a aeronaves civiles de pasajeros fuera de la RPDC, destinado exclusivamente al consumo durante el vuelo de esas aeronaves a la RPDC y su vuelo de regreso al aeropuerto de origen.

Artículo 4

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la venta, el suministro o la transferencia de combustible de aviación, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente la aprobación del Comité de Sanciones, a título excepcional y caso por caso, para la transferencia a la RPDC de tales productos a fin de atender necesidades humanitarias esenciales verificadas, a reserva de cualesquiera disposiciones específicas para supervisar eficazmente su suministro y utilización.

▼M1

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra e), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la importación, adquisición o transferencia de carbón, siempre que dichas autoridades hayan determinado, sobre la base de información fidedigna, que el envío provenía del exterior de la RPDC y se transportó a través del territorio de esta únicamente para su exportación desde el puerto de Rajin (Rason), que el Estado miembro pertinente haya notificado previamente al Comité de Sanciones tales operaciones, y que esas operaciones no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC ni con otras actividades prohibidas por las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o 2371 (2017) del Consejo de Seguridad o por el presente Reglamento.

▼B

3. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida al amparo de los apartados 1 y 2.

Artículo 5

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, a la RPDC cualquier artículo, excepto alimentos o medicamentos, si el exportador sabe o tiene motivos razonables para creer que:

- a) el artículo está destinado, directa o indirectamente, a las fuerzas armadas de la RPDC, o
- b) la exportación del artículo podría apoyar o mejorar las capacidades operativas de las fuerzas armadas de un Estado distinto de la RPDC.

2. Queda prohibido importar, comprar o transportar desde la RPDC los artículos a que se refiere el apartado 1, si el importador o el transportista sabe o tiene motivos razonables para creer que concurre una de las condiciones de las letras a) o b) del apartado 1.

Artículo 6

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de un artículo a la RPDC, o la importación, la compra o el transporte de un artículo de la RPDC, si:

- a) el artículo no está relacionado con la producción, el desarrollo, el mantenimiento o el uso de materiales de defensa, o el desarrollo o mantenimiento de personal militar, y la autoridad competente ha determinado que el artículo no habrá de contribuir directamente al desarrollo de las capacidades operativas de las fuerzas armadas de la RPDC o a las exportaciones que apoyen o mejoren las capacidades operativas de las fuerzas armadas de un tercer país que no sea la RPDC;
- b) el Comité de Sanciones ha determinado que un suministro, venta o transferencia concretos no serían contrarios a los objetivos de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016) o 2321 (2016) del Consejo de Seguridad, o
- c) la autoridad competente del Estado miembro resuelve favorablemente que la actividad se realiza con fines exclusivamente humanitarios o de subsistencia con los que ninguna persona, entidad u organismo de la RPDC generará ingresos, y que no está relacionada con ninguna actividad que se prohíba en las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016) o 2321 (2016) del Consejo de

▼B

Seguridad, siempre que el Estado miembro notifique dicha decisión con antelación al Comité de Sanciones y le informe de las medidas adoptadas para impedir la utilización elusiva del artículo para fines prohibidos.

2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión su intención de conceder una autorización en virtud del presente artículo al menos una semana antes de conceder la autorización.

Artículo 7

1. Queda prohibido:

- a) prestar, directa o indirectamente, asistencia técnica y servicios de intermediación relacionados con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común de equipo militar de la UE o en el anexo II, y relacionados con el suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes enumerados en la Lista común de equipo militar de la UE o en el anexo II, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en la RPDC o para su uso en ese país;
- b) facilitar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionada con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común militar de la UE o en el anexo II, incluidos en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, así como seguros y reaseguros, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de tales bienes, o para prestar asistencia técnica conexa, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en la RPDC o para su uso en ese país;
- c) recibir, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común de equipo militar de la UE o en el anexo II, y relacionada con el suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes enumerados en la Lista común de equipo militar de la UE o en el anexo II, de cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en la RPDC o para su uso en ese país;
- d) recibir, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionada con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común militar de la UE o en el anexo II, incluidos en particular subvenciones, préstamos o seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de tales bienes, o para prestar asistencia técnica conexa, de cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de la RPDC o para su uso en ese país.

2. Las prohibiciones que se establecen en el apartado 1 no se aplicarán a los vehículos que no sean vehículos de combate pero se hayan fabricado o equipado con materiales para dar protección antibalas únicamente para uso como protección del personal de la Unión y sus Estados miembros en la RPDC.

Artículo 8

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 7, apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, el suministro, la venta, la transferencia o la exportación, directa o indirectamente, de los artículos y tecnologías, incluidos los programas informáticos, contemplados en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), o la

▼B

asistencia o servicios de intermediación contemplados en el artículo 7, apartado 1, siempre que los bienes y la tecnología, la asistencia o los servicios de intermediación tengan fines alimentarios, agrícolas, médicos u otros fines humanitarios.

2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), y en el artículo 7, apartado 1, letras a) y b), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar las transacciones contempladas en las condiciones que consideren oportunas y siempre que el Consejo de Seguridad haya aprobado la solicitud.

3. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión toda solicitud de aprobación que presente al Consejo de Seguridad con arreglo al apartado 3.

4. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión, en un plazo de cuatro semanas, las autorizaciones concedidas en virtud del presente artículo.

Artículo 9

1. Además de la obligación de facilitar a las autoridades aduaneras competentes la información previa a la llegada y a la salida, tal como se determina en las correspondientes disposiciones relativas a las declaraciones sumarias de entrada y salida, así como las declaraciones en aduana en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión ⁽²⁾ y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽³⁾, la persona que facilite la información a que se refiere el apartado 2 declarará si los bienes están cubiertos por la Lista común de equipo militar de la UE o por el presente Reglamento y, en caso de que su exportación requiera autorización, especificará los bienes y la tecnología objeto de la licencia de exportación concedida.

2. La información adicional requerida se presentará mediante una declaración electrónica en aduana o, a falta de tal declaración, mediante cualquier otra forma electrónica o escrita, según proceda.

Artículo 10

1. Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar a la RPDC, directa o indirectamente, los artículos de lujo enumerados en el anexo VIII;
- b) importar, comprar o transferir de la RPDC, directa o indirectamente, los artículos de lujo enumerados en el anexo VIII, ya sean originarios o no de la RPDC.

2. La prohibición que figura en el apartado 1, letra b), no se aplicará a los efectos personales de los viajeros ni a los bienes desprovistos de carácter comercial para uso personal que los viajeros lleven en sus equipajes.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

▼B

3. Las prohibiciones que se mencionan en el apartado 1 no se aplicarán a los bienes que son necesarios para los fines oficiales de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros en la RPDC o de organizaciones internacionales que gocen de inmunidad conforme al Derecho internacional ni a los efectos personales de sus empleados.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, una transacción con respecto a los bienes a que se refiere el punto 17 del anexo VIII, siempre que los bienes estén destinados a un uso humanitario.

Artículo 11

Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, oro, metales preciosos y diamantes, tal como se enumeran en el anexo IX, sean o no originarios de la Unión, al Gobierno de la RPDC, a sus organismos públicos, sociedades y agencias, al Banco Central de la RPDC y a cualquier persona, entidad u organismo que actúe por cuenta de aquellos o bajo su dirección, o a cualquier entidad u organismo que sea de su propiedad o esté bajo su control;
- b) importar, comprar o transportar, directa o indirectamente, oro, metales preciosos y diamantes, tal como se enumeran en el anexo IX, sean o no originarios de la RPDC, que procedan del Gobierno de la RPDC, de sus organismos públicos, sociedades y agencias, del Banco Central de la RPDC y de cualquier persona, entidad u organismo que actúe por cuenta de aquellos o bajo su dirección, o de cualquier entidad u organismo que sea de su propiedad o esté bajo su control;
- c) suministrar, directa o indirectamente, asistencia técnica o servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera, en relación con los bienes a los que se refieren las letras a) y b), al Gobierno de la RPDC, a sus organismos públicos, sociedades y agencias, al Banco Central de la RPDC y a cualquier persona, entidad u organismo que actúe por cuenta de aquellos o bajo su dirección, o a cualquier entidad u organismo que sea de su propiedad o esté bajo su control.

Artículo 12

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, billetes o monedas de la RPDC de reciente impresión o acuñación o que no hayan sido emitidos, al Banco Central de la RPDC, o en su beneficio.

Artículo 13

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, las estatuas enumeradas en el anexo X, sean o no originarias de la RPDC.

Artículo 14

Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 13, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la importación, compra o transferencia, siempre que el Estado miembro de que se trate haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

▼B*Artículo 15*

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar a la RPDC, directa o indirectamente, helicópteros y buques de los enumerados en el anexo XI.

Artículo 16

Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 15, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar dicha venta, suministro, transferencia o exportación, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

▼M11*Artículo 16 bis*

1. Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, productos pesqueros, incluidos peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos en todas sus formas, tal y como se enumeran en el anexo XI *bis*, sean o no originarios de la RPDC.

2. Queda prohibido comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, derechos de pesca.

▼M1*Artículo 16 ter*

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, plomo y mineral de plomo, tal y como se enumeran en el anexo XI *ter*, sean o no originarios de la RPDC.

▼M3*Artículo 16 quater*

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar a la RPDC, directa o indirectamente, los condensados y líquidos de gas natural enumerados en el anexo XI *quater*.

▼M11*Artículo 16 quinquies*

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar a la RPDC, directa o indirectamente, cualesquiera productos derivados del petróleo refinado, según se contempla en el anexo XI *quinquies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 sexies

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 *quinquies*, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar las transacciones de productos derivados del petróleo refinado que, según se haya determinado, tengan fines exclusivamente humanitarios, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que las transacciones no impliquen a personas o entidades vinculadas con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU, incluidas las personas, entidades u organismos enumerados en los anexos XIII, XV, XVI y XVII;

▼ M11

- b) que las transacciones no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o con otras actividades prohibidas por las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU;
 - c) que el Comité de Sanciones no haya informado a los Estados miembros de que se ha alcanzado el 90 % del límite anual agregado, y
 - d) que el Estado miembro de que se trate notifique al Comité de Sanciones la cuantía de la exportación e información relativa a todas las partes de la transacción cada 30 días.
2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida de conformidad con el apartado 1.

Artículo 16 septies

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar a la RPDC, directa o indirectamente, petróleo crudo, sea o no originario de la RPDC, según se contempla en el anexo XI *sexies*.

▼ M4*Artículo 16 octies***▼ M11**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 *septies*, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar las transacciones de petróleo crudo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que las autoridades competentes del Estado miembro hayan determinado que la transacción tiene fines exclusivamente humanitarios, y
 - b) que el Estado miembro de que se trate haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones, de conformidad con el apartado 4 de la Resolución 2397 (2017) del CSNU.

▼ M4

2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida de conformidad con el apartado 1.

▼ M3*Artículo 16 nonies*

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, los productos textiles enumerados en el anexo XI *septies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 decies

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 16 *nonies*, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la importación, la compra o la transferencia de productos textiles, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.
2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 16 *nonies*, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la importación, la compra o la transferencia de productos textiles hasta el 10 de diciembre de 2017, siempre que:

▼M3

- a) la importación, la compra o la transferencia deba efectuarse en virtud de un contrato celebrado por escrito que haya entrado en vigor antes del 11 de septiembre de 2017, y
 - b) el Estado miembro de que se trate notifique al Comité de Sanciones los datos pormenorizados de dicha importación, compra o transferencia a más tardar el 24 de enero de 2018.
3. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida en virtud de los apartados 1 y 2.

▼M11*Artículo 16 undecies*

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, alimentos y productos agrícolas, según se contempla en el anexo XI *octies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 duodecies

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, maquinaria y aparatos eléctricos, según se contempla en el anexo XI *nonies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 terdecies

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, tierra y piedras, incluidos el magnesio y la magnesita, según se contempla en el anexo XI *decies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 quaterdecies

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, madera, según se contempla en el anexo XI *undecies*, sea o no originaria de la RPDC.

Artículo 16 quindecies

Queda prohibido importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente, buques, según se contempla en el anexo XI *duodecies*, sean o no originarios de la RPDC.

Artículo 16 sexdecies

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 16 *undecies* a 16 *quindecies*, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la importación, la compra o la transferencia de los productos mencionados en dichos artículos hasta el 21 de enero de 2018, siempre que:

- a) la importación, la compra o la transferencia se efectúen en virtud de un contrato escrito que haya entrado en vigor antes del 22 de diciembre de 2017, y
- b) el Estado miembro de que se trate notifique al Comité de Sanciones los datos pormenorizados de dicha importación, compra o transferencia a más tardar el 5 de febrero de 2018.

2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1.

▼ **M11***Artículo 16 septdecies*

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, a la RPDC, directa o indirectamente, todos los equipos de maquinaria industrial, vehículos de transporte y hierro, acero y otros metales enumerados en la parte A del anexo XI *quindecies*, sean originarios o no de la Unión.

Artículo 16 octodecies

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la exportación de las piezas de recambio necesarias para mantener la explotación segura de aeronaves civiles para el transporte comercial de pasajeros de la RPDC de los modelos y los tipos de aeronave que figuran en la parte B del anexo XI *tercedies*.

2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1.

▼ **B**

CAPÍTULO III

Restricciones en determinadas actividades comerciales*Artículo 17*

1. Queda prohibido en el territorio de la Unión admitir o aprobar una inversión en cualquier actividad comercial, cuando dicha inversión sea realizada por:

- a) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos del Gobierno de la RPDC;
- b) el Partido de los Trabajadores de Corea;
- c) nacionales de la RPDC;
- d) personas jurídicas, entidades u organismos registrados o constituidos con arreglo a la legislación de la RPDC;
- e) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de personas, entidades u organismos mencionados en las letras a) a d), y
- f) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos cuya propiedad o control corresponda a personas, entidades u organismos mencionados en las letras a) a d).

2. Queda prohibido:

▼ **M4**

- a) crear, mantener o gestionar una empresa en participación o una entidad cooperativa con cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refiere el apartado 1, o domiciliada en la RPDC, o adquirir, mantener o ampliar la participación en la propiedad, incluida la adquisición total o la adquisición de acciones y otros valores de carácter participativo, de cualesquiera personas jurídicas, entidades u organismos a que se refiere el apartado 1, o domiciliada en la RPDC, o en actividades o activos en la RPDC;

▼B

- b) conceder financiación o asistencia financiera a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo mencionados en el apartado 1, letras d) a f), o con la intención declarada de financiar a tales personas físicas o jurídicas, entidades u organismos;
- c) prestar servicios de inversión relacionados, directa o indirectamente, con las actividades a que se refieren las letras a) y b) del presente apartado, y
- d) participar, directa o indirectamente, en empresas conjuntas u otras modalidades de negocios con entidades incluidas en el anexo XIII, así como con personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que actúen por cuenta de esas entidades o bajo su dirección.

▼M3

3. Las empresas conjuntas y entidades cooperativas existentes a que se hace referencia en el apartado 2, letra a), serán disueltas a más tardar el 9 de enero de 2018 o en un plazo de 120 días después de que el Comité de Sanciones haya denegado una solicitud de aprobación.

▼M4*Artículo 17 bis*

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, letra a), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar dichas actividades, en particular las realizadas por empresas conjuntas o entidades cooperativas que se dediquen a proyectos no comerciales, de infraestructura de servicios públicos que no generen beneficios, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, letra a), y en la medida en que no estén relacionadas con empresas conjuntas o entidades cooperativas, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar dichas actividades, siempre que el Estado miembro haya determinado que dichas actividades tienen fines exclusivamente humanitarios y no están relacionadas con la industria química, minera, de refino, así como con los sectores de la metalurgia, de la metalistería, y aeroespacial, y la industria de armamento convencional.

El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida de conformidad con los apartados 1 o 2.

▼M3*Artículo 17 ter*

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 3, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la continuidad de la actividad de dichas empresas conjuntas y entidades cooperativas siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

▼B*Artículo 18*

1. Queda prohibido:

- a) prestar, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en la RPDC, o para su utilización en dicho país, servicios relacionados con la minería y servicios relacionados con la fabricación en la industria química, minera y de refino a que se refiere la parte A del anexo XII, y

▼B

b) prestar, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en la RPDC, o para su utilización en dicho país, servicios de informática o servicios conexos a que se refiere la parte B del anexo XII.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1, letra b), no se aplicará a los servicios de informática y los servicios conexos, en la medida en que estén destinados exclusivamente para fines oficiales de misiones diplomáticas o consulares o de una organización internacional que goce de inmunidad en la RPDC conforme al Derecho internacional.

3. La prohibición contemplada en el apartado 1, letra b), no se aplicará a la prestación de servicios de informática y servicios conexos por parte de organismos públicos o de personas jurídicas, entidades u organismos que reciban financiación pública de la Unión o de los Estados miembros para prestar dichos servicios con fines de desarrollo dirigidos a satisfacer directamente las necesidades de la población civil o fomentar la desnuclearización.

Artículo 19

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra a), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la prestación de servicios relacionados con la minería y de servicios relacionados con la fabricación en las industrias química, minera y de refino, en la medida en que estén destinados a ser empleados exclusivamente con fines de desarrollo dirigidos a satisfacer directamente las necesidades de la población civil o fomentar la desnuclearización.

2. En los casos no incluidos en el artículo 18, apartado 3, y como excepción a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la prestación de servicios de informática y servicios conexos, en la medida en que vayan a utilizarse exclusivamente con fines de desarrollo dirigidos a satisfacer directamente las necesidades de la población civil o a fomentar la desnuclearización.

Artículo 20

1. Queda prohibido:

a) arrendar bienes inmuebles o ponerlos de cualquier otra forma, directa o indirecta, a disposición de las personas, entidades u organismos del Gobierno de la RPDC, con una finalidad distinta de la de las actividades diplomáticas o consulares, con arreglo a lo dispuesto en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares;

b) arrendar bienes inmuebles, directa o indirectamente, a personas, entidades u organismos del Gobierno de la RPDC, y

c) ejercer cualquier actividad relacionada con el uso de bienes inmuebles, que las personas, entidades u organismos del Gobierno de la RPDC, por una relación de arrendamiento o cualquier otra causa, tengan derecho a utilizar, a excepción de la prestación de bienes y servicios que:

i) sean esenciales para el funcionamiento de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de conformidad con las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, y

ii) no puedan utilizarse para generar ingresos o beneficios, directa o indirectamente, para el Gobierno de la RPDC.

▼B

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «bienes inmuebles» los terrenos, los edificios y sus partes que estén situados fuera del territorio de la RPDC.

CAPÍTULO IV

Restricciones aplicables a las transferencias de fondos y a los servicios financieros*Artículo 21***▼M1**

1. Queda prohibido transferir fondos, incluida su compensación, desde y hacia la RPDC.

▼B

2. Queda prohibido que las entidades financieras y de crédito efectúen transacciones, o sigan participando en transacciones, con:

- a) entidades financieras y de crédito domiciliadas en la RPDC;
- b) sucursales o filiales, incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 1, de las entidades financieras y de crédito domiciliadas en la RPDC;
- c) sucursales o filiales, no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 1, de las entidades financieras y de crédito domiciliadas en la RPDC;
- d) entidades financieras y de crédito que no estén domiciliadas en la RPDC, que se incluyan en el ámbito de aplicación del artículo 1 y que estén controladas por personas, entidades u organismos domiciliados en la RPDC;
- e) entidades financieras y de crédito que no estén domiciliadas en la RPDC ni estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 1, pero que estén bajo el control de personas, entidades u organismos domiciliados en la RPDC.

3. Las prohibiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las transferencias de fondos o transacciones que sean necesarias para los fines oficiales de una misión diplomática o consular de un Estado miembro en la RPDC o de una organización internacional que goce de inmunidad en la RPDC conforme al Derecho internacional.

▼M4

4. Las prohibiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna de las siguientes transacciones, siempre que impliquen una transferencia de fondos por un importe igual o inferior a 15 000 EUR o equivalente:

- a) transacciones relacionadas con productos alimenticios, atención sanitaria o equipos médicos o con fines agrícolas o humanitarios;
- b) transacciones relativas a la ejecución de las excepciones contempladas en el presente Reglamento;
- c) transacciones vinculadas a un contrato mercantil específico que no estén prohibidas por el presente Reglamento;
- d) transacciones necesarias exclusivamente para la aplicación de proyectos financiados por la Unión o sus Estados miembros con fines de desarrollo dirigidos directamente a satisfacer necesidades de la población civil o a fomentar la desnuclearización; y

▼M4

- e) transacciones relativas a una misión diplomática o consular o a una organización internacional que goce de inmunidad conforme al Derecho internacional, en la medida en que dichas transacciones vayan destinadas a usos con fines oficiales de la misión diplomática o consular o de la organización internacional.

5. Las prohibiciones de los apartados 1 y 2 no resultarán de aplicación a las transacciones relativas a remesas personales, siempre que estas impliquen una transferencia de fondos por un importe igual o inferior a 5 000 EUR o equivalente.

▼B*Artículo 22***▼M4**

1. No obstante las prohibiciones establecidas en el artículo 21, apartados 1 y 2, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar:

- a) las transacciones mencionadas en el artículo 21, apartado 4, letras a) a e), por un importe superior a 15 000 EUR o equivalente, y
- b) las transacciones mencionadas en el artículo 21, apartado 5, por un importe superior a 5 000 EUR o equivalente.

2. El requisito de autorización a que se refiere el apartado 1 se aplicará independientemente de que la transferencia de fondos se realice en una única operación o en varias operaciones que aparenten estar vinculadas. A efectos del presente Reglamento, en «operaciones que aparenten estar vinculadas» se incluirán:

- a) una serie de transferencias consecutivas que tengan como origen o destino la misma institución financiera o de crédito dentro del ámbito de aplicación del artículo 21, apartado 2, o la misma persona, entidad u organismo de la RPDC, que se realicen en relación con una única obligación de transferencia de fondos, en la que cada transferencia individual sea inferior a 15 000 EUR para las transacciones mencionadas en el artículo 21, apartado 4, o 5 000 EUR para las transacciones mencionadas en el artículo 21, apartado 5, pero que conjuntamente cumplan los criterios para la autorización, y
- b) una cadena de transferencias que implique a distintos proveedores del servicio de pagos, o personas físicas o jurídicas, y ejecute una única obligación de realizar una transferencia de fondos.

▼B

3. Los Estados miembros se notificarán recíprocamente y a la Comisión cualquier autorización concedida de conformidad con el apartado 1.

4. Como excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 21, apartados 1 y 2, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar transacciones relacionadas con los pagos destinados a atender demandas contra la RPDC, sus nacionales o personas jurídicas, entidades u organismos registrados o constituidos con arreglo a la legislación de la RPDC, y transacciones de naturaleza similar que no contribuyan a actividades prohibidas en virtud del presente Reglamento, caso por caso, y si el Estado miembro de que se trate ha notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos con diez días de antelación, su intención de conceder una autorización.

▼B*Artículo 23***▼M1**

1. En sus actividades, incluida la compensación de fondos, con las entidades financieras y de crédito a que se refiere el artículo 21, apartado 2, las entidades financieras y de crédito deberán:

▼B

- a) aplicar las medidas de diligencia debida con respecto al cliente establecidas en virtud de los artículos 13 y 14 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
 - b) garantizar el cumplimiento de los procedimientos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecidos con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 y al Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
 - c) exigir que se proporcione, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2015/847, la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos, así como información sobre los beneficiarios, y negarse a tramitar la transacción si alguno de los datos solicitados falta o está incompleto;
 - d) conservar registros de las transacciones conforme a lo dispuesto en el artículo 40, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849;
 - e) cuando existan motivos razonables para sospechar que los fondos puedan contribuir a los programas o actividades de la RPDC relacionados con armas nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva (en lo sucesivo, «financiación de la proliferación»), informarán de ello sin demora a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), tal como se define en la Directiva (UE) 2015/849, o a cualquier otra autoridad competente designada por el Estado miembro afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, o en el artículo 33 del presente Reglamento;
 - f) comunicar inmediatamente cualquier transacción sospechosa, incluso las que queden en fase de tentativa;
 - g) abstenerse de ejecutar transacciones de las que sospechen razonablemente que puedan estar relacionadas con la financiación de la proliferación, hasta tanto no hayan completado la actuación necesaria de conformidad con la letra e) y cumplido las instrucciones procedentes de la correspondiente UIF o la autoridad competente.
2. A efectos del apartado 1, la UIF, u otra autoridad competente que actúe como centro nacional para recibir y analizar las transacciones sospechosas, recibirá los informes relacionados con la posible financiación de la proliferación y tendrá acceso, directa o indirectamente, y en los plazos oportunos, a la información financiera, administrativa y en materia de cumplimiento de la ley que necesite para poder ejercer correctamente esa función, lo que incluye el análisis de los informes sobre transacciones sospechosas.

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).

▼B*Artículo 24*

Queda prohibido que las entidades financieras y de crédito:

- a) abran una cuenta en cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2;
- b) entablen una relación de banca corresponsal con cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2;
- c) abran oficinas de representación en la RPDC o establezcan una nueva sucursal o filial en ese país, y
- d) establezcan una empresa conjunta o adquieran una participación en la propiedad con cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2.

Artículo 25

1. Como excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 24, letras b) y d), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar transacciones que hayan sido aprobadas previamente por el Comité de Sanciones.

2. El Estado miembro de que se trate notificará con prontitud a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida de conformidad con el apartado 1.

Artículo 26

Con arreglo a los requisitos de la Resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad, las entidades financieras y de crédito deberán, a más tardar el 31 de mayo de 2016:

- a) cerrar toda cuenta en cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2;
- b) poner fin a todas las relaciones bancarias con cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2;
- c) cerrar las oficinas de representación, sucursales y filiales en la RPDC;
- d) disolver las empresas mixtas con cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2, y
- e) renunciar a toda participación de propiedad en cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2;

Artículo 27

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 26, letras a) y c), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar que se mantenga el funcionamiento de determinadas oficinas de representación, filiales o cuentas, siempre que el Comité de Sanciones haya determinado previamente, caso por caso, que dichas oficinas, filiales o cuentas son necesarias para el desarrollo de actividades humanitarias o las actividades de las misiones diplomáticas en la RPDC o las actividades de la ONU o de sus agencias especializadas u organizaciones relacionadas, o para cualquier otro fin compatible con los objetivos de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) o 2371 (2017) del Consejo de Seguridad.

▼B

2. El Estado miembro de que se trate notificará con prontitud a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida de conformidad con el apartado 1.

Artículo 28

1. Queda prohibido que las entidades financieras y de crédito abran cuentas para misiones diplomáticas u oficinas consulares de la RPDC y sus miembros de la RPDC.

2. Las entidades financieras y de crédito tendrán de plazo hasta el 11 de abril de 2017 para cerrar toda cuenta bancaria poseída o controlada por misiones diplomáticas u oficinas consulares de la RPDC y por sus miembros de la RPDC.

Artículo 29

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, a petición de una misión diplomática u oficina consular de la RPDC, o de uno de sus miembros, la apertura de una cuenta por misión, oficina y miembro, siempre que la misión o la oficina esté acogida en ese Estado miembro o el miembro de la misión u oficina esté acreditado ante él.

2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar que una cuenta permanezca abierta, a petición de una misión de la RPDC, oficina o miembro, siempre que el Estado miembro haya determinado que:

- i) la misión o la oficina esté acogida en ese Estado miembro o el miembro de la misión u oficina esté acreditado ante él, y
- ii) la misión, la oficina o el miembro no posean ninguna otra cuenta en ese Estado miembro.

En caso de que la misión, oficina o miembro de la RPDC posean más de una cuenta en dicho Estado miembro, la misión, oficina o miembro podrán indicar qué cuenta se mantendrá.

3. A reserva de las normas aplicables de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de los nombres y datos de identificación de los miembros de la RPDC de misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditados ante él, a más tardar el 13 de marzo de 2017, y de ulteriores actualizaciones en el plazo de una semana.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán informar a las entidades financieras y de crédito de dicho Estado miembro de la identidad de los miembros de una misión diplomática u oficina consular de la RPDC acreditados ante él o ante otro Estado miembro.

▼B

5. Los Estados miembros notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier autorización concedida de conformidad con los apartados 1 o 2.

Artículo 30

Queda prohibido:

- a) autorizar la apertura de una oficina de representación o el establecimiento de una sucursal o filial en la Unión de cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2;
- b) celebrar acuerdos para cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2, o por su cuenta, relativos a la apertura de una oficina de representación o el establecimiento de una sucursal o filial en la Unión;
- c) conceder una autorización para asumir y llevar a cabo la actividad empresarial de una entidad de crédito, o para cualquier otra actividad que exija autorización previa, por parte de una oficina de representación, sucursal o filial de cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2, si la oficina de representación, sucursal o filial no era operativa antes del 19 de febrero de 2013;
- d) adquirir o ampliar una participación o adquirir cualquier otro interés de propiedad en una entidad financiera o de crédito comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 1 por cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2, y
- e) operar o facilitar el funcionamiento de una oficina de representación, sucursal o filial de cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2.

Artículo 31

Queda prohibido:

- a) vender o comprar obligaciones públicas o con garantía pública emitidas después del 19 de febrero de 2013, directa o indirectamente, cuyo destino u origen sean:
 - i) la RPDC o su Gobierno, y sus organismos públicos, sociedades y agencias públicas,
 - ii) el Banco Central de la RPDC,
 - iii) cualquiera de las entidades financieras o de crédito contempladas en el artículo 21, apartado 2,
 - iv) una persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección de una persona jurídica, entidad u organismo mencionado en los incisos i) o ii),
 - v) una persona jurídica, entidad u organismo que sea propiedad o esté bajo el control de una persona, entidad u organismo mencionado en los incisos i), ii) o iii);

▼B

- b) facilitar a una persona, entidad u organismo mencionado en la letra a) servicios de intermediación con respecto a obligaciones públicas o con garantía pública emitidas después del 19 de febrero de 2013;
- c) ayudar a una persona, entidad u organismo mencionado en la letra a) a emitir obligaciones públicas o con garantía pública prestando servicios de intermediación, haciendo publicidad o prestando cualquier otro servicio con respecto a dichas obligaciones.

Artículo 32

Queda prohibido proporcionar financiación o asistencia financiera a los intercambios comerciales con la RPDC, incluida la concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos participantes en dichos intercambios.

Artículo 33

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 32, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar ayuda financiera destinada al comercio, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.
2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión toda autorización concedida de conformidad con los apartados 1 y 2.

CAPÍTULO V

Inmovilización de fondos y recursos económicos*Artículo 34*

1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas, entidades y organismos enumerados en los anexos XIII, XV, XVI y XVII.

▼M3

2. Se incautarán todos los buques enumerados en el anexo XIV, si el Comité de Sanciones así lo decide.

▼B

3. No se pondrá a disposición, directa ni indirectamente, de las personas físicas o jurídicas o de las entidades u organismos enumerados en los anexos XIII, XV, XVI y XVII fondos ni recursos económicos.

▼M3

4. El anexo XIII incluirá a las personas, entidades y organismos designados por el Comité de Sanciones o por el Consejo de Seguridad en virtud del párrafo 8, letra d), de la Resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad y el párrafo 8 de la Resolución 2094 (2013) del Consejo de Seguridad.

El anexo XIV incluirá a los buques que hayan sido designados por el Comité de Sanciones de conformidad con el párrafo 12 de la Resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad y el párrafo 8 de la Resolución 2375 (2017) del Consejo de Seguridad.

▼M3

El anexo XV incluirá a las personas, entidades y organismos no enumerados en los anexos XIII y XIV que, en virtud del artículo 27, apartado 1, letra b), de la Decisión (PESC) 2016/849, o de cualquier disposición posterior equivalente, el Consejo haya reconocido como:

- a) responsables, lo que incluye la ayuda o la promoción, de los programas de la RPDC relacionados con las actividades nucleares, los misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva, o personas, entidades u organismos que actúen por su cuenta o bajo su dirección, o personas, entidades u organismos que sean de su propiedad o estén bajo su control, incluso por medios ilícitos;
- b) suministradores de servicios financieros o encargados de la transferencia hacia, a través o desde el territorio de la Unión, o con la participación de nacionales de los Estados miembros o entidades organizadas en virtud de sus ordenamientos jurídicos, o personas o entidades financieras en el territorio de la Unión, de cualesquiera activos o recursos financieros o de otro tipo que pudieran contribuir a los programas de la RPDC relacionados con las actividades nucleares, los misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva, o personas, entidades u organismos que actúen por su cuenta o bajo su dirección, o personas, entidades u organismos que sean de su propiedad o estén bajo su control, o
- c) implicados, incluso mediante la prestación de servicios financieros, en el suministro a la RPDC o por parte de ese país, de armas y material conexo de todo tipo, o de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que pudieran contribuir a los programas de la RPDC relacionados con las actividades nucleares, los misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

▼B

5. El anexo XVI incluirá a las personas, entidades u organismos no enumerados en los anexos XIII, XIV o XV que trabajan en nombre o bajo la dirección de una persona, entidad u organismo enumerado en los anexos XIII, XIV o XV, o a las personas que ayuden a la elusión de sanciones o que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento.

6. El anexo XVII incluirá a las entidades u organismos del Gobierno de la RPDC, o el Partido de los Trabajadores de Corea, a las personas, entidades u organismos que actúen por su cuenta o bajo su dirección, y a las entidades u organismos que sean de su propiedad o estén bajo su control, que estén vinculados a los programas de la RPDC relacionados con armas nucleares o misiles balísticos u otras actividades prohibidas en las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) o 2371 (2017) del Consejo de Seguridad y que no estén incluidos en los anexos XIII, XIV, XV o XVI.

▼M11**▼B**

►M11 7. ◄ La prohibición establecida en los apartados 3 y 4, en la medida en que se refiera a personas, entidades u organismos enumerados en el anexo XVII, no se aplicará cuando los fondos y recursos económicos sean necesarios para llevar a cabo las actividades de las misiones de la RPDC ante las Naciones Unidas y sus organismos especializados y organizaciones conexas u otras misiones diplomáticas y oficinas consulares de la RPDC, o cuando la autoridad competente de un Estado miembro haya obtenido previamente la aprobación del Comité de Sanciones, tras determinar este, caso por caso, que los fondos, activos financieros o recursos económicos son necesarios para el suministro de asistencia humanitaria, la desnuclearización o cualquier otro fin compatible con los objetivos de la Resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad.

▼B

► **M11** 8. ◀ No obstante el apartado 3, las entidades financieras o de crédito de la Unión podrán abonar en una cuenta inmovilizada los importes que hayan recibido como transferencia de terceros a la cuenta de una persona física o jurídica, entidad u organismo que figure en la lista, siempre que también queden inmovilizados esos importes. Las entidades financieras o de crédito notificarán sin demora dichas transacciones a las autoridades competentes.

► **M11** 9. ◀ Siempre que los intereses, otros beneficios y pagos hayan sido inmovilizados de conformidad con el apartado 1, el apartado 3 no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a dichas cuentas, y
- b) pagos debidos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha de designación de la persona, entidad u organismo contemplados en el presente artículo.

Artículo 35

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 34, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) tras haberse cerciorado de que los fondos o recursos económicos de que se trate son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos XIII, XV, XVI o XVII y de los familiares a cargo de dichas personas físicas, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos, y pagos que se destinen exclusivamente:
 - i) a los honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos, o
 - ii) a las tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de fondos o recursos económicos inmovilizados, y
- b) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo XIII, cuando el Estado miembro de que se trate haya notificado al Comité de Sanciones la determinación tomada y su intención de conceder una autorización y dicho Comité no se haya opuesto a ello en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 34, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos, tras haber determinado que son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre que:

- a) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo XIII, el Estado miembro de que se trate haya notificado al Comité de Sanciones la determinación tomada y dicho Comité la haya aprobado;

▼B

b) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en los anexos XV, XVI o XVII, el Estado miembro de que se trate haya notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión los motivos por los que considera que debe concederse una autorización específica, al menos dos semanas antes de la autorización.

3. Los Estados miembros de que se trate notificarán con prontitud a los demás Estados miembros y a la Comisión toda autorización concedida al amparo de los apartados 1 y 2.

Artículo 36

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 34, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados, si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) los fondos o recursos económicos son objeto de una decisión judicial, administrativa o arbitral tomada antes de la fecha de designación de la persona, entidad u organismo a que se refiere el artículo 34 o de una resolución judicial, administrativa o arbitral dictada antes de esa fecha;
- b) los fondos o recursos económicos van a utilizarse exclusivamente para satisfacer las demandas garantizadas por tal decisión o reconocidas como válidas en esa resolución, en los límites establecidos por las leyes y reglamentos aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) la decisión o resolución no beneficia a una persona, entidad u organismo que figure en los anexos XIII, XV, XVI o XVII;
- d) el reconocimiento de la decisión o resolución no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate;
- e) el Estado miembro de que se trate ha notificado al Comité de Sanciones la decisión o resolución referente a personas, entidades y organismos enumerados en el anexo XIII.

2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 34 y siempre que el pago sea adeudado por una persona, entidad u organismo que figure en el anexo XV, XVI o XVII en virtud de un contrato o acuerdo celebrado por la persona, entidad u organismo en cuestión o de una obligación contraída por dicha persona, entidad u organismo antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo haya sido designado, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados, siempre que la autoridad competente en cuestión haya determinado que:

- a) el contrato no se refiere a ningún artículo, operación, servicio o transacción contemplado en el artículo 3, apartados 1, letra a), y 3, o en el artículo 7, y
- b) el pago no lo recibe ni directa ni indirectamente una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo XV, XVI o XVII.

▼B

3. Al menos diez días antes de la concesión de una autorización con arreglo al apartado 2, el Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión la determinación tomada y su intención de conceder una autorización.

Artículo 37

Las prohibiciones contempladas en el artículo 34, apartados 1 y 3, no serán de aplicación respecto de los fondos y recursos económicos que pertenezcan o se hayan puesto a disposición del Foreign Trade Bank o de la Korean National Insurance Company (KNIC), en la medida en que dichos fondos y recursos económicos estén destinados exclusivamente a los objetivos oficiales de una misión diplomática u oficina consular de la RPDC o a actividades de ayuda humanitaria desarrolladas por las Naciones Unidas o en coordinación con esta.

CAPÍTULO VI

Restricciones aplicables al transporte*Artículo 38*

1. La carga que se encuentre dentro de la Unión o en tránsito por ella, incluidos los aeropuertos, puertos marítimos y zonas francas, tal como se contempla en los artículos 243 a 249 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, podrá ser objeto de inspección para garantizar que no contiene artículos prohibidos en virtud de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) o 2371 (2017) del Consejo de Seguridad, o por el presente Reglamento en caso de que:

- a) la carga tenga su origen en la RPDC;
- b) la carga esté destinada a la RPDC;
- c) la carga haya sido negociada o facilitada por la RPDC o nacionales de este país, o por personas o entidades que actúen por su cuenta o bajo su dirección, o por entidades que sean propiedad o estén bajo el control de dichas personas;
- d) la carga haya sido negociada o facilitada por personas, entidades u organismos enumerados en el anexo XIII;
- e) la carga se transporte en un buque con pabellón de la RPDC o una aeronave matriculada en la RPDC, o en un buque o una aeronave apátrida.

2. Cuando la carga que se encuentre en la Unión o en tránsito por ella, incluidos los aeropuertos, puertos y zonas francas, no se inscriba en el ámbito de aplicación del apartado 1, será objeto de inspección cuando existan motivos razonables para creer que puede contener artículos cuya venta, suministro, transferencia o exportación esté prohibida en el presente Reglamento en las siguientes circunstancias:

- a) la carga tenga su origen en la RPDC;
- b) la carga esté destinada a la RPDC, o
- c) la carga haya sido negociada o facilitada por la RPDC o nacionales de este país, o por personas o entidades que actúen por su cuenta.

▼B

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la inviolabilidad y la protección de las valijas diplomáticas y consulares previstas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963.

4. Queda prohibida la prestación de servicios de aprovisionamiento o de suministro de combustible, así como cualesquiera otros servicios, a buques de la RPDC cuando los proveedores del servicio dispongan de información, incluida la procedente de las autoridades aduaneras competentes basada en la información previa a la salida y a la llegada mencionada en el artículo 9, apartado 1, que ofrezca motivos razonables para pensar que los buques transportan artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud del presente Reglamento, salvo que la prestación de dichos servicios sea necesaria con fines humanitarios.

Artículo 39

1. Queda prohibido proporcionar acceso a los puertos situados en el territorio de la Unión a cualquier buque:

- a) que sea propiedad, sea operado o esté tripulado por la RPDC;
- b) que enarbole pabellón de la RPDC;
- c) cuando existan motivos razonables para creer que es propiedad o está bajo el control, directa o indirectamente, de una persona o entidad que figure en el anexo XIII, XV, XVI o XVII;
- d) cuando existan motivos razonables para creer que contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud del presente Reglamento;
- e) que se haya negado a someterse a inspección, después de que dicha inspección haya sido autorizada por el Estado de abanderamiento o el Estado de matriculación del buque;
- f) que carezca de nacionalidad y se haya negado a ser inspeccionado de conformidad con el artículo 38, apartado 1, o

▼M3

- g) que esté enumerado en el anexo XIV, si el Comité de Sanciones así lo decide.

▼B

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable:

- a) en caso de emergencia;
- b) en caso de regreso del buque a su puerto de origen;
- c) en el caso de un buque que entre en puerto para someterse a inspección cuando se trate de un buque que entra en el ámbito de aplicación del apartado 1, letras a) a e).

Artículo 40

1. Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 39, apartado 1, cuando se trate de un buque que entra en el ámbito de aplicación de las letras a) a e), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar a dicho buque a entrar en puerto:

- a) si el Comité de Sanciones ha determinado previamente que esto es necesario para fines humanitarios o para cualquier otro fin coherente con los objetivos de la Resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad, o

▼B

- b) si el Estado miembro ha determinado previamente que resulta necesario con fines humanitarios o con cualquier otro fin coherente con los objetivos del presente Reglamento.

▼M1

- 2. No obstante la prohibición establecida en el artículo 39, apartado 1, cuando se trate de un buque incluido en el ámbito de aplicación de la letra f), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizarlo a entrar en puerto si el Comité de Sanciones así lo ordena.

▼M3

- 3. Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 39, apartado 1, cuando se trate de un buque incluido en el ámbito de aplicación de la letra g), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizarlo a entrar en puerto si el Comité de Sanciones ha determinado previamente que esa entrada es necesaria con fines humanitarios u otros fines compatibles con los objetivos de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o 2375 (2017) del Consejo de Seguridad.

▼B*Artículo 41*

- 1. Queda prohibido que cualquier aeronave operada por compañías aéreas de la RPDC o procedente de la RPDC despegue o aterrice en el territorio de la Unión o lo sobrevuele.
- 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable:
 - a) cuando la aeronave aterrice con fines de inspección;
 - b) en caso de aterrizaje de emergencia.

Artículo 42

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 41, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar que una aeronave despegue o aterrice en el territorio de la Unión o lo sobrevuele si dichas autoridades competentes han determinado previamente que resulta necesario con fines humanitarios o con cualquier otro fin coherente con los objetivos del presente Reglamento.

▼M11*Artículo 43*

- 1. Queda prohibido:
 - a) arrendar o fletar buques o aeronaves, o prestar servicios de tripulación a la RPDC, a las personas o entidades incluidas en los anexos XIII, XV, XVI o XVII, a todas las demás entidades de la RPDC, a todas las demás personas o entidades que hayan ayudado a infringir las disposiciones de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) o 2371 (2017) del CSNU, o a cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de las citadas personas o entidades, o que sean de su propiedad o estén bajo su control;
 - b) adquirir servicios de tripulación de buques o aeronaves de la RPDC;
 - c) poseer, arrendar, operar, fletar, asegurar o prestar servicios de clasificación u otros servicios conexos a buques que enarbolan pabellón de la RPDC;

▼ **M11**

- d) ofrecer servicios de clasificación a los buques enumerados en el anexo XVIII;
- e) solicitar o ayudar en la matriculación o mantenimiento de la matrícula de cualquier buque que sea propiedad, esté bajo el control o sea explotado por la RPDC o por nacionales de la RPDC, o cualquier buque enumerado en el anexo XVIII o cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado en virtud del apartado 24 de la Resolución 2321 (2016) del CSNU, del apartado 8 de la Resolución 2375 (2017) del CSNU o del apartado 12 de la Resolución 2397 (2017) del CSNU, o
- f) prestar servicios de seguros o reaseguros a buques que sean propiedad, estén bajo el control o sean explotados por la RPDC o enumerados en el anexo XVIII.

2. El anexo XVIII incluirá los buques no enumerados en el anexo XIV, cuando haya motivos razonables para creer que se han utilizado en actividades, o para el transporte de artículos, prohibidos por las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU.

Artículo 44

1. Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 43, apartado 1, letra a), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar el arrendamiento, fletamento o prestación de servicios de tripulación, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

2. Como excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 43, apartado 1, letras c) y e), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la propiedad, arrendamiento, explotación, fletamento o prestación de servicios de clasificación o servicios conexos a cualquier buque que enarbole pabellón de la RPDC, o la matrícula o mantenimiento en el registro de matrículas de cualquier buque que sea propiedad, esté bajo control o sea explotado por la RPDC o nacionales de la RPDC, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

3. Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 43, apartado 1, letra d), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la prestación de servicios de clasificación a los buques enumerados en el anexo XVIII, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

4. Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 43, apartado 1, letra e), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la matriculación de un buque cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado en virtud del apartado 12 de la Resolución 2397 (2017) del CSNU, siempre que el Estado miembro haya obtenido previamente, caso por caso, la aprobación del Comité de Sanciones.

5. Como excepción a la prohibición establecida en el artículo 43, apartado 1, letra f), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la prestación de servicios de seguros o reaseguros, siempre que el Comité de Sanciones haya determinado previamente, caso por caso, que el buque en cuestión se dedica a actividades exclusivamente con fines de subsistencia que no se destinarán a la generación de ingresos por personas o entidades de la RPDC, o con fines exclusivamente humanitarios.

▼ M11

6. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida con arreglo a los apartados 1, 2, 3, 4 y 5.

▼ M3*Artículo 44 bis*

Queda prohibido facilitar o realizar transbordos entre buques, hacia o a partir de cualquier buque que enarbole pabellón de la RPDC, de cualesquiera bienes o artículos objeto de venta, suministro, transferencia o exportación hacia o a partir de la RPDC.

▼ B

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales y Finales**▼ M11***Artículo 45*

1. Como excepción a las prohibiciones derivadas de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2070 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar cualquier actividad si el Comité de Sanciones ha determinado, caso por caso, que es necesaria para facilitar la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que lleven a cabo actividades de asistencia y socorro en la RPDC en beneficio de la población civil de ese país o con otros fines compatibles con los objetivos de dichas Resoluciones.

2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1.

Artículo 45 bis

1. Salvo que se ha ya previsto otra cosa en el presente Reglamento, y como excepción a las prohibiciones derivadas de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o 2397 (2017) del CSNU, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, caso por caso, cualquier actividad necesaria para el funcionamiento de las misiones diplomáticas y oficinas consulares en la RPDC, en virtud de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 o de organizaciones internacionales que gocen de inmunidad conforme al Derecho internacional en la RPDC.

2. El Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1.

▼ B*Artículo 46*

La Comisión estará facultada para:

a) modificar el anexo I sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros;

▼ M11

b) modificar las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del anexo II y los anexos VI, VII, IX, X, XI, *XI bis*, *XI ter*, *XI quater*, *XI quinties*, *XI sexies*, *XI septies*, *XI octies*, *XI nonies*, *XI decies*, *XI undecies*, *XI duodecies* y *XI terdecies* sobre la base de las determinaciones del Comité de Sanciones o del CSNU y actualizar los códigos de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87;

▼B

- c) modificar el anexo VIII para ajustar o adaptar la lista de bienes de dicho anexo, teniendo en cuenta cualquier definición o directriz que pueda ser adoptada por el Comité de Sanciones, o actualizar los códigos de la nomenclatura combinada, según lo establecido en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87;
- d) modificar los anexos III, IV y V sobre la base de las determinaciones del Comité de Sanciones o del Consejo de Seguridad, o de las decisiones adoptadas en relación con esos anexos en la Decisión (PESC) 2016/849;
- e) modificar el anexo XII para ajustar o adaptar la lista de servicios que incluye, teniendo en cuenta la información facilitada por los Estados miembros así como cualquier definición u orientación que pueda ser publicada por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, o para añadir números de referencia tomados de la Clasificación Central de Productos para bienes y servicios emitida por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas.

Artículo 47

1. En caso de que el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones incluyan en sus listas a una persona física o jurídica, entidad u organismo, el Consejo incluirá a dicha persona física o jurídica, entidad u organismo en los anexos XIII y XIV.

▼M11

2. En caso de que el Consejo decida someter a una persona física o jurídica, entidad u organismo a las medidas previstas en el artículo 34, apartados 1, 2 y 3, o designar un buque en virtud del artículo 43, modificará los anexos XV, XVI, XVII y XVIII en consecuencia.

▼B

3. El Consejo comunicará su decisión a la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refieren los apartados 1 y 2, bien de forma directa, si se conoce su domicilio, o bien mediante la publicación de una notificación, y en dicha decisión expondrá los motivos de inclusión en la lista y proporcionará a dicha persona física o jurídica, entidad u organismo la posibilidad de formular observaciones.

4. En caso de que se formulen observaciones o se cuente con nuevos elementos de prueba sustanciales, el Consejo revisará su decisión e informará de ello a la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refieren los apartados 1 y 2.

5. En caso de que las Naciones Unidas decidan retirar de las listas a una persona física o jurídica, entidad u organismo, o modificar los datos de identificación de una persona física o jurídica, entidad u organismo incluidos en sus listas, el Consejo efectuará la consiguiente modificación de los anexos XIII y XIV.

▼M11*Artículo 47 bis*

1. Los anexos XV, XVI, XVII y XVIII se revisarán periódicamente, y al menos cada 12 meses.

▼M11

2. En los anexos XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII constarán los motivos de la inclusión en la lista de las personas, entidades, organismos o buques en cuestión.

3. En los anexos XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII constará asimismo, cuando se disponga de ella, la información necesaria para identificar a las personas físicas o jurídicas, entidades, organismos o buques en cuestión. En el caso de las personas físicas, dicha información puede incluir los apellidos y el nombre, incluidos los alias, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad, los números de pasaporte y de documento de identidad, el sexo, la dirección si se conoce, y el cargo o la profesión. Respecto de las personas jurídicas, entidades y organismos, dicha información podrá incluir el nombre, la fecha y el lugar de registro, el número de registro y el domicilio social.

▼B*Artículo 48*

La Comisión y los Estados miembros se notificarán recíprocamente de modo inmediato las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y toda la información pertinente de que dispongan en relación con este, en particular por lo que atañe a las infracciones y los problemas de aplicación del presente Reglamento y a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales.

Artículo 49

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes a que se refiere el presente Reglamento y las identificarán en los sitios de Internet que figuran en el anexo I o a través de ellos.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus autoridades competentes sin demora tras la entrada en vigor del presente Reglamento, y le comunicarán cualquier modificación posterior.

Artículo 50

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos:
 - a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, tal como información sobre las cuentas y los importes inmovilizados de conformidad con el artículo 34, a las autoridades competentes de los Estados miembros de residencia o establecimiento, y remitirán con prontitud esa información a la Comisión, directamente o a través de los correspondientes Estados miembros, y
 - b) cooperarán con las autoridades competentes en toda verificación de esta información.
2. Toda información adicional que reciba directamente la Comisión se pondrá con prontitud a disposición del Estado miembro de que se trate.
3. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo se utilizará exclusivamente para los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.

▼B*Artículo 51*

La Comisión tratará los datos personales para el cumplimiento de las tareas que le son conferidas en virtud del presente Reglamento y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Artículo 52

Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 53

1. No se estimará demanda alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, incluidas las demandas de indemnización o cualquier otra pretensión de este tipo, tales como una demanda de compensación o una demanda a título de garantía, en particular cualquier demanda que tenga por objeto la prórroga o el pago de una fianza, una garantía o una indemnización, en particular financieras, independientemente de la forma que adopte, si la presentan:

▼M11

a) personas, entidades u organismos designados enumerados en los anexos XIII, XV, XVI o XVII, o los propietarios de los buques enumerados en el anexo XIV o el anexo XVIII;

▼B

b) cualquier otra persona, entidad u organismo de la RPDC, incluido el Gobierno de la RPDC y sus organismos públicos, sociedades y agencias;

c) cualquier persona, entidad u organismo que actúe a través o en nombre de una de las personas, entidades u organismos a que se refieren las letras a) y b).

2. La ejecución de un contrato o transacción también se considerará afectada por las medidas impuestas por el presente Reglamento cuando la existencia o contenido de la demanda sea consecuencia directa o indirecta de estas medidas.

3. En cualquier procedimiento de demanda, la carga de la prueba de que el apartado 1 no prohíbe estimar la demanda recaerá en la persona que la formula.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas, entidades y organismos mencionados en el apartado 1 a someter a revisión judicial la legalidad del incumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 54

1. La inmovilización de fondos y recursos económicos o la negativa a hacerlos disponibles, llevadas a cabo de buena fe y con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no darán origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que la ejecute, ni de sus directivos o empleados, a menos que se pruebe que los fondos o recursos económicos hayan sido inmovilizados o retenidos por negligencia.

▼B

2. Las acciones realizadas por personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no darán origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de ellas en caso de que no tuviesen conocimiento de que tales acciones podrían infringir las medidas establecidas en el presente Reglamento, ni tuviesen motivos razonables para sospecharlo.

Artículo 55

1. Los Estados miembros establecerán las normas relativas al régimen de sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión tales normas tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 56

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 329/2007. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 57

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

Sitios de Internet para información sobre las autoridades competentes mencionadas en los artículos 2, 4, 6, 8, 14, 16, 19, 22, 25, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 42, 44, 45, 49 y 50, y direcciones para las notificaciones a la Comisión Europea

BÉLGICA

https://diplomatie.belgium.be/nl/Beleid/beleidsthemas/vrede_en_veiligheid/sancties

https://diplomatie.belgium.be/fr/politique/themes_politiques/paix_et_securite/sanctions

https://diplomatie.belgium.be/en/policy/policy_areas/peace_and_security/sanctions

BULGARIA

<http://www.mfa.bg/en/pages/135/index.html>

CHEQUIA

www.financnianalytickyrad.cz/mezinarodni-sankce.html

DINAMARCA

<http://um.dk/da/Udenrigspolitik/folkeretten/sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/DE/Themen/Aussenwirtschaft/aussenwirtschaftsrecht,did=404888.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/en/foreign-policy/global-issues/international-sanctions.html>

ESPAÑA

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/en/PoliticaExteriorCooperacion/GlobalizacionOportunidadesRiesgos/Paginas/SancionesInternacionales.aspx>

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/fr/autorites-sanctions/>

CROACIA

<http://www.mvep.hr/sankcije>

ITALIA

http://www.esteri.it/MAE/IT/Politica_Europea/Deroghe.htm

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

▼B**HUNGRÍA**

http://www.kormany.hu/download/9/2a/f0000/EU%20szankci%C3%B3s%20t%C3%A1j%C3%A9koztat%C3%B3_20170214_final.pdf

MALTA

<https://www.gov.mt/en/Government/Government%20of%20Malta/Ministries%20and%20Entities/Officially%20Appointed%20Bodies/Pages/Boards/Sanctions-Monitoring-Board-.aspx>

PAÍSES BAJOS

<https://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/internationale-sancties>

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.portugal.gov.pt/pt/ministerios/mne/quero-saber-mais/sobre-o-ministerio/medidas-restritivas/medidas-restritivas.aspx>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/omejevalni_ukrepi

ESLOVAQUIA

https://www.mzv.sk/europske_zalezitosti/europske_politiky-sankcie_eu

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteistyo/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<https://www.gov.uk/sanctions-embargoes-and-restrictions>

Dirección a la que deben enviarse las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea

Servicio de Instrumentos de Política Exterior (FPI)

EEAS 07/99

B-1049 Bruselas, BÉLGICA

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu



ANEXO II

Bienes y tecnologías a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), y el artículo 7

PARTE I

Todos los bienes y tecnologías que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009.

PARTE II

Otros artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías que puedan contribuir a los programas de la RPDC relacionados con las actividades nucleares, los misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

A menos que se disponga lo contrario, los números de referencia que figuran en la columna titulada «Designación» se refieren a las designaciones de los bienes y tecnologías de doble uso recogidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009.

La presencia de un número de referencia en la columna titulada «Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009» significa que las características del producto descrito en la columna «Designación» no se corresponden con los parámetros establecidos en la designación del doble uso al que se hace referencia.

Las definiciones de términos que figuran entre ‘comillas simples’ figuran en una nota técnica correspondiente al producto en cuestión.

Las definiciones de los términos entre «comillas dobles» figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009.

NOTAS GENERALES

El objeto de las prohibiciones contenidas en el presente anexo no deberá quedar sin efecto por la exportación de bienes no prohibidos (incluidas las plantas) que contengan uno o más componentes prohibidos cuando el componente o los componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes exportados y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

N.B.: A la hora de juzgar si el componente o los componentes prohibidos deben considerarse como el elemento principal, se habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos involucrados, así como otras circunstancias especiales que pudieran determinar que el componente o los componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes suministrados.

Los bienes incluidos en el presente anexo pueden ser nuevos o usados.

NOTA GENERAL DE TECNOLOGÍA (NGT)

(Deberá leerse en relación con la parte C)

De conformidad con la parte B, queda prohibida la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de «tecnología» «necesaria» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de bienes cuya venta, suministro, transferencia o exportación estén prohibidos de conformidad con las disposiciones de la parte A (Bienes) que se recoge más abajo.

La «tecnología» «necesaria» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los bienes prohibidos será a su vez objeto de prohibición, aun en el caso de que también sea aplicable a bienes no sometidos a prohibición.

No se aplicarán prohibiciones a aquella «tecnología» que sea la mínima necesaria para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento (revisión) y las reparaciones de aquellos bienes no prohibidos.

La prohibición de transferencia de «tecnología» no se aplicará a la información «de conocimiento público», a la «investigación científica básica» ni a la información mínima necesaria para solicitudes de patentes.



A. BIENES

MATERIALES, INSTALACIONES Y EQUIPOS NUCLEARES

II.A0. Bienes

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A0.001	Lámparas de cátodo hueco, según se indica: a) Lámpara de yodo de cátodo hueco con ventanas de silicona pura o cuarzo; b) Lámpara de cátodo hueco de uranio.	
II.A0.002	Aislantes faraday de la gama de longitud de onda 5000 nm — 650 nm.	
II.A0.003	Redes ópticas de la gama de longitud de onda 500 nm — 650 nm.	
II.A0.004	Fibras ópticas de la gama de longitud de onda 500 nm — 650 nm revestidas de capas antirreflectantes de la gama de longitud de onda 500 nm — 650 nm cuyo diámetro sea mayor de 0,4 mm sin superar los 2 mm.	
II.A0.005	Componentes de vasija de reactor nuclear y equipo de ensayo distintos de los especificados en 0A001 según se indica: a) Precintos; b) Componentes internos; c) Equipos para sellar, probar y medir.	0A001
II.A0.006	Sistemas de detección nuclear distintos de los especificados en 0A001.j. o 1A004.c., para la detección, identificación o cuantificación de materiales radiactivos o radiación de origen nuclear y componentes diseñados especialmente para ellos. N.B: Para equipo personal véase I.A1.004 infra.	0A001.j. 1A004.c.
II.A0.007	Válvulas de fuelle con anillo de sello, distintas de las incluidas en 0B001.c.6., 2A226 o 2B350, hechas de aleación de aluminio o acero inoxidable del tipo 304, 304L o 316L.	0B001.c.6. 2A226 2B350
II.A0.008	Espejos para láser, distintos de los especificados en 6A005.e., compuestos de sustratos que tengan un coeficiente de dilatación térmica de 10-6 K-1 o menos a 20 °C (por ejemplo, sílice o zafiro fundidos). Nota: Este epígrafe no incluye los sistemas ópticos diseñados especialmente para aplicaciones astronómicas, excepto si los espejos contienen sílice fundida.	0B001.g.5. 6A005.e.
II.A0.009	Lentes para láser, distintos de los especificados en 6A005.e.2., compuestos de sustratos que tengan un coeficiente de dilatación térmica de 10-6 K-1 o menos a 20 °C (por ejemplo, sílice fundida).	0B001.g. 6A005.e.2.
II.A0.010	Conductos, tuberías, bridas, accesorios hechos o revestidos de níquel o de una aleación de níquel de más de un 40 % de níquel en peso distintos de los especificados en 2B350.h.1.	2B350
II.A0.011	Bombas de vacío distintas de las incluidas en 0B002.f.2. o 2B231, según se indica: a) bombas turbomoleculares con una tasa de flujo igual o superior a 400 l/s; b) bombas de vacío de desbaste del tipo Roots con una tasa de flujo de aspiración volumétrica superior a 200 m³/h; c) compresores en seco (scroll) con anillo de sello y bombas de vacío en seco (scroll) con anillo de sello.	0B002.f.2. 2B231
II.A0.012	Receptáculos sellados para la manipulación y el almacenamiento de sustancias radiactivas (celdas calientes).	0B006

▼ **B**

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A0.013	‘Uranio natural’, ‘uranio empobrecido’ o torio en forma de metal, aleación, compuesto o concentrado químico o cualquier otro material que contenga uno o varios de los productos antes citados, distintos de los especificados en 0C001.	0C001
II.A0.014	Cámaras de detonación con una capacidad de absorción de la explosión superior a 2,5 kg. de equivalente TNT.	

MATERIALES ESPECIALES Y EQUIPOS CONEXOS

II.A1. Bienes

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A1.001	Ácido fosfórico di(2-etilhexilo) (HDEHP o D2HPA) número del registro del Chemical Abstract Service (CAS): [CAS 298-07-7] solvente en cualquier cantidad, de una pureza superior al 90 %.	
II.A1.002	Gas flúor CAS: [7782-41-4], de una pureza mínima del 95 %.	
II.A1.003	Sellos y juntas anulares, de un diámetro interno igual o inferior a 400 mm, compuestos de cualquiera de los siguientes materiales: a) Copolímeros de fluoruro de vinilideno que tengan una estructura cristalina beta del 75 % o más sin estirado; b) Poliimididas fluoradas que contengan el 10 % en peso o más de flúor combinado; c) Elastómeros de fosfácono fluorado que contengan el 30 % en peso o más de flúor combinado; d) Policlorotrifluoroetilenos (PCTFE, por ej. Kel-F ®); e) Fluoro-elastómeros (p. ej. Viton ®, Tecnoflon ®); f) Politetrafluoroetilenos (PTFE).	1A001
II.A1.004	Equipo personal para detectar las radiaciones de origen nuclear, distinto del especificado en 1A004.c., incluidos los dosímetros personales.	1A004.c.
II.A1.005	Células electrolíticas para la producción de flúor distintas de las incluidas en 1B225, con capacidad de producción superior a 100 g de flúor por hora.	1B225
II.A1.006	Catalizadores distintos de los especificados en 1A225 o 1B231, que contengan platino, paladio o rodio, y que puedan utilizarse para provocar la reacción de intercambio de isótopos de hidrógeno entre el hidrógeno y el agua para la recuperación de tritio a partir de agua pesada o para la producción de agua pesada.	1A225 1B231
II.A1.007	Aluminio y sus aleaciones distintas de las especificadas en 1C002.b.4 o 1C202.a, no refinadas o formas semielaboradas que tengan cualquiera de las siguientes características: a) ‘Capaces de’ soportar una carga de rotura por tracción de 460 MPa o más a 293 K (20 °C), o bien b) resistencia a la tracción de 415 MPa o más a 298 K (25 °C). Nota técnica: La expresión aleaciones ‘capaces de’ incluye las aleaciones antes o después del tratamiento térmico.	1C002.b.4. 1C202.a.

▼B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A1.008	Metales magnéticos, de todos tipos y formas, distintos de los especificados en 1C003.a. que tengan una ‘permeabilidad relativa inicial’ igual o superior a 120 000 y espesor entre 0,05 mm y 0,1 mm. Nota técnica: La medida de la ‘permeabilidad relativa inicial’ debe realizarse sobre materiales completamente recocidos.	1C003.a.
II.A1.009	‘Materiales fibrosos o filamentosos’ o productos preimpregnados, distintos de los incluidos en 1C010.a., 1C010.b., 1C210.a. o 1C210.b., según se indica: a) ‘Materiales fibrosos o filamentosos’ de aramida con cualquiera de las dos características siguientes: 1.A ‘Módulo específico’ superior a 10×10^6 m, o bien 2.A ‘Resistencia específica a la tracción’ superior a 17×10^4 m; b) ‘Materiales fibrosos o filamentosos’ de vidrio con cualquiera de las dos características siguientes: 1.A ‘Módulo específico’ superior a $3,18 \times 10^6$ m, o bien 2.A ‘Resistencia específica a la tracción’ superior a $76,2 \times 10^3$ m; c) ‘Hilos’, ‘cables’, ‘cabos’ o ‘cintas’ continuos impregnados con resinas termoendurecibles, de 15 mm o menos de espesor (una vez preimpregnados), hechos de los ‘materiales fibrosos o filamentosos’ de vidrio distintos de los especificados en IA1.010.a infra. d) ‘Materiales fibrosos o filamentosos’ de carbono; e) ‘Hilos’, ‘cables’, ‘cabos’ o ‘cintas’ continuos impregnados con resinas termoendurecibles, hechos de los ‘materiales fibrosos o filamentosos’ de carbono; f) ‘Hilos’, ‘cables’, ‘cabos’ o ‘cintas’ continuos de poliacrilonitrilo (PAN). g) ‘materiales fibrosos o filamentosos’ para-aramídicos (Kevlar® y otras fibras del mismo tipo).	1C010.a. 1C010.b. 1C210.a. 1C210.b.
II.A1.010	Fibras impregnadas de resina o de brea (preimpregnados), fibras revestidas de metal o de carbono (preformas) o ‘preformas de fibra de carbono’, según se indica: a) Constituidas por los ‘materiales fibrosos o filamentosos’ especificados en I.A1.009; b) Los ‘materiales fibrosos o filamentosos’ de carbono con ‘matriz’ impregnada de resina epoxídica (preimpregnados) especificados en 1C010.a., 1C010.b. o 1C010.c., para la reparación de estructuras o productos laminados de aeronaves, en los que el tamaño de las hojas individuales no supere los 50 cm × 90 cm; c) Preimpregnados especificados en 1C010.a., 1C010.b. o 1C010.c., cuando estén impregnados con resinas fenólicas o epoxídicas que tengan una temperatura de transición vítrea (T_g) inferior a 433 K (160 °C) y una temperatura de solidificación inferior a la temperatura de transición vítrea.	1C010 1C210
II.A1.011	Materiales compuestos de cerámica reforzada de carburo de silicio utilizables en puntas de ojiva, vehículos de reentrada y alerones de tobera, utilizables en ‘misiles’ distintos de los incluidos en 1C107.	1C107
II.A1.012	No se utiliza.	
II.A1.013	Tantalio, carburo de tantalio, tungsteno, carburo de tungsteno y sus aleaciones, distintas de las especificadas en 1C226 con las dos siguientes características: a) En forma de cilindro hueco o simetría esférica (incluidos los segmentos de cilindro) con un diámetro interior entre 50 mm y 300 mm, y b) uya masa sea superior a 5 kg.	1C226

▼ B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A1.014	‘Polvos elementales de cobalto’, de neodimio o de samario o sus aleaciones o mezclas que contengan al menos un 20 % en peso de cobalto, neodimio o samario, con una granulometría inferior a 200 µm. Nota técnica: ‘polvo elemental’ significa un polvo de gran pureza de un elemento.	
II.A1.015	Fosfato de tributilo puro (TBP) [n.º CAS 126-73-8] o cualquier mezcla que contenga más de un 5 % de TBP en peso.	
II.A1.016	Aceros martensíticos distintos de los prohibidos por 1C116 o 1C216. Notas técnicas: 1) La expresión acero martensítico envejecido ‘capaz de’ incluye el acero martensítico envejecido antes y después del tratamiento térmico. 2) Los aceros martensíticos envejecidos son aleaciones de hierro que en general se caracterizan por su elevado contenido de níquel, muy bajo contenido de carbono y por el uso de elementos sustitutivos o precipitados para mejorar la resistencia y el endurecimiento de la aleación.	1C116 1C216
II.A1.017	Metales, polvos metálicos y los materiales siguientes: a) Tungsteno y aleaciones de tungsteno distintas de las especificadas en 1C117, en forma de partículas esféricas o atomizadas uniformes de un diámetro igual o inferior a 500 µm (micrómetro), con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso; b) Molibdeno y aleaciones de molibdeno distintas de las especificadas en 1C117, en forma de partículas esféricas o atomizadas uniformes de un diámetro igual o inferior a 500 µm, con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso; c) Materiales de tungsteno en forma sólida distintos de los especificados en 1C226, compuestos de los siguientes materiales: 1) tungsteno y sus aleaciones con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso; 2) tungsteno infiltrado con cobre con un contenido en tungsteno igual o superior al 80 % en peso, o bien 3) tungsteno infiltrado con plata con un contenido en tungsteno igual o superior al 80 % en peso.	1C117 1C226
II.A1.018	Aleaciones magnéticas blandas distintas de las especificadas en 1C003 con la siguiente composición química: a) contenido en hierro entre 30 % y 60 %, y b) contenido en cobalto entre 40 % y 60 %;	1C003
II.A1.019	No se utiliza.	
II.A1.020	Grafito distinto del especificado en 0C004 o 1C107.a., diseñado o especificado para su utilización en máquinas de mecanizado de descarga eléctrica (EDM).	0C004 1C107.a.
II.A1.021	Aleaciones de acero en forma de planchas o placas, que tengan alguna de las siguientes características: a) aleaciones de acero ‘capaces de’ una carga de rotura por tracción de 1 200 MPa o más a 293 K (20 °C), o bien b) acero inoxidable dúplex estabilizado con nitrógeno. Nota: La expresión aleaciones ‘capaces de’ incluye las aleaciones antes o después del tratamiento térmico. Nota técnica: El ‘acero inoxidable dúplex estabilizado con nitrógeno’ presenta una microestructura en dos fases formada por granos de acero ferrítico y austenítico con la adición de nitrógeno para estabilizar la microestructura.	1C116 1C216
II.A1.022	Material compuesto de carbono-carbono.	1A002.b.1

▼ B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A1.023	Aleaciones de níquel en formas brutas o semielaboradas, que contengan como mínimo el 60 % en peso de níquel.	1C002.c.1.a
II.A1.024	Aleaciones de titanio en forma de planchas o placas ‘capaces de’ soportar una carga de rotura por tracción de 900 MPa o más a 293 K (20 °C). Nota: La expresión aleaciones ‘capaces de’ incluye las aleaciones antes o después del tratamiento térmico.	1C002.b.3
II.A1.025	Aleaciones de tántalo distintas de las especificadas en 1C002 y 1C202.	1C002 1C202
II.A1.026	Circonio y aleaciones de circonio distintas de las especificadas en 1C011, 1C111 y 1C234.	1C011 1C111 1C234
II.A1.027	Explosivos distintos de los especificados en 1C239, o materias o mezclas con un contenido superior al 2 % en peso de dichos explosivos, con una densidad cristalina superior a 1,5 g/cm ³ y una velocidad de detonación superior a 5 000 m/s.	1C239

TRATAMIENTO DE LOS MATERIALES

II.A2. Bienes

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A2.001	Sistemas para ensayo de vibraciones, equipos y componentes para ellos distintos de los especificados en 2B116: a) sistemas para ensayo de vibraciones que empleen técnicas de realimentación o de bucle cerrado y que incorporen un controlador digital, capaces de someter a un sistema a vibraciones con una aceleración igual o superior a 0,1 g rms entre 0,1 Hz y 2 kHz y ejerzan fuerzas iguales o superiores a 50 kN, medidas a ‘mesa vacía’ (<i>bare table</i>); b) controladores digitales, combinados con programas informáticos diseñados especialmente para ensayos de vibraciones, con ‘ancho de banda de control en tiempo real’ superior a 5 kHz, diseñados para uso en sistemas para ensayos de vibraciones especificados en el punto a; Nota técnica: ‘Ancho de banda de control en tiempo real’ significa la velocidad máxima a la que un controlador puede ejecutar ciclos completos de muestreo, proceso de datos y transmisión de señales de control. c) impulsores para vibración (unidades agitadoras), con o sin los amplificadores asociados, capaces de impartir una fuerza igual o superior a 50 kN, medida a ‘mesa vacía’, y utilizables en los sistemas para ensayos de vibraciones incluidos en el punto a; d) estructuras de soporte de la pieza sometida a ensayo y unidades electrónicas diseñadas para combinar unidades agitadoras múltiples en un sistema capaz de impartir una fuerza efectiva combinada igual o superior a 50 kN, medida a ‘mesa vacía’, y utilizables en los sistemas para ensayos de vibraciones incluidos en el punto a. Nota técnica: ‘mesa vacía’ (<i>bare table</i>) significa una mesa o superficie plana, sin guarniciones ni accesorios.	2B116

▼B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A2.002	Máquinas herramienta distintas de las especificadas en 2B001 o 2B201 y cualquier combinación de ellas para el arranque (o corte) de metales, materiales cerámicos o materiales compuestos que, según las especificaciones técnicas del fabricante, puedan dotarse de dispositivos electrónicos para el 'control numérico', con precisiones de posicionamiento iguales o inferiores a (mejores que) 30 µm, de conformidad con la norma ISO 230/2 (1988) ⁽¹⁾ normas equivalentes nacionales, en cualquiera de sus ejes lineales.	2B001 2B201
II.A2.002a	Componentes y controles numéricos, especialmente diseñados para máquinas herramientas especificadas en 2B001, 2B201 o I.A2.002 supra.	
II.A2.003	Máquinas para equilibrar y equipos relacionados con ellas tal como se indica: a) máquinas para equilibrar (balancing machines) diseñadas o modificadas para equipos dentales u otros fines médicos y que tengan todas las siguientes características: 1) que no sean capaces de equilibrar rotores/conjuntos que tengan una masa superior a 3 kg; 2) capaces de equilibrar rotores/conjuntos a velocidades superiores a 12 500 rpm; 3) capaces de corregir el equilibrado en dos planos o más, y 4) capaces de equilibrar hasta conseguir un desequilibrio residual específico de 0,2 g × mm por kg de masa del rotor; b) 'cabezas indicadoras' diseñadas o modificadas para uso con máquinas especificadas en el punto a. Nota técnica: Las 'cabezas indicadoras' (<i>indicator heads</i>) son a veces conocidas como instrumentación de equilibrado.	2B119
II.A2.004	Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica o en celdas calientes distintas de las especificadas en 2B225, que posean cualquiera de las características siguientes: a) capacidad para atravesar una pared de celda caliente de 0,3 m o más (operación a través de la pared), o bien b) capacidad para pasar por encima de una pared de celda caliente de 0,3 m o más de grosor (operación por encima de la pared). Nota técnica: Los manipuladores a distancia traducen las acciones de un operador humano a un brazo operativo y una sujeción terminal a distancia. Los manipuladores pueden ser del tipo maestro/esclavo o accionados por palanca universal o teclado numérico.	2B225
II.A2.005	Hornos de tratamiento térmico en atmósfera controlada u hornos de oxidación, capaces de funcionar a temperaturas superiores a 400 °C. Nota: Este epígrafe no incluye los hornos de túnel con transporte de rodillo o vagoneta, hornos de túnel con banda transportadora, hornos de empuje u hornos de lanzadera, diseñados especialmente para la producción de vidrio, vajilla de cerámica o cerámica estructural.	2B226 2B227
II.A2.006	No se utiliza.	
II.A2.007	'Transductores de presión' distintos de los definidos en 2B230 capaces de medir la presión absoluta en cualquier punto del intervalo de 0 a 200 kPa y que tengan todas las características siguientes: a) intercambiadores de calor fabricados o protegidos con 'materiales resistentes a la corrosión por hexafluoruro de uranio (UF6)', y b) que tengan alguna de las características siguientes: 1) una escala total de menos de 200 kPa y una 'exactitud' superior a ± 1 % de la escala total, o bien	2B230

▼B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
	2) una escala total de 200 kPa o más y una ‘exactitud’ superior a ± 2 Pa. Nota técnica: A los fines de 2B230, ‘exactitud’ incluye la no linealidad, histéresis y repetibilidad a temperatura ambiente.	
II.A2.008	Equipos cerrados líquido-líquido (mezcladores sedimentadores, columnas pulsantes y contactadores centrífugos), y distribuidores de líquido, distribuidores de vapor o colectores de líquido diseñados para dicho equipo, cuando todas las superficies que entran en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados estén fabricadas de cualquiera de los siguientes materiales: a) aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y 20 % de cromo en peso; b) fluoropolímeros; c) vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); d) grafito o ‘grafito de carbono’; e) níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; f) tantalio o aleaciones de tantalio; g) titanio o aleaciones de titanio; h) circonio o aleaciones de circonio, o bien i) acero inoxidable. Nota técnica: El ‘grafito de carbono’ es un compuesto de carbono amorfo y grafito, que contiene más del 8 % de grafito en peso.	2B350.e.
II.A2.009	Equipos y componentes industriales, distintos de los especificados en 2B350.d, según se indica: Intercambiadores de calor o condensadores con una superficie de transferencia de calor de más de 0,05 m² y menos de 30 m², y tubos, placas, bobinas o bloques (núcleos) diseñados para esos intercambiadores de calor o condensadores, cuando todas las superficies que entran en contacto directo con el o los fluidos, estén fabricadas de cualquiera de los siguientes materiales: a) aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y 20 % de cromo en peso; b) fluoropolímeros; c) vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); d) grafito o ‘grafito de carbono’; e) níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; f) tantalio o aleaciones de tantalio; g) titanio o aleaciones de titanio; h) circonio o aleaciones de circonio; i) carburo de silicio; j) carburo de titanio, o bien k) acero inoxidable. Nota: Este epígrafe no incluye los radiadores de vehículos. Nota técnica: Los materiales utilizados para juntas y sellos y otras aplicaciones de aislamiento no determinan la situación del intercambiador de calor desde el punto de vista del control.	2B350.d.

▼B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A2.010	Bombas de sellado múltiple y bombas sin sello, distintas de las especificadas en 2B350.i., aptas para fluidos corrosivos, y camisas (cuerpos de bomba), forros de camisas preformados, impulsadores, rotores o toberas de bombas de chorro diseñados para esas bombas, cuando todas las superficies que entren en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados, estén hechas de cualquiera de los siguientes materiales: a) aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y 20 % de cromo en peso; b) materiales cerámicos; c) ferrosilicio; d) fluoropolímeros; e) vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); f) grafito o ‘grafito de carbono’; g) níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; h) tantalio o aleaciones de tantalio; i) titanio o aleaciones de titanio; j) circonio o aleaciones de circonio; k) niobio (columbio) o aleaciones de niobio; l) Acero inoxidable; m) aleaciones de aluminio, o bien n) caucho. Notas técnicas: Los materiales utilizados para juntas y sellos y otras aplicaciones de aislamiento no determinan la situación de la bomba desde el punto de vista del control. El término ‘caucho’ incluye todos los tipos de cauchos naturales y sintéticos.	2B350.i.
II.A2.011	‘Separadores centrífugos’, distintos de los especificados en 2B352.c., capaces de separación continua sin propagación de aerosoles y fabricados a partir de: a) aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y 20 % de cromo en peso; b) fluoropolímeros; c) vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); d) níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; e) tantalio o aleaciones de tantalio; f) titanio o aleaciones de titanio, o bien g) circonio o aleaciones de circonio; Nota técnica: Los ‘separadores centrífugos’ incluyen los decantadores.	2B352.c.
II.A2.012	Filtros de metal sinterizado distintos de los especificados en 2B352.d., hechos de níquel o aleación de níquel con un contenido del 40 % o más en peso.	2B352.d.

▼B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A2.013	Máquinas de conformación por rotación y máquinas de conformación por estirado, distintas de las especificadas en 2B009, 2B109 o 2B209 y componentes específicamente diseñados para las mismas. Nota técnica: A los efectos de la presente partida, las máquinas que combinan las funciones de conformación por rotación y de conformación por estirado se consideran máquinas de conformación por estirado.	2B009 2B109 2B209
II.A2.014	Equipos y reactivos, distintos de los incluidos en 2B350 o 2B352, según se indica: a) fermentadores capaces de cultivar ‘microorganismos’ patógenos o virus, o capaces de producir toxinas, sin propagación de aerosoles, y que tengan una capacidad total mínima de 10 litros; b) agitadores para fermentadores del tipo de los mencionados en el punto a; Nota técnica: Los fermentadores incluyen biorreactores, quimiostatos y sistemas de flujo continuo. c) Equipos de laboratorio según se indica: 1) equipos para reacción en cadena de la polimerasa (PCR); 2) equipos para la secuenciación genética; 3) sintetizadores genéticos; 4) equipos de electroporación; 5) reactivos específicos asociados a los equipos de I.A2.014.c. números 1. a 4. anteriores; d) filtros, microfiltros, nanofiltros o ultrafiltros que puedan utilizarse en biología industrial o de laboratorio para filtrado continuo, excepto los filtros especialmente diseñados o modificados para fines médicos o la producción de agua clarificada y que se vayan a utilizar en el marco de proyectos apoyados oficialmente por la UE o las NU; e) ultracentrifugadoras, rotores y adaptadores para ultracentrifugadoras; f) equipos de liofilización.	2B350 2B352
II.A2.015	Equipos, distintos de los especificados en 2B005, 2B105 o 3B001.d., para la deposición de revestimientos metálicos, según se indica, y los componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos: a) equipos para el proceso de depósito químico mediante vapor (CVD); b) equipos para el proceso de depósito físico mediante vapor (PVD); c) equipos para el proceso de depósito mediante calentamiento por inducción o resistencia.	2B005 2B105 3B001.d.
II.A2.016	Tanques abiertos o contenedores, con o sin agitadores, con un volumen interno total (geométrico) superior a 0,5 m³ (500 litros), en los que todas las superficies que entran en contacto directo con el componente o componentes químicos contenidos, o que están siendo procesados, estén hechas de cualquiera de los siguientes materiales: a) aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y 20 % de cromo en peso; b) fluoropolímeros; c) vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); d) níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; e) tantalio o aleaciones de tantalio; f) titanio o aleaciones de titanio; g) circonio o aleaciones de circonio;	2B350

▼B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
	h) niobio (columbio) o aleaciones de niobio; i) acero inoxidable; j) madera, o bien k) caucho. Nota técnica: El término ‘caucho’ incluye todos los tipos de cauchos naturales y sintéticos.	

(¹) Los fabricantes que calculen la exactitud de posicionamiento de acuerdo con la norma ISO 230/2 (1997) deben consultar a las autoridades competentes del Estado miembro donde estén establecidos.

ELECTRÓNICA

II.A3. Bienes

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A3.001	Fuentes de corriente continua de alto voltaje, distintas de las incluidas en 0B001.j.5. o 3A227, que reúnan las dos características siguientes: a) capacidad de producir de modo continuo, durante 8 horas, 10 kV o más, con una potencia de salida de 5 kW o superior, con o sin barrido, y b) estabilidad de la corriente o del voltaje mejor que el 0,1 % a lo largo de cuatro horas.	0B001.j.5. 3A227
II.A3.002	Espectrómetros de masas, distintos de los incluidos en 0B002.g. o 3A233, capaces de medir iones de 200 unidades de masa atómica o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 200, según se indica, así como las fuentes de iones para ellos: a) espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS); b) espectrómetros de masas de descarga luminosa (GDMS); c) espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS); d) espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con ‘materiales resistentes a la corrosión por hexafluoruro de uranio (UF ₆)’; e) espectrómetros de masas de haz molecular que tengan cualquiera de las características siguientes: 1) una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno, y equipada con una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (– 80 °C) o menos, o bien 2) una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF ₆ ; f) espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluoración diseñada para actínidos o fluoruros de actínidos.	0B002.g. 3A233
II.A3.003	Convertidores de frecuencia o generadores, distintos de los especificados en 0B001.b.13. o 3A225, que reúnan todas las características siguientes, y componentes y programas informáticos especialmente diseñados para ellos: a) salida multifase capaz de suministrar una potencia igual o superior a 40 W; b) capacidad para funcionar en la gama de frecuencias entre 600 y 2 000 Hz, y c) Control de frecuencia mejor que (inferior a) 0,1 %.	0B001.b.13. 3A225

▼ B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
	Notas técnicas: 1. Los convertidores de frecuencia también son conocidos como cambiadores, inversores, generadores, equipo electrónico de ensayo, fuentes de alimentación de corriente alterna, mandos de motor de velocidad variable o mando de frecuencia variable. 2. La funcionalidad especificada en esta partida puede cumplirse mediante un tipo de equipo comercializado como: equipo electrónico de ensayo, fuentes de alimentación de corriente alterna, mandos de motor de velocidad variable o mando de frecuencia variable.	
II.A3.004	Espectrómetros y difractómetros, diseñados para pruebas indicativas o análisis cuantitativos de la composición elemental de metales o aleaciones sin descomposición química del material.	

SENSORES Y LÁSERES

II.A6. Bienes

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A6.001	Barras de granate de itrio aluminio (YAG).	
II.A6.002	Equipos y componentes ópticos, distintos de los especificados en 6A002 o 6A004.b., según se indica: Óptica infrarroja con una longitud de onda entre 9 y 17 µm y sus componentes, en particular los de telururo de cadmio (CdTe).	6A002 6A004.b.
II.A6.003	Sistemas correctores de frente de onda, distintos de los espejos especificados en 6A004.a, 6A005.e o 6A005.f para ser utilizados en un haz de láser de un diámetro de más de 4 mm y componentes especialmente diseñados para ellos, incluidos sistemas de control, sensores de detección frente de fase y 'espejos deformables', incluidos los espejos bimorfes.	6A004.a. 6A005.e. 6A005.f.
II.A6.004	'Láseres' de iones de argón distintos de los incluidos en 0B001.g.5., 6A005.a.6. o 6A205.a., que tengan una potencia media de salida igual o superior a 5 W.	0B001.g.5. 6A005.a.6. 6A205.a.
II.A6.005	'Láseres' de semiconductores, distintos de los incluidos en 0B001.g.5. o 0B001.h.6. o 6A005.b, y sus componentes, según se indica: a) 'láseres' de semiconductores individuales con una potencia de salida media superior a 200 mW, en cantidades superiores a 100; b) conjuntos de 'láseres' de semiconductores con una potencia de salida media superior a 20 W. Notas: 1. Los 'láseres' de semiconductores se denominan comúnmente diodos 'láser'. 2. Este epígrafe no incluye diodos 'láser' de la gama de longitud de onda 1,2 µm —2,0 µm.	0B001.g.5. 0B001.h.6. 6A005.b.
II.A6.006	'Láseres' de semiconductores sintonizables y conjuntos de 'láseres' de semiconductores sintonizables, distintos de los especificados en 0B001.h.6. o 6A005.b., de una longitud de onda entre 9 µm y 17 µm, así como pilas de conjuntos de 'láseres' de semiconductores que contengan como mínimo un conjunto de 'láseres' de semiconductores sintonizable de la misma longitud de onda. Nota: Los 'láseres' de semiconductores se denominan comúnmente diodos 'láser'.	0B001.h.6. 6A005.b.

▼B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A6.007	‘Láseres’ semiconductores ‘sintonizables’, distintos de los incluidos en 0B001.g.5., 0B001.h.6. o 6A005.c.1., y componentes, diseñados especialmente para ellos, según se indica: a) láseres de zafiro-titanio; b) láseres alexandrita.	0B001.g.5. 0B001.h.6. 6A005.c.1.
II.A6.008	‘Láseres’ dopados con neodimio (distintos de los de vidrio) distintos de los especificados en 6A005.c.2.b. con una longitud de onda de salida superior a 1,0 µm pero no superior a 1,1 µm y una energía de salida superior a 10 J por impulso.	6A005.c.2.b.
II.A6.009	Componentes de óptica acústica, según se indica: a) tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido que tengan una frecuencia de recurrencia igual o superior a 1 kHz; b) suministros de frecuencia de recurrencia; c) células de Pockels.	6A203.b.4.
II.A6.010	Cámaras endurecidas a las radiaciones distintas a las especificadas en 6A203.c., diseñadas especialmente o tasadas para resistir una dosis total de radiación de más de 5×10^3 Gy (silicio) [5×10^6 rad (silicio)] sin degradación de su funcionamiento, y las lentes diseñadas especialmente para ellas. Nota técnica: El término Gy (silicio) se refiere a la energía en julios por kilo absorbida por una muestra de silicio sin protección expuesta a radiaciones ionizantes.	6A203.c.
II.A6.011	Osciladores y amplificadores de impulsos de láser de colorantes, sintonizables, distintos de los especificados en 0B001.g.5., 6A005 y/o 6A205.c. con todas las características siguientes: a) que funcionen con longitudes de onda de entre 300 nm y 800 nm; b) con una potencia media de salida superior a 10 W pero que no supere 30 W; c) tasa de repetición superior a 1 kHz, y d) ancho de impulso inferior a 100 ns. Nota: Este epígrafe no incluye osciladores monomodo.	0B001.g.5. 6A005 6A205.c.
II.A6.012	‘Láseres’ de impulsos de dióxido de carbono distintos de los especificados en 0B001.h.6., 6A005.d. o 6A205.d. con todas las características siguientes: a) que funcionen a longitudes de onda entre 9 µm y 11 µm; b) tasa de repetición superior a 250 Hz; c) con una potencia media de salida superior a 100 W pero que no supere 500 W, y d) ancho de impulso inferior a 200 ns.	0B001.h.6. 6A005.d. 6A205.d.
II.A6.0133	Láseres distintos de los especificados en 6A005 o 6A205.	6A005 6A205



NAVEGACIÓN Y AVIÓNICA

II.A7. Bienes

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A7.001	Sistemas de navegación inerciales y componentes diseñados especialmente para ellos, según se indica: a) sistemas de navegación inercial que estén certificados para uso en ‘aeronaves civiles’ por las autoridades civiles de un Estado participante en el Arreglo de Wassenaar y componentes especialmente diseñados para ellos, según se indica: 1) sistemas de navegación inercial (INS) (de cardan o sujetos) y equipos inerciales diseñados para ‘aeronaves’, vehículos terrenos, buques (de superficie y subacuáticos) o ‘vehículos espaciales’, para actitud, guiado o control, que tengan cualquiera de las características siguientes, y los componentes diseñados especialmente para ellos: a) error de navegación (libre inercial), después de una alineación normal, de 0,8 millas náuticas por hora ‘error circular probable’ (CEP) o inferior (mejor), o bien b) especificados para funcionar a niveles de aceleración lineal que superen los 10 g; 2) sistemas inerciales híbridos encajados con (un) sistema(s) global(es) de navegación por satélite (GNSS) o con (un) ‘sistema(s) de navegación con referencia a bases de datos’ (‘DBRN’) para actitud, guiado o control, subsecuente a un alineamiento normal, que tengan una exactitud de posición de navegación según sistemas de navegación inercial, tras pérdida del sistema global de navegación por satélite o del ‘sistema de navegación con referencia a bases de datos’ durante un periodo de hasta cuatro minutos, con menos (mejor) de 10 metros de ‘error circular probable’ (CEP); 3) equipos inerciales para determinación del azimut, el rumbo o el norte que posean cualquiera de las siguientes características, y los componentes diseñados especialmente para ellos: a) diseñados para determinar el azimut, el rumbo o el norte con una exactitud igual o menor (mejor) de 6 minutos de arco de valor eficaz a 45 grados de latitud, o bien b) diseñados para tener un nivel de impacto no operativo igual o superior a 900 g con una duración igual o superior a 1 ms; b) teodolitos dotados de equipos inerciales diseñados especialmente para fines de topografía civil diseñados para determinar el azimut, el rumbo o el norte con una exactitud igual o menor (mejor) de 6 minutos de arco de valor eficaz a 45 grados de latitud, y componentes especialmente diseñados c) sistemas de navegación inercial u otros equipos que contengan acelerómetros de los especificados en 7A001 o 7A101, cuando dichos acelerómetros estén diseñados especialmente y desarrollados como sensores para MWD (Medida Mientras Perfora/Measurement While Drilling) para su utilización en operaciones de servicio de perforación de pozos. Nota: Los parámetros de a.1. y a.2. se aplican cuando se cumple cualquiera de las condiciones ambientales siguientes: 1) una vibración aleatoria de entrada con una magnitud global de 7,7 g rms en la primera media hora, y una duración total del ensayo de hora y media por eje en cada uno de los tres ejes perpendiculares, cuando la vibración aleatoria cumple las siguientes características: a) una densidad espectral de potencia (PSD) de un valor constante de 0,04 g²/Hz en un intervalo de frecuencia de 15 a 1 000 Hz, y b) la densidad espectral de potencia se atenúa con la frecuencia entre 0,04 g²/Hz a 0,01 g²/Hz en un intervalo de frecuencia de 1 000 a 2 000 Hz;	7A001 7A003 7A101 7A103

▼B

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
	2) una velocidad de alabeo y guiñada igual o mayor que + 2,62 radianes/s (150 grados/s), o bien 3) según normas nacionales equivalentes a los puntos 1 o 2 anteriores. Notas técnicas: 1. a.2. se refiere a sistemas en los que un sistema de navegación inercial y otras ayudas independientes de navegación están construidas en una única unidad (encajadas) a fin de lograr una mejor prestación. 2. 'Error circular probable' (CEP) — En una distribución circular normal, el radio del círculo que contenga el 50 % de las mediciones individuales que se hayan hecho, o el radio del círculo dentro del que haya una probabilidad de localización del 50 %.	

AERONÁUTICA Y PROPULSIÓN**II.A9. Bienes**

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.A9.001	Pernos explosivos.	
II.A9.002	Motores de combustión interna (a saber, de tipo pistón axial o de pistón rotativo), diseñados o modificados para propulsar 'aeronaves' o 'vehículos más ligeros que el aire' y componentes diseñados especialmente para ellos.	
II.A9.003	Camiones, distintos de los especificados en 9A115, que tengan más de un eje motorizado y una carga útil superior a 5 toneladas. Nota: Estos productos incluyen los remolques de plataforma, semirremolques y otros remolques.	9A115

B. EQUIPO LÓGICO

N.º	Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.B.001	Equipo lógico necesario para el desarrollo, producción o uso de los objetos de la anterior Parte A (Bienes).	

C. TECNOLOGÍA

N.º	Designación Artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009
II.C.001	Tecnología necesaria para el desarrollo, producción o uso de los objetos de la anterior Parte A (Bienes).	



PARTE III

Determinados componentes clave para el sector de los misiles balísticos.

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

7601	Aluminio en bruto
7602	Desperdicios y desechos de aluminio
7603	Polvo y escamillas de aluminio
7604	Barras y perfiles de aluminio
7605	Alambre de aluminio
7606	Chapas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
7608	Tubos de aluminio
7609	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de aluminio
7614	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, sin aislar para electricidad

PARTE IV

Artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con las armas de destrucción masiva, identificados y designados con arreglo al apartado 25 de la Resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

a) Artículos utilizables en misiles y/o armas nucleares

1) Imanes anulares

Materiales magnéticos permanentes que tengan las dos características siguientes:

- i. Forma anular con una relación entre el diámetro exterior y el interior igual o inferior a 1,6:1, y
- ii. fabricado con cualquiera de los materiales magnéticos siguientes: aluminio-níquel-cobalto, ferritas, samario-cobalto o neodimio-hierro-boro.

ex 8505 11 00

ex 8505 19 10

ex 8505 19 90

ex 8505 90 90

2) Acero martensítico que tenga las dos características siguientes:

▼B

- i. Capaces de soportar una carga de rotura por tracción de 1 500 MPa o más a 293 K (20 °C);
- ii. en forma de barra o tubo, con un diámetro exterior igual o superior a 75 mm.

ex 7304 49 10

ex 7304 51 81

ex 7304 51 89

ex 7304 59 92

ex 7304 59 93

ex 7304 59 99

- 3) Aleaciones de acero en forma de planchas o placas, que tengan alguna de las siguientes características:

- a) Un grosor de 0,05 mm o más, o una altura de 25 mm, y
- b) fabricadas con cualquiera de las aleaciones magnéticas siguientes: hierro-cromo-cobalto, hierro-cobalto-vanadio, hierro-cromo-cobalto-vanadio o hierro-cromo.

ex 7326 19 10

ex 7326 19 90

ex 7326 90 92

ex 7326 90 94

ex 7326 90 96

ex 7326 90 98

- 4) Cambiadores de frecuencia (también llamados convertidores o inversores)

Cambiadores de frecuencia, distintos de los especificados en 0B001.b.13 o 3A225 del anexo II, que tengan todas las características siguientes y los programas informáticos diseñados especialmente para ellos:

- i. Salida eléctrica multifásica;
- ii. capaz de suministrar una potencia igual o superior a 40 W, y
- iii. capaz de operar en cualquier lugar (en uno o más puntos) con una frecuencia de rango entre 600 y 2 000 Hz.

Notas técnicas:

- 1) Los cambiadores de frecuencia también son conocidos como convertidores o inversores.
- 2) La funcionalidad especificada puede cumplirse mediante un tipo de equipo descrito o comercializado como equipo de ensayo electrónico, fuentes de alimentación de corriente alterna, variadores de velocidad o variadores de frecuencia.

ex 8504 40 84

ex 8504 40 88

ex 8504 40 90

ex 8537 10 95

ex 8537 10 98

ex 8537 20 91

ex 8537 20 99

- 5) Aleación de aluminio de alta resistencia

Aleaciones de aluminio que tengan las características siguientes:

- i. «Capaces de» soportar una carga de rotura por tracción de 415 MPa o más a 293 K (20 °C) y

▼B

- ii. en forma de barra o tubo, con un diámetro exterior igual o superior a 75 mm.

Nota técnica:

La expresión «capaces de» incluye las aleaciones antes o después del tratamiento térmico.

ex 7601 20 80

ex 7604 29 10

ex 7608 20 20

ex 7608 20 81

ex 7608 20 89

6) Materiales fibrosos o filamentosos

«Materiales fibrosos o filamentosos» y productos preimpregnados, como sigue:

- i. «Materiales fibrosos o filamentosos» de carbono, aramida o vidrio, con cualquiera de las dos características siguientes:

1) un «módulo específico» superior a $3,18 \times 10^6$ m, y

2) una «resistencia específica a la tracción» superior a $76,2 \times 10^3$ m;

- ii. productos preimpregnados: «Hilos», «cables», «cabos» o «cintas» continuos impregnados con resinas termoendurecibles, de 30 mm o menos de espesor, hechas de carbono, aramida o vidrio «materiales fibrosos o filamentosos» sometidos a control en la anterior letra a).

ex 5402 11 00

ex 5402 19 00

ex 5402 31 00

ex 5402 32 00

ex 5404 90 90

ex 5407 10 00

ex 5407 20 90

ex 5407 41 00

ex 5407 42 00

ex 5407 43 00

ex 5407 44 00

ex 5501 10 00

ex 5501 90 00

ex 5503 11 00

ex 5503 19 00

ex 5503 20 00

ex 5503 90 00

ex 5506 10 00

ex 5506 90 00

ex 5509 11 00

ex 5509 12 00

ex 5604 90 10

ex 5607 50 11

ex 5607 50 19

▼B

ex 5607 50 30
 ex 5607 50 90
 ex 5609 00 00
 ex 5902 10 10
 ex 5902 10 90
 ex 5902 20 90
 ex 5902 90 10
 ex 5902 90 90
 ex 5903 10 10
 ex 5903 10 90
 ex 5903 20 10
 ex 5903 20 90
 ex 5903 90 10
 ex 5903 90 91
 ex 5903 90 99
 ex 6815 10 10
 ex 6815 99 00
 ex 7019 12 00
 ex 7019 19 10
 ex 7019 19 90
 ex 7019 51 00
 ex 7019 59 00
 ex 7019 90 00

7) Máquinas para el devanado de filamentos y equipo conexo

Máquinas para el devanado de filamentos y equipo conexo tal como se indica:

- i) Máquinas para el devanado de filamentos que tengan todas las características siguientes:
 - 1) efectuar movimientos de posicionado, enrollado y devanado de las fibras coordinados y programados en dos o más ejes;
 - 2) especialmente diseñadas para elaborar estructuras compuestas o laminados a partir de «materiales fibrosos o filamentosos», y
 - 3) capacidad de bobinar tubos cilíndricos con un diámetro igual o superior a 75 mm;
- ii) controles de coordinación y programación destinados a las máquinas para el devanado de filamentos que se especifican en la letra a) anterior;
- iii) mandriles destinados a las máquinas para el devanado de filamentos que se especifican en la letra a) anterior.

ex 8419 89 30
 ex 8419 89 98
 ex 8419 90 85
 ex 8444 00 10
 ex 8444 00 90

▼B

ex 8446 10 00

ex 8446 21 00

ex 8446 29 00

ex 8446 30 00

ex 8447 11 00

ex 8447 12 00

ex 8447 20 20

ex 8447 20 80

ex 8447 90 00

ex 8448 19 00

ex 8448 20 00

ex 8448 39 00

ex 8448 42 00

ex 8448 49 00

ex 8448 59 00

ex 8479 89 97

ex 8479 90 20

ex 8479 90 70

ex 8537 10 10

ex 8537 10 91

ex 8537 10 95

ex 8537 10 98

ex 8538 10 00

ex 9022 12 00

ex 9022 19 00

ex 9022 90 00

ex 9031 80 80

ex 9031 90 00

8) Máquinas de conformación por estirado

Tal como se describen en INFCIRC/254/Rev.9/Part2 y S/2014/253.

ex 8463 90 00

ex 8466 94 00

9) Equipo de soldadura por láser

ex 8515 80 10

ex 8515 80 90

ex 8515 90 00

10) Máquinas de control numérico computerizado (CNC) de 4 y 5 ejes

ex 8457 10 10

ex 8457 10 90

ex 8457 20 00

▼B

ex 8457 30 10
ex 8457 30 90
ex 8458 11 20
ex 8458 11 41
ex 8458 11 49
ex 8458 11 80
ex 8458 19 00
ex 8458 91 20
ex 8458 91 80
ex 8459 10 00
ex 8459 21 00
ex 8459 31 00
ex 8459 41 00
ex 8459 51 00
ex 8459 61 10
ex 8459 61 90
ex 8460 12 00
ex 8460 22 00
ex 8460 23 00
ex 8460 24 00
ex 8460 31 00
ex 8460 40 10
ex 8460 90 00
ex 8461 20 00
ex 8461 30 10
ex 8461 40 11
ex 8461 40 31
ex 8461 40 71
ex 8461 40 90
ex 8461 90 00
ex 8464 20 11
ex 8464 20 19
ex 8464 20 80
ex 8464 90 00

11) Equipo de corte por plasma

ex 8556 40 00
ex 8515 31 00
ex 8515 39 90
ex 8515 80 10
ex 8515 80 90
ex 8515 90 00

12) Hidruros de metales, tales como el hidruro de circonio

ex 2850 00 20

▼B

b) Artículos utilizables en armas químicas o biológicas

1) Productos químicos utilizables en la producción de agentes de guerra química:

Designación del producto		Código NC
Sodio metálico (7440-23-5)		2805 11 00
Trióxido de azufre (7446-11-9)	ex	2811 29 10
Cloruro de aluminio (7446-70-0)		2827 32 00
Bromuro potásico (7758-02-3)		2827 51 00
Bromuro de sodio (7647-15-6)		2827 51 00
Diclorometano (75-09-2)		2903 12 00
Bromuro de isopropilo (75-26-3)	ex	2903 39 19
Éter isopropílico (108-20-3)	ex	2909 19 90
Monoisopropilamina (75-31-0)	ex	2921 19 99
Trimetilamina (75-50-3)	ex	2921 11 00
Tributilamina (102-82-9)	ex	2921 19 99
Trietilamina (121-44-8)	ex	2921 19 99
N,N-Dimetilanilina (121-69-7)	ex	2921 42 00
Piridina (110-86-1)	ex	2933 31 00

2) Cubas de reacción, reactores, agitadores, intercambiadores de calor, condensadores, bombas, válvulas, tanques de almacenaje, contenedores, receptores y columnas de destilación o de absorción que cumplan los parámetros de rendimiento descritos en S/2006/853 y S/2006/853/corr.1

— Bombas de un solo sello, con una tasa de flujo máxima especificada por el fabricante superior a 0,6 m³/hora, y camisas (cuerpos de bomba), forros de camisas preformados, impulsadores, rotores o toberas de bombas de chorro diseñados para esas bombas, cuando todas las superficies que entren en contacto directo con el producto o productos químicos que están siendo procesados estén fabricadas con cualquiera de los materiales siguientes:

- a) Níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso;
- b) Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y 20 % de cromo en peso;
- c) fluoropolímeros (polímeros o elastómeros que contengan más del 35 % de flúor en peso);
- d) vidrio o revestimiento de vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados);
- e) grafito o carbono-grafito;
- f) tantalio o aleaciones de tantalio;
- g) titanio o aleaciones de titanio;
- h) circonio o aleaciones de circonio;
- i) materiales cerámicos;
- j) ferrosilicio (aleaciones de hierro con una proporción importante de silicio) o bien

▼B

k) niobio (columbio) o aleaciones de niobio;

ex 3925 10 00

ex 3925 90 80

ex 3926 90 92

ex 3926 90 97

ex 4009 21 00

ex 4009 22 00

ex 4009 41 00

ex 4009 42 00

ex 4016 93 00

ex 6909 11 00

ex 6909 12 00

ex 6909 19 00

ex 6909 90 00

ex 6914 90 00

ex 7020 00 10

ex 7020 00 30

ex 7020 00 80

ex 7304 41 00

ex 7304 49 93

ex 7304 49 95

ex 7304 49 99

ex 7304 51 81

ex 7304 51 89

ex 7304 59 92

ex 7304 59 93

ex 7304 59 99

ex 7306 40 20

ex 7306 40 80

ex 7306 50 20

ex 7306 50 80

ex 7306 69 10

ex 7306 69 90

ex 7306 90 00

ex 7309 00 10

ex 7309 00 30

ex 7309 00 51

ex 7309 00 59

ex 7309 00 90

ex 7310 10 00

ex 7310 29 10

ex 7310 29 90

ex 7311 00 00

ex 7326 90 92

ex 7326 90 94

ex 7326 90 96

ex 7326 90 98

▼B

ex 7507 11 00
ex 7507 12 00
ex 7507 20 00
ex 7508 90 00
ex 8103 90 90
ex 8108 90 50
ex 8108 90 60
ex 8108 90 90
ex 8109 90 00
ex 8112 99 30
ex 8401 20 00
ex 8401 40 00
ex 8401 10 00
ex 8412 90 20
ex 8413 50 40
ex 8413 60 39
ex 8413 60 61
ex 8413 60 69
ex 8413 60 70
ex 8413 60 80
ex 8413 70 21
ex 8413 70 29
ex 8413 70 45
ex 8413 70 51
ex 8413 70 59
ex 8413 70 65
ex 8413 70 75
ex 8413 70 81
ex 8413 70 89
ex 8413 81 00
ex 8413 82 00
ex 8413 91 00
ex 8414 10 25
ex 8414 10 81
ex 8414 10 89
ex 8414 40 10
ex 8414 40 90
ex 8414 59 15
ex 8414 59 25
ex 8414 59 23
ex 8414 59 95
ex 8414 80 11
ex 8418 99 10
ex 8414 80 19
ex 8414 80 59
ex 8414 80 73
ex 8414 80 75

▼B

ex 8414 80 78
 ex 8414 80 80
 ex 8414 90 00
 ex 8417 80 30
 ex 8417 80 50
 ex 8417 80 70
 ex 8418 69 00
 ex 8419 40 00
 ex 8419 50 00
 ex 8419 89 10
 ex 8419 89 30
 ex 8419 89 98
 ex 8419 90 85
 ex 8477 80 93
 ex 8477 80 99
 ex 8479 82 00
 ex 8479 89 97
 ex 8479 90 70

- 3) Cámaras de atmósfera controlada de flujo convencional o turbulento y unidades de ventilación autónoma con filtro HEPA que puedan utilizarse en instalaciones de confinamiento P3 o P4 (BSL 3, BSL 4, L3, L4).

ex 8414 51 00
 ex 8414 59 00
 ex 8414 60 00
 ex 8414 80 80
 ex 8421 39 15
 ex 8421 39 25
 ex 8479 89 97

PARTE V

Artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con las armas de destrucción masiva identificados y designados con arreglo al apartado 4 de la Resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

NOTA EXPLICATIVA

La presencia de un número de referencia en la columna titulada Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo o de la parte II del anexo II del presente Reglamento (bienes y tecnologías) significa que las características del producto descrito en la columna «Designación» no se corresponden con los parámetros establecidos en la designación del doble uso al que se hace referencia.

Artículos susceptibles de ser empleados en armamento nuclear o misiles

Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 o de la parte II del anexo II del presente Reglamento
Isocianatos [TDI (diisocianato de tolueno), MDI (metileno bis (isocianato de fenilo)), IPDI (diisocianato de isoforona), HNMDI o HDI (diisocianato de hexametileno) y DDI (diisocianato de dimerilo)] y el equipo de producción conexo.	
Nitrato de amonio, químicamente puro o estabilizado (PSAN).	

▼B

Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 o de la parte II del anexo II del presente Reglamento
Cámaras para pruebas no destructivas de una dimensión interna útil igual o superior a 1 m.	
Turbobombas para motores de cohetes de combustible líquido o híbrido.	9A006
Sustancias poliméricas [poliéster con grupos terminales hidroxílicos (HTPE), éter de caprolactona con grupos terminales hidroxílicos (HTCE), propilenglicol (PPG), adipato de polietilenglicol (PGA) y polietilenglicol (PEG)].	
Subsistemas de contramedidas y ayudas a la penetración [por ejemplo, aparatos de interferencia, distribuidores de señuelos (chaff), señuelos] diseñados para saturar, confundir o esquivar las defensas antimisiles.	
Cintas de manganeso para soldadura fuerte.	
Máquinas de hidroconformado.	
Hornos para procesos térmicos de temperaturas superiores a 850 °C y cuya dimensión supere 1 m.	II.A2.005, 2B226, 2B227
Máquinas para electroerosión (mecanizado por descarga eléctrica) (EDM).	2B001.d
Máquinas de soldadura por fricción-agitación.	
Programas informáticos de modelado y diseño relacionados con la realización de modelos para análisis aerodinámicos y termodinámicos de cohetes o de sistemas de vehículos aéreos no tripulados.	
Cámaras para la captura de imágenes en alta velocidad, salvo las empleadas en sistemas de imágenes médicas.	6A003.a.2
Chasis de camión de 6 ejes o más	9A115 y II.A9.003

Artículos susceptibles de ser empleados en armamento químico o biológico

Designación	Epígrafe similar del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 o Parte II del anexo II del presente Reglamento
1. Campanas de extracción (tipo recinto) con una anchura nominal mínima de 2,5 metros.	2B352
2. Centrífugas discontinuas, con un rotor de una capacidad mínima de 4 litros, que puedan ser utilizadas para material biológico.	II.A2.014.e., 2B350, 2B352
3. Sistemas de fermentación con un volumen interior de 10-20 L (.01-.02 metros cúbicos), que puedan ser utilizadas para material biológico.	2B352 y II.A2.014.a.

▼ M1**PARTE VI**

Artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con las armas de destrucción masiva identificados y designados con arreglo al párrafo 4 de la Resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad.

▼ M3**PARTE VII**

Artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con armas convencionales designados con arreglo al párrafo 5 de la Resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad.

PARTE VIII

Artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con armas de destrucción masiva designados con arreglo al párrafo 4 de la Resolución 2375 (2017) del Consejo de Seguridad.

PARTE IX

Artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con armas convencionales designados con arreglo al párrafo 5 de la Resolución 2375 (2017) del Consejo de Seguridad.



ANEXO III

Combustible de aviación a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b)

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

Código	Designación
Del 2710 12 31 al 2710 12 59	Gasolina
2710 12 70	Combustible para motores a reacción tipo nafta
2710 19 21	Combustible para motores a reacción tipo queroseno
2710 19 25	Combustible para cohetes tipo queroseno



ANEXO IV

Oro, mineral de titanio, mineral de vanadio y minerales de tierras raras a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra d)

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

Código	Designación
ex 2530 90 00	Minerales de metales de tierras raras
ex 26 12	Monacitas y otros minerales exclusiva o principalmente utilizados para la extracción del uranio o el torio
ex 2614 00 00	Mineral de titanio
ex 2615 90 00	Mineral de vanadio
2616 90 00 10	Minerales de oro y sus concentrados

▼B*ANEXO V***Carbón, hierro y mineral de hierro a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra e)**

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

Código	Designación
ex 26 01	Mineral de hierro
2701	Carbón; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos del carbón
2702	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache
2703	Turba, incluida la utilizada para cama de animales y la aglomerada
2704	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias
7202	Ferroaleaciones
7203	Productos férreos obtenidos mediante reducción directa del mineral de hierro y de otros productos de hierro esponjoso, en lingotes, aglomerados o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,4 % en peso en lingotes, aglomerados o formas similares
7204 10 00	Desperdicios y desechos de fundición
ex 7204 30 00	Desperdicios y desechos de hierro o acero estañados
ex 7204 41	Los demás desperdicios y desechos: Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes
ex 7204 49	Los demás desperdicios y desechos: Los demás
ex 7204 50 00	Los demás desperdicios y desechos: Lingotes de chatarra
ex 7205 10 00	Granallas
ex 7205 29 00	Polvo, excepto de aceros aleados
ex 7206 10 00	Lingotes

▼M3**▼B**

▼B

Código	Designación
ex 7206 90 00	Los demás
ex 72 07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear
ex 72 08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir
ex 72 09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir
ex 72 10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos
ex 72 11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir
ex 72 12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos
ex 72 14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado
ex 72 15	Las demás barras de hierro o acero sin alear
ex 72 16	Perfiles de hierro o acero sin alear
ex 72 17	Alambre de hierro o acero sin alear



ANEXO VI

Productos petrolíferos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra f)

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

	2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos
	2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso
	2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites
	2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:
	2712 10	Vaselina
	2712 20	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
Ex	2712 90	Los demás
	2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
Ex	2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas
Ex	2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)
		– Preparaciones que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso
	3403 11	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias

▼B

	3403 19	– – Los demás
		– Los demás
Ex	3403 91	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias
Ex	3403 99	– – Los demás
		– – – – Productos o preparaciones químicas constituidos predominantemente por compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte
Ex	3824 99 92	– – – – – En forma líquida a 20 °C
Ex	3824 99 93	– – – – – Los demás
Ex	3824 99 96	– – – – – Los demás
	3826 00 10	– Ésteres monoalquílicos de ácidos grasos (FAMAE) con un contenido de ésteres igual o superior al 96,5 % en volumen
	3826 00 90	– Los demás



ANEXO VII

Cobre, níquel, plata y cinc a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra g)

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

Cobre

	2603	Minerales de cobre y sus concentrados
	74	Cobre y sus manufacturas
	8536 90 95 30	Contactos de remache – de cobre – chapados con aleación de plata y níquel AgNi10 o con plata con un contenido conjunto en peso del 11,2 % ($\pm$ 1,0 %) de óxido de estaño y de óxido de indio – con un espesor de la chapa de 0,3 mm ($-$ 0/+ 0,015 mm)
ex	8538 90 99	Partes de cobre identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
	8544 11	Alambre para bobinar de cobre
		– Los demás conductores eléctricos de cobre para una tensión inferior o igual a 1 000 V
ex	8544 42	– – Provistos de piezas de conexión
ex	8544 49	– – Los demás
		– Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1 000 V:
	8544 60 10	– – Con conductores de cobre

Níquel

	2604	Minerales de níquel y sus concentrados
		Ferroaleaciones
	7202 60	– Ferroníquel
		Alambre de acero inoxidable:
	7223 00 11	– – Con unos contenidos de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso

▼B

	75	Níquel y sus manufacturas
	8105 90 00 10	Barras o cables de aleación de cobalto con un contenido, en peso, — de cobalto, del 35 % (± 2 %), — de níquel, del 25 % (± 1 %), — de cromo, del 19 % (± 1 %) y — de hierro, del 7 % (± 2 %), conformes con las especificaciones para materiales AMS 5842, del tipo utilizado en la industria aeroespacial

Plata

	2616 10	Minerales de plata y sus concentrados
--	---------	---------------------------------------

Cinc

	2608	Minerales de cinc y sus concentrados
	79	Cinc y sus manufacturas

▼M7

ANEXO VIII

Artículos de lujo a que se refiere el artículo 10

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

1) Caballos

	0101 21 00	Reproductores de raza pura
ex	0101 29 90	Los demás

2) Caviar y sus sucedáneos

	1604 31 00	Caviar “huevas de esturión”
	1604 32 00	Sucedáneos del caviar

3) Trufas y elaboraciones a base de trufa

	0709 59 50	Trufas
ex	0710 80 69	Las demás
ex	0711 59 00	Las demás
ex	0712 39 00	Las demás
ex	2001 90 97	Las demás
	2003 90 10	Trufas
ex	2103 90 90	Las demás
ex	2104 10 00	Sopas y caldos y sus preparados
ex	2104 20 00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
ex	2106 00 00	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte

4) Vinos (incluidos los espumosos), cervezas, aguardientes y bebidas espirituosas

	2203 00 00	Cerveza de malta
	2204 10 11	Champán
	2204 10 91	Asti spumante
	2204 10 93	Los demás
	2204 10 94	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
	2204 10 96	Otros vinos varietales
	2204 10 98	Los demás
	2204 21 00	En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l
	2204 29 00	Los demás

▼M7

	2205 00 00	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
	2206 00 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte
	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol
	2208 00 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas

5) Cigarros puros y cigarrillos

	2402 10 00	Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco
	2402 90 00	Los demás

6) Perfumes, aguas de tocador y productos de cosmética, incluidos los productos de belleza y de maquillaje

	3303	Perfumes y aguas de tocador
	3304 00 00	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras
	3305 00 00	Preparaciones capilares
	3307 00 00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes
	6704 00 00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte

7) Artículos de cuero, artículos de guarnicionería y de viaje, bolsos de mano y artículos similares cuyo valor supere los 50 EUR por unidad

ex	4201 00 00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares, de cualquier materia
----	------------	---

▼M7

ex	4202 00 00	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
ex	4205 00 90	Los demás
ex	9605 00 00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir

8) Abrigos cuyo valor supere los 75 EUR por unidad, u otras prendas, accesorios de vestir y zapatos (independientemente de su material) cuyo valor supere los 20 EUR por unidad

ex	4203 00 00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado:
ex	4303 00 00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería
ex	6101 00 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103)
ex	6102 00 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104)
ex	6103 00 00	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños
ex	6104 00 00	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas
ex	6105 00 00	Camisas de punto para hombres o niños
ex	6106 00 00	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas
ex	6107 00 00	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños
ex	6108 00 00	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas

▼M7

ex	6109 00 00	T-shirts y camisetas, de punto
ex	6110 00 00	Suéteres (jerséis), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto
ex	6111 00 00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés
ex	6112 11 00	De algodón
ex	6112 12 00	De fibras sintéticas
ex	6112 19 00	De otras materias textiles
	6112 20 00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
	6112 31 00	De fibras sintéticas
	6112 39 00	De otras materias textiles
	6112 41 00	De fibras sintéticas
	6112 49 00	De otras materias textiles
ex	6113 00 10	Con tejidos de punto de la partida 5906
ex	6113 00 90	Las demás
ex	6114 00 00	Las demás prendas de vestir, de punto
ex	6115 00 00	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto
ex	6116 00 00	Guantes, mitones y manoplas, de punto
ex	6117 00 00	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto
ex	6201 00 00	Abrigos, chaquetones, capas, cazadoras, anoraks y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)
ex	6202 00 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)
ex	6203 00 00	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños
ex	6204 00 00	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas
ex	6205 00 00	Camisas para hombres o niños
ex	6206 00 00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas

▼M7

ex	6207 00 00	Camisetas, calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños
ex	6208 00 00	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas
ex	6209 00 00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés
ex	6210 10 00	Con tejidos de las partidas 5602 o 5603
ex	6210 20 00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19
ex	6210 30 00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19
ex	6210 40 00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños
ex	6210 50 00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
	6211 11 00	Para hombres o niños
	6211 12 00	Para mujeres o niñas
	6211 20 00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
ex	6211 32 00	De algodón
ex	6211 33 00	De fibras sintéticas o artificiales
ex	6211 39 00	De otras materias textiles
ex	6211 42 00	De algodón
ex	6211 43 00	De fibras sintéticas o artificiales
ex	6211 49 00	De otras materias textiles
ex	6212 00 00	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto
ex	6213 00 00	Pañuelos
ex	6214 00 00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
ex	6215 00 00	Corbatas y lazos similares
ex	6216 00 00	Guantes, mitones y manoplas
ex	6217 00 00	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)
ex	6401 00 00	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera

▼ **M7**

ex	6402 20 00	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)
ex	6402 91 00	Que cubran el tobillo
ex	6402 99 00	Los demás
ex	6403 19 00	Los demás
ex	6403 20 00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar
ex	6403 40 00	Los demás calzados, con puntera metálica de protección
ex	6403 51 00	Que cubran el tobillo
ex	6403 59 00	Los demás
ex	6403 91 00	Que cubran el tobillo
ex	6403 99 00	Los demás
ex	6404 19 10	Pantuflas y demás calzado de casa
ex	6404 20 00	Calzado con suela de cuero natural o regenerado
ex	6405 00 00	Los demás calzados
ex	6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
ex	6505 00 10	De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501 00 00
ex	6505 00 30	Gorras, quepis y similares con visera
ex	6505 00 90	Los demás
ex	6506 99 00	De las demás materias
ex	6601 91 00	Con astil o mango telescópico
ex	6601 99 00	Los demás
ex	6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares
ex	9619 00 81	Pañales para bebés

9) Alfombras y tapicerías tejidas a mano o no

	5701 00 00	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas
	5702 10 00	Alfombras llamadas “kelim” o “kilim”, “schumacks” o “soumak”, “karamanie” y alfombras similares tejidas a mano
	5702 20 00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco
	5702 31 80	Las demás
	5702 32 00	De materias textiles sintéticas o artificiales

▼M7

	5702 39 00	De otras materias textiles
	5702 41 90	Las demás
	5702 42 00	De materias textiles sintéticas o artificiales
	5702 50 00	Las demás, sin aterciopelar ni confeccionar
	5702 91 00	De lana o pelo fino
	5702 92 00	De materias textiles sintéticas o artificiales
	5702 99 00	De otras materias textiles
	5703 00 00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados
	5704 00 00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flo-cados), incluso confeccionados
	5705 00 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados
	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas

10) Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, artículos elaborados con perlas, joyas y artículos de orfebrería y platería

	7101 00 00	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
	7102 00 00	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar
	7103 00 00	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
	7104 20 00	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas
	7104 90 00	Las demás
	7105 00 00	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas
	7106 00 00	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
	7107 00 00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado
	7108 00 00	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo
	7109 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado
	7110 11 00	En bruto o en polvo

▼ **M7**

	7110 19 00	Los demás
	7110 21 00	En bruto o en polvo
	7110 29 00	Los demás
	7110 31 00	En bruto o en polvo
	7110 39 00	Los demás
	7110 41 00	En bruto o en polvo
	7110 49 00	Los demás
	7111 00 00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado
	7113 00 00	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
	7114 00 00	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
	7115 00 00	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
	7116 00 00	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)

11) Monedas y billetes de banco que no tengan curso legal

ex	4907 00 30	Billetes de banco
	7118 10 00	Monedas sin curso legal (excepto las de oro)
ex	7118 90 00	Los demás

12) Cuberterías de metales preciosos o revestidas o chapadas con metales preciosos

	7114 00 00	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
	7115 00 00	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
ex	8214 00 00	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas
ex	8215 00 00	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares
ex	9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas

▼M7

13) Vajillas de mesa de porcelana, de cerámica, de loza o barro fino

	6911 00 00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana
	6912 00 23	De gres
	6912 00 25	De loza o de barro fino
	6912 00 83	De gres
	6912 00 85	De loza o de barro fino
	6914 10 00	De porcelana
	6914 90 00	Los demás

14) Artículos de cristal al plomo

ex	7009 91 00	Sin enmarcar
ex	7009 92 00	Enmarcados
ex	7010 00 00	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio
	7013 22 00	De cristal al plomo
	7013 33 00	De cristal al plomo
	7013 41 00	De cristal al plomo
	7013 91 00	De cristal al plomo
ex	7018 10 00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio
ex	7018 90 00	Los demás
ex	7020 00 80	Los demás
ex	9405 10 50	De vidrio
ex	9405 20 50	De vidrio
ex	9405 50 00	Aparatos de alumbrado no eléctricos
ex	9405 91 00	De vidrio

15) Objetos electrónicos para uso doméstico cuyo valor supere los 50 EUR por unidad

ex	8414 51	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
ex	8414 59 00	Los demás
ex	8414 60 00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
ex	8415 10 00	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (split-system)

▼M7

ex	8418 10 00	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
ex	8418 21 00	De compresión
ex	8418 29 00	Los demás
ex	8418 30 00	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros:
ex	8418 40 00	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros
ex	8419 81 00	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos
ex	8422 11 00	De tipo doméstico
ex	8423 10 00	Balanzas para personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
ex	8443 12 00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar
ex	8443 31 00	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red
ex	8443 32 00	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red
ex	8443 39 00	Los demás
ex	8450 11 00	Máquinas totalmente automáticas
ex	8450 12 00	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
ex	8450 19 00	Los demás
ex	8451 21 00	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
ex	8452 10 00	Máquinas de coser domésticas
ex	8470 10 00	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo
ex	8470 21 00	Con dispositivo de impresión incorporado
ex	8470 29 00	Los demás
ex	8470 30 00	Las demás máquinas de calcular
ex	8471 00 00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
ex	8472 90 40	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos

▼M7

ex	8472 90 90	Los demás
ex	8479 60 00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
ex	8508 11 00	De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 litros
ex	8508 19 00	Los demás
ex	8508 60 00	Las demás aspiradoras
ex	8509 80 00	Los demás aparatos
ex	8516 31 00	Secadores para el cabello
ex	8516 50 00	Hornos de microondas
ex	8516 60 10	Cocinas (con encimera y horno)
ex	8516 71 00	Aparatos para la preparación de café o té
ex	8516 72 00	Tostadoras de pan
ex	8516 79 00	Los demás
ex	8517 11 00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono
ex	8517 12 00	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas
ex	8517 18 00	Los demás
ex	8517 61 00	Estaciones base
ex	8517 62 00	Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (<i>switching and routing apparatus</i>)
ex	8517 69 00	Los demás
ex	8526 91 00	Aparatos de radionavegación
ex	8529 10 31	Para recepción vía satélite
ex	8529 10 39	Los demás
ex	8529 10 65	Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a estos
ex	8529 10 69	Los demás
ex	8531 10 00	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
ex	8543 70 10	Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario
ex	8543 70 30	Amplificadores de antena
ex	8543 70 50	Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado
ex	8543 70 90	Los demás
	9504 50 00	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504 30
	9504 90 80	Los demás

▼ **M7**

16) Dispositivos eléctricos, electrónicos y ópticos para grabación y reproducción de sonido o de imagen cuyo valor supere los 50 EUR por unidad

ex	8519 00 00	Aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido
ex	8521 00 00	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
ex	8525 80 30	Cámaras fotográficas digitales
ex	8525 80 91	Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara
ex	8525 80 99	Los demás
ex	8527 00 00	Receptores de radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería
ex	8528 71 00	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo
ex	8528 72 00	Los demás, en colores
ex	9006 00 00	Cámaras fotográficas (excepto las cinematográficas); aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539)
ex	9007 00 00	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados

17) Vehículos destinados al transporte de personas por tierra, aire o mar cuyo valor supere los 10 000 EUR por unidad, teleféricos, telesillas, telesquíes y mecanismos de tracción para funiculares y motocicletas, así como sus recambios y accesorios, cuyo valor supere los 1 000 EUR por unidad

ex	4011 10 00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras
ex	4011 20 00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones
ex	4011 30 00	De los tipos utilizados en aeronaves
ex	4011 40 00	De los tipos utilizados en motocicletas
ex	4011 90 00	Los demás
ex	7009 10 00	Espejos retrovisores para vehículos
ex	8407 00 00	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)
ex	8408 00 00	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)
ex	8409 00 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408:

▼M7

ex	8411 00 00	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas
	8428 60 00	Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquíes; mecanismos de tracción para funiculares
ex	8431 39 00	Partes y accesorios de teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquíes; mecanismos de tracción para funiculares
ex	8483 00 00	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
ex	8511 00 00	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores
ex	8512 20 00	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
ex	8512 30 10	Aparatos de señalización acústica de los tipos utilizados para vehículos automóviles
ex	8512 30 90	Los demás
ex	8512 40 00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
ex	8544 30 00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
ex	8603 00 00	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604)
ex	8605 00 00	Vagones de pasajeros de ferrocarriles o tranvías, excepto los autopropulsados; furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares no autopropulsados (excepto los coches de la partida 8604)
ex	8607 00 00	Partes de vehículos para vías férreas o similares
ex	8702 00 00	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor

▼M7

ex	8703 00 00	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras, incluidas las motos de nieve
ex	8706 00 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor
ex	8707 00 00	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas
ex	8708 00 00	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705
ex	8711 00 00	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars
ex	8712 00 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor
ex	8714 00 00	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713
ex	8716 10 00	Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana
ex	8716 40 00	Los demás remolques y semirremolques
ex	8716 90 00	Partes
ex	8801 00 00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor
ex	8802 11 00	De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg
ex	8802 12 00	De peso en vacío superior a 2 000 kg
	8802 20 00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg
ex	8802 30 00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg
ex	8802 40 00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg
ex	8803 10 00	Hélices y rotores, y sus partes
ex	8803 20 00	Trenes de aterrizaje y sus partes
ex	8803 30 00	Las demás partes de aviones o helicópteros
ex	8803 90 10	De cometas
ex	8803 90 90	Los demás
ex	8805 10 00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes

▼ **M7**

ex	8901 10 00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores
ex	8901 90 00	Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías
ex	8903 00 00	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas

18) Aparatos de relojería y sus partes

	9101 00 00	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)
	9102 00 00	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101)
	9103 00 00	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería (excepto relojes de la partida 9104):
	9104 00 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos
	9105 00 00	Los demás aparatos de relojería
	9108 00 00	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados
	9109 00 00	Los demás mecanismos de relojería completos y montados:
	9110 00 00	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco (ébauches)
	9111 00 00	Cajas de los relojes y sus partes:
	9112 00 00	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes
	9113 00 00	Pulseras para reloj y sus partes
	9114 00 00	Las demás partes de aparatos de relojería

19) Instrumentos musicales

	9201 00 00	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado
	9202 00 00	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)
	9205 00 00	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos

▼M7

	9206 00 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)
	9207 00 00	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)

20) Objetos de arte o colección y antigüedades

	9700	Objetos de arte o colección y antigüedades
--	------	--

21) Artículos y equipos de deporte, incluidos esquí, golf, submarinismo y deportes acuáticos

ex	4015 19 00	Los demás
ex	4015 90 00	Los demás
ex	6210 40 00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños
ex	6210 50 00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
	6211 11 00	Para hombres o niños
	6211 12 00	Para mujeres o niñas
	6211 20 00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
ex	6216 00 00	Guantes, mitones y manoplas
	6402 12 00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)
ex	6402 19 00	Los demás
	6403 12 00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)
	6403 19 00	Los demás
	6404 11 00	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares
	6404 19 90	Los demás
ex	9004 90 00	Los demás
ex	9020 00 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
	9506 11 00	Esquí
	9506 12 00	Fijadores de esquí
	9506 19 00	Los demás
	9506 21 00	Deslizadores de vela
	9506 29 00	Los demás
	9506 31 00	Palos de golf (clubs) completos
	9506 32 00	Pelotas de golf
	9506 39 00	Los demás

▼ **M7**

	9506 40 00	Artículos y material para tenis de mesa
	9506 51 00	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje
	9506 59 00	Los demás
	9506 61 00	Pelotas de tenis
	9506 69 10	Pelotas de cricket o de polo
	9506 69 90	Los demás
	9506 70	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos
	9506 91	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo
	9506 99 10	Artículos de cricket o de polo (excepto las pelotas)
	9506 99 90	Los demás
	9507 00 00	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares

22) Artículos y equipos de billar, boleras automáticas, juegos de casino y juegos que funcionen con monedas o con billetes de banco

	9504 20 00	Billares de cualquier clase y sus accesorios
	9504 30 00	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (bowling)
	9504 40 00	Naipes
	9504 50 00	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504 30
	9504 90 80	Los demás



ANEXO IX

Lista del oro, los metales preciosos y los diamantes a que se refiere el artículo 11

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

Código SA	Designación
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo
7109	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo
7111	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado
ex 7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.



ANEXO X

Estatuas a que se refiere el artículo 13

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

ex	4420 10	Estatuas y estatuillas, de madera
		– Estatuas y estatuillas, de piedra
ex	6802 91	– – Mármol, travertinos y alabastro
ex	6802 92	– – Las demás piedras calizas
ex	6802 93	– – Granito
ex	6802 99	– – Las demás piedras
ex	6809 90	Estatuas y estatuillas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable
ex	6810 99	Estatuas y estatuillas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas
ex	6913	Estatuas y estatuillas de cerámica
		Artículos de orfebrería
		– De metal precioso, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
ex	7114 11	– – Estatuillas de plata, incluso revestidas o chapadas de otro metal precioso (plaqué)
ex	7114 19	– – Estatuillas de los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
ex	7114 20	– Estatuas y estatuillas de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
		– – Estatuas y estatuillas de metal común
ex	8306 21	– – Estatuas y estatuillas plateadas, doradas o platinadas
ex	8306 29	– – Otras estatuas y estatuillas
ex	9505	Estatuas y estatuillas para fiestas, carnaval u otras diversiones
ex	9602	Estatuillas de materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas
ex	9703	Obras originales de estatuaria, de cualquier materia



ANEXO XI

Helicópteros y buques a que se refiere el artículo 15

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

Helicópteros

8802 11	De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg
8802 12	De peso en vacío superior a 2 000 kg

Buques

8901	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías
8902	Barcos de pesca; barcos factoría y otros barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas
8904	Remolcadores y barcos empujadores
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo
8907 10	Balsas inflables

▼ **M1**

ANEXO XI bis

Productos pesqueros a que se refiere el artículo 16 bis

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura proceden de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código	Designación
03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
ex 1603	Extractos y jugos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso
▼ M3	
▼ M1	
ex 2104	Sopas, potajes o caldos y sus preparaciones; Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas que contengan pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos

▼ **M1**

ANEXO XI ter

▼ **M3****Plomo y mineral de plomo a que se refiere el artículo 16 ter**▼ **M1**

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura proceden de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código	Designación
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados
7801	Plomo en bruto
7802 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas de plomo
ex 7806 00 00	Las demás manufacturas de plomo
7806 00 10	— Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (Euratom)
ex 7806 00 80	— Los siguientes artículos de plomo: — Tubos comprimibles para colores de envases u otros productos; — Cubas, depósitos, tambores y contenedores similares, excepto los de la partida 7806 00 10 (para ácidos u otras sustancias químicas), no equipados con dispositivos mecánicos o térmicos; — Pesos de plomo para redes de pesca, pesos de plomo para prendas de vestir, cortinas, etc. [...]; — Pesos para relojes y contrapesos con fines generales; — Madejas, ovillos y cuerdas de fibras o cordones de plomo utilizados para envasar o aplicar resina a juntas de tuberías; — Partes de estructuras de edificios; — Quillas de yates, petos para buceadores; — Ánodos para galvanoplastia; — Barras, varillas, perfiles y alambre de plomo, distintos a los de la partida 7801; — Tubos y tuberías y sus accesorios [por ejemplo: empalmes (rácores), codos y manguitos], de plomo.

▼ **M3***ANEXO XI quater***Condensados y gas natural licuado a que se refiere el artículo 16 *quater***

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
2709 00 10	Condensados de gas natural
2711 11	Gas natural licuado

▼M3

ANEXO XI quinquies

Productos derivados del petróleo refinado a que se refiere el artículo 16 quinquies

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

	Código NC	Descripción
	2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos
	2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites
	2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
		Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados
	2712 10	– Vaselina
	2712 20	– Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
ex	2712 90	– Los demás excepto vaselina y parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
	2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
ex	2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas
ex	2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)
		Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70 % en peso)

▼ M3

	Código NC	Descripción
		– que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso
	3403 11	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias
	3403 19	– – Las demás, excepto las preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias
		– Las demás, excepto las preparaciones que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso
ex	3403 91	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias
ex	3403 99	– – Las demás, excepto las preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias
		– – – – – Productos o preparaciones químicas constituidos predominantemente por compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex	3824 99 92	– – – – – En forma líquida a 20 °C
ex	3824 99 93	– – – – – Los demás
ex	3824 99 96	– – – – – Los demás
		Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso
	3826 00 10	– Ésteres monoalquílicos de ácidos grasos (FAMAE) con un contenido de ésteres igual o superior al 96,5 % en volumen
	3826 00 90	– Los demás

▼ **M3***ANEXO XI* sexies**Petróleo crudo a que se refiere el artículo 16 *septies***

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

	Código NC	Descripción
	2709 00 90	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso (excepto condensados de gas natural)

▼ **M3***ANEXO XI septies***Productos textiles a que se refiere el artículo 16 *nonies***

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Capítulo	Descripción
50	Seda
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52	Algodón
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60	Tejidos de punto
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

▼ M11*ANEXO XI* octies**ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 16 *undecies***

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; pajas y forrajes

▼ **M11***ANEXO XI* nonies**MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 16 *duodecies***

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; sus partes
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

▼M11*ANEXO XI* decies**TIERRA Y PIEDRAS, INCLUIDOS EL MAGNESIO Y LA MAGNESITA,
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 *terdecies***

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

▼M11*ANEXO XI undecies***MADERA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 *quaterdecies***

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal

▼M11*ANEXO XI* duodecies**BUQUES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 *quindecies***

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
89	Barcos y demás artefactos flotantes

▼ **M11***ANEXO XI* terdecies

PARTE A

Maquinaria industrial, vehículos de transporte, y hierro, acero y otros metales a que se refiere el artículo 16 *septdecies*

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.

Código NC	Descripción
72	Fundición, hierro y acero
73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero
74	Cobre y sus manufacturas
75	Níquel y sus manufacturas
76	Aluminio y sus manufacturas
78	Plomo y sus manufacturas
79	Cinc y sus manufacturas
80	Estaño y sus manufacturas
81	Los demás metales comunes; aleaciones metalocerámicas; manufacturas de estas materias
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83	Manufacturas diversas de metal común
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; sus partes
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
89	Barcos y demás artefactos flotantes

PARTE B

Modelos y tipos de aeronaves a que se refiere el artículo 16 *octodecies*, apartado 1

An-24R/RV, An-148-100B, Il-18D, Il-62M, Tu-134B-3, Tu-154B, Tu-204-100B, y Tu-204-300



ANEXO XII

Lista de servicios a que se refiere el artículo 18

NOTAS

1. Los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC) figuran en los Informes Estadísticos de la División de Estadística de las Naciones Unidas, Serie M, n.º 77, Clasificación Central de Productos Provisional de 1991.
2. Solo las partes de los códigos CPC que se describen a continuación son objeto de prohibición.

Parte A:

Servicios relacionados con la minería y servicios relacionados con la fabricación en las industrias química, minera y de refino:

Descripción de los servicios	A partir del Código CPC
Obras subterráneas, despeje de montera y otras actividades de preparación de minas, excepto para la extracción de petróleo y gas.	CPC 5115
Los servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica relacionados con la localización de depósitos de minerales, petróleo, gas y aguas subterráneas por medio del estudio de las propiedades y estructuras de rocas y terrenos. Se incluye el análisis de los resultados de estudios de la capa subterránea, de muestras y testigos de tierras, la prestación de asesoramiento y asistencia técnica para desarrollar y extraer los recursos minerales.	CPC 86751
Los servicios de obtención de datos sobre formaciones subterráneas por medios sismográficos, gravimétricos, magnetométricos o de otro tipo.	CPC 86752
Los servicios de obtención de datos sobre la configuración, situación y delimitación de una porción de la superficie terrestre por diferentes métodos, incluido el estudio de pasos, fotogramétrico e hidrográfico, con objeto de proceder al levantamiento de mapas.	CPC 86753
Las siguientes actividades de servicios realizadas en yacimientos de petróleo y de gas a cambio de una retribución o por contrata: perforación dirigida y re-perforación; perforación inicial; erección, reparación y desmantelamiento de torres de perforación; cementación de los tubos de encamisado de los pozos de petróleo y de gas; pozos de bombeo y taponamiento y abandono de pozos.	CPC 8830
Fabricación de coque — Funcionamiento de coque-rías principalmente para producir coque o semicoque a partir de carbón de piedra y lignito, y para producir carbón de retorta y productos residuales, como alquitrán de hulla y brea; Aglomeración de coque; Fabricación de productos refinados de petróleo — Producción de combustibles líquidos o gaseosos (por ejemplo, etano, butano y propano), aceites de	CPC 8845

▼B

Descripción de los servicios	A partir del Código CPC
alumbrado, aceites y grasas lubricantes y otros productos a partir del petróleo crudo y de minerales bituminosos, incluso productos de su fraccionamiento; Fabricación o extracción de productos tales como vaselina, cera de parafina, otras ceras de petróleo y productos residuales, tales como coque de petróleo y betún de petróleo; Fabricación de combustible nuclear — Extracción de metal de uranio a partir de la peblenda y otros minerales que contienen uranio; Fabricación de aleaciones, dispersiones o mezclas de uranio natural o sus compuestos; Fabricación de uranio enriquecido y sus compuestos; plutonio y sus compuestos, o aleaciones, dispersiones, o mezclas de estos compuestos; Fabricación de uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos, o aleaciones, dispersiones, o mezclas de estos compuestos; Fabricación de otros elementos radiactivos, isótopos o compuestos, y Fabricación de elementos combustibles sin irradiar para reactores nucleares.	
Fabricación de productos químicos básicos, excepto abonos y compuestos nitrogenados fertilizantes; Fabricación de abonos y compuestos nitrogenados fertilizantes; Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético; Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos; Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas de imprenta y masillas; Fabricación de productos de herboristería; Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene y fabricación de fibras sintéticas o artificiales.	CPC 8846
Fabricación de metales comunes, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8851
Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8852
Fabricación de maquinaria y equipo, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8853
Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8854
Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8855

▼B

Descripción de los servicios	A partir del Código CPC
Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8858
Fabricación de otros equipos de transporte, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8859
Servicios de reparación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipos, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8861
Servicios de reparación de maquinaria y equipo, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8862
Servicios de reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8863
Servicios de reparación de maquinaria y aparatos eléctricos, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8864
Servicios de reparación de vehículos automotores, remolques y semirremolques, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8867
Servicios de reparación de otros equipos de transporte, a comisión o por contrato, en las industrias química, minera y de refino.	CPC 8868

Parte B:

Servicios informáticos y servicios conexos (CPC: 84)

Descripción de los servicios	A partir del Código CPC
Servicios de consultoría en instalación de equipos informáticos	CPC 84
Servicios de aplicación de programas informáticos	
Servicios de tratamiento de datos	
Servicios de bases de datos	
Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina, ordenadores incluidos	
Servicios de preparación de datos	
Cursos de formación del personal del cliente	

Lista de personas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 34, apartados 1 y 3

a) Personas físicas

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
1.	Yun Ho-jin	Yun Ho-chin	Fecha de nacimiento: 13.10.1944	16.7.2009	Director de Namchongang Trading Corporation; supervisa la importación de artículos necesarios para el programa de enriquecimiento de uranio.
2.	Ri Je-Son	Ri Che Son	Fecha de nacimiento: 1938	16.7.2009	Ministro de la Industria de la Energía Atómica desde abril de 2014. Exdirector de la Oficina General de Energía Atómica (GBAE, por sus siglas en inglés), organismo principal que dirige el programa nuclear de la RPDC; contribuye a diversos proyectos nucleares, incluida la gestión por la Oficina General de Energía Atómica del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon y de la Namchongang Trading Corporation.
3.	Hwang Sok-hwa			16.7.2009	Director en la Oficina General de Energía Atómica (GBAE); Participa en el programa nuclear de la RPDC como jefe de la Oficina de Orientación Científica de la GB AE, trabajó en el Comité Científico del Instituto Conjunto para la investigación nuclear.
▼M18	4.	Ri Hong-sop	1940	16.7.2009	Exdirector del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon y jefe del Instituto de Armas Nucleares; supervisó tres instalaciones básicas que contribuyen a la producción de plutonio de uso militar: la instalación de fabricación de combustible, el reactor nuclear y la planta de reprocesamiento.
▼B	5.	Han Yu-ro		16.7.2009	Director de Korea Ryongaksan General Trading Corporation; Participa en el programa de misiles balísticos de la RPDC.

▼B

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
6.	Paek Chang-Ho	Pak Chang-Ho; Paek Ch'ang-Ho	Fecha de nacimiento: 18.6.1964 Lugar de nacimiento: Kaesong, DPRK Pasaporte: 381420754 Fecha de expedición del pasaporte: 7.12.2011 Fecha de expiración del pasaporte: 7.12.2016	22.1.2013	Alto funcionario y jefe del centro de control de satélites del Comité Coreano de Tecnología Espacial.
7.	Chang Myong-Chin	Jang Myong-Jin	Fecha de nacimiento: 19.2.1968 Fecha de nacimiento: 1965 o 1966	22.1.2013	Director general de la estación de lanzamiento de satélites de Sohae, desde la cual tuvieron lugar los lanzamientos el 13 de abril y el 12 de diciembre de 2012.
8.	Ra Ky'ong-Su	Ra Kyung-Su Chang, Myong Ho	Fecha de nacimiento: 4.6.1954 Pasaporte: 645120196	22.1.2013	Ra Ky'ong-Su es funcionario de Tanchon Commercial Bank (TCB). Como tal ha facilitado transacciones para TCB. Tanchon fue incluido en la lista por el Comité de Sanciones, en abril de 2009, como principal entidad financiera de la RPDC responsable de ventas de armas convencionales, misiles balísticos y bienes relacionados con el ensamblaje y la fabricación de ese armamento.
9.	Kim Kwang-il		Fecha de nacimiento: 1.9.1969 Pasaporte: PS381420397	22.1.2013	Kim Kwang-il es funcionario de Tanchon Commercial Bank (TCB). Como tal ha facilitado transacciones para TCB y Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). Tanchon fue incluido en la lista por el Comité de Sanciones, en abril de 2009, como principal entidad financiera de la RPDC responsable de ventas de armas convencionales, misiles balísticos y bienes relacionados con el ensamblaje y la fabricación de ese armamento. KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el más importante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC.

▼B

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
10.	Yo'n Cho'ng Nam			7.3.2013	Representante en jefe de Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el más importante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC.
11.	Ko Ch'o'l-Chae			7.3.2013	Representante en jefe adjunto de Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el más importante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC.
12.	Mun Cho'ng- Ch'o'l			7.3.2013	Mun Cho'ng-Ch'o'l es funcionario de Tanchon Commercial Bank (TCB). Como tal ha facilitado transacciones para TCB. Tanchon fue incluido en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es la principal entidad financiera de la RPDC por lo que respecta a las ventas de armas convencionales, misiles balísticos y bienes relacionados con el ensamblaje y la fabricación de ese armamento.
13.	Choe Chun-Sik	Choe Chun Sik; Ch'oe Ch'un Sik	Fecha de nacimiento: 12.10.1954 Nacionalidad: RPDC	2.3.2016	Choe Chun-sik fue director de la Segunda Academia de Ciencias Naturales y jefe del programa de misiles de largo alcance de la RPDC.
14.	Choe Song Il		Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 472320665 Fecha de expiración: 26.9.2017 Pasaporte: 563120356	2.3.2016	Representante de Tanchon Commercial Bank. Actuó como representante de Tanchon Commercial Bank en Vietnam.
15.	Hyon Kwang Il	Hyon Gwang Il	Fecha de nacimiento: 27.5.1961 Nacionalidad: RPDC	2.3.2016	Hyon Kwang Il es director del Departamento de Desarrollo Científico en la Administración Nacional de Desarrollo Aeroespacial.

▼B

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
16.	Jang Bom Su	Jang Pom Su, Jang Hyon U	Fecha de nacimiento: 15.4.1957, 22.2.1958 Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 836110034 (diplomático) Fecha de expiración del pasaporte: 1.1.2020	2.3.2016	Representante de Tanchon Commercial Bank en Siria.
17.	Jang Yong Son		Fecha de nacimiento: 20.2.1957 Nacionalidad: RPDC	2.3.2016	Representante de Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). Actuó de representante de KOMID en Irán.
18.	Jon Myong Guk	Cho 'n Myo 'ng-kuk; Jon Yong Sang	Fecha de nacimiento: 18.10.1976, 25.8.1976 Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 4721202031 Fecha de expiración del pasaporte: 21.2.2017 Pasaporte: 836110035 (diplomático) Fecha de expiración del pasaporte: 1.1.2020	2.3.2016	Representante de Tanchon Commercial Bank en Siria.
19.	Kang Mun Kil	Jiang Wen-ji	Nacionalidad: RPDC Pasaporte: PS472330208 Fecha de expiración del pasaporte: 4.7.2017	2.3.2016	Kang Mun Kil ha efectuado actividades de adquisiciones nucleares como representante de Namchongang, también denominado Namhung.
20.	Kang Ryong		Fecha de nacimiento: 21.8.1969 Nacionalidad: RPDC	2.3.2016	Representante de Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) en Siria.

▼B

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
21.	Kim Jung Jong	Kim Chung Chong	Fecha de nacimiento: 7.11.1966 Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 199421147 Fecha de expiración del pasaporte: 29.12.2014 Pasaporte: 381110042 Fecha de expiración del pasaporte: 25.1.2016 Pasaporte: 563210184 Fecha de expiración del pasaporte: 18.6.2018	2.3.2016	Representante de Tanchon Commercial Bank. Actuó como representante de Tanchon Commercial Bank en Vietnam.
22.	Kim Kyu		Fecha de nacimiento: 30.7.1968 Nacionalidad: RPDC	2.3.2016	Responsable de asuntos exteriores de Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID).
23.	Kim Tong My'ong	Kim Chin-So'k; Kim Tong-Myong; Kim Jin-Sok; Kim, Hyok-Chol	Fecha de nacimiento: 1964 Nacionalidad: RPDC	2.3.2016	Kim Tong My'ong es presidente de Tanchon Commercial Bank y ha ocupado diferentes puestos en Tanchon Commercial Bank desde, al menos, 2002. También ha desempeñado una función en la gestión de los asuntos de Amroggang
24.	Kim Yong Chol		Fecha de nacimiento: 18.2.1962 Nacionalidad: RPDC	2.3.2016	Representante de Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). Actuó de representante de Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) en Irán.
25.	Ko Tae Hun	Kim Myong Gi	Fecha de nacimiento: 25.5.1972 Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 563120630 Fecha de expiración del pasaporte: 20.3.2018	2.3.2016	Representante de Tanchon Commercial Bank.

▼B

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
26.	Ri Man Gon		Fecha de nacimiento: 29.10.1945 Nacionalidad: RPDC Pasaporte: P0381230469 Fecha de expiración del pasaporte: 6.4.2016	2.3.2016	Ri Man Gon es ministro del Departamento de la Industria de Municiones
27.	Ryu Jin		Fecha de nacimiento: 7.8.1965 Nacionalidad: RPDC Pasapote: 563410081	2.3.2016	Representante de KOMID en Siria.
28.	Yu Chol U		Nacionalidad: RPDC	2.3.2016	Yu Chol U es director de la Administración Nacional de Desarrollo Aeroespacial.
29.	Pak Chun Il		Fecha de nacimiento: 28.7.1954 Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 563410091	30.11.2016	Pak Chun Il representó a la RPDC en Egipto como embajador; presta apoyo a la KOMID, una de las entidades designadas (con el nombre de Korea Kumryong Trading Corporation).
30.	Kim Song Chol	Kim Hak Song	Fecha de nacimiento: 26.3.1968 Fecha de nacimiento: 15.10.1970 Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 381420565 Pasaporte: 654120219	30.11.2016	Kim Song Chol es un funcionario de la KOMID que ha ejercido actividades en Sudán en interés de la KOMID, una de las entidades designadas.
31.	Son Jong Hyok	Son Min	Fecha de nacimiento: 20.5.1980 Nacionalidad: RPDC	30.11.2016	Son Jong Hyok es un funcionario de la KOMID que ha ejercido actividades en Sudán en nombre de los intereses de la KOMID, una de las entidades designadas.
32.	Kim Se Gon.		Fecha de nacimiento: 13.11.1969 Nacionalidad: RPDC Pasaporte PD472310104	30.11.2016	Kim Se Gon trabaja por cuenta del Ministerio de la Industria de la Energía Atómica, una de las entidades designadas.

▼B

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
33.	Ri Won Ho		Fecha de nacimiento: 17.7.1964 Nacionalidad: RPDC Pasaporte 381310014	30.11.2016	Ri Won Ho es un funcionario del Ministerio de Seguridad Nacional de la RPDC destinado en Siria, que presta apoyo a la KOMID, una de las entidades designadas
34.	Jo Yong Chol	Cho Yong Chol	Fecha de nacimiento: 30.9.1973 Nacionalidad: RPDC	30.11.2016	Jo Yong Chol es un funcionario del Ministerio de Seguridad Nacional de la RPDC destinado en Siria, que presta apoyo a la KOMID, una de las entidades designadas.
35.	Kim Chol Sam		Fecha de nacimiento: 11.3.1971 Nacionalidad: RPDC	30.11.2016	Kim Chol Sam es un representante del Daedong Credit Bank (DCB), una de las entidades designadas, que ha participado en la gestión de operaciones en nombre de DCB Finance Limited. Como representante de DCB en el extranjero, se sospecha que Kim Chol Sam ha facilitado operaciones por valor de cientos de miles de dólares y ha gestionado probablemente millones de dólares en cuentas relacionadas con Corea del Norte con posibles vínculos con los programas nuclear y de misiles.
36.	Kim Sok Chol		Fecha de nacimiento: 8.5.1955 Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 472310082	30.11.2016	Kim Sok Chol representó a la RPDC en Myanmar como embajador. Actúa como facilitador de la KOMID, una de las entidades designadas. La KOMID le paga por su ayuda y organiza reuniones en nombre de la KOMID, incluida una reunión entre la KOMID y personas relacionadas con la defensa de Myanmar para debatir cuestiones financieras.
37.	Chang Chang Ha	Jang Chang Ha	Fecha de nacimiento: 10.1.1964 Nacionalidad: RPDC	30.11.2016	Chang Chang Ha es el presidente de la Segunda Academia de Ciencias Naturales (SANS), una de las entidades designadas
38.	Cho Chun Ryong	Jo Chun Ryong	Fecha de nacimiento: 4.4.1960 Nacionalidad: RPDC	30.11.2016	Cho Chun Ryong es el presidente del Segundo Comité Económico (SEC), una de las entidades designadas.

▼B

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
39.	Son Mun San		Fecha de nacimiento: 23.1.1951 Nacionalidad: RPDC	30.11.2016	Son Mun San es el director general de la Oficina de Asuntos Exteriores de la Oficina General de Energía Atómica (GBAE), una de las entidades designadas
40.	Cho Il U	Cho Il Woo	Fecha de nacimiento: 10.5.1945 Lugar de nacimiento: Musan, provincia de Hamgyo'ng del Norte, RPDC Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 736410010	2.6.2017	Director de la sección quinta de la Oficina General de Reconocimiento. Se cree que Cho está a cargo de las operaciones de espionaje en el extranjero y de la recogida de información exterior para la RPDC.
41.	Cho Yon Chun	Jo Yon Jun	Fecha de nacimiento: 28.9.1937 Nacionalidad: RPDC	2.6.2017	Vicedirector del Departamento de Organización y Orientación, que se encarga de los nombramientos de personal clave del Partido de los Trabajadores de Corea y las fuerzas armadas de la RPDC.
42.	Choe Hwi		Fecha de nacimiento: 1954 o 1955. Sexo: masculino. Nacionalidad: RPDC Dirección: RPDC	2.6.2017	Primer vicedirector del Departamento de Propaganda y Agitación del Partido de los Trabajadores de Corea, que controla todos los medios de comunicación de la RPDC y es utilizado por el Gobierno para controlar a la población.
43.	Jo Yong-Won	Cho Yongwon	Fecha de nacimiento: 24.10.1957 Sexo: masculino Nacionalidad: RPDC Dirección: RPDC	2.6.2017	Vicedirector del Departamento de Organización y Orientación del Partido de los Trabajadores de Corea, que se encarga de los nombramientos de personal clave del Partido de los Trabajadores de Corea y las fuerzas armadas de la RPDC.
44.	Kim Chol Nam		Fecha de nacimiento: 19.2.1970 Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 563120238 Dirección: RPDC	2.6.2017	Presidente de Korea Kumsan Trading Corporation, empresa que adquiere suministros para la Oficina General de Energía Atómica y se utiliza como vía de entrada de efectivo para la RPDC.

▼B

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
45.	Kim Kyong Ok		Fecha de nacimiento: 1937 o 1938 Nacionalidad: RPDC Dirección: Pionyang, RPDC	2.6.2017	Vicedirector del Departamento de Organización y Orientación, que se encarga de los nombramientos de personal clave del Partido de los Trabajadores de Corea y las fuerzas armadas de la RPDC.
46.	Kim Tong-Ho		Fecha de nacimiento: 18.8.1969 Sexo: masculino Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 745310111 Dirección: Vietnam.	2.6.2017	Representante en Vietnam del Banco Comercial Tanchon, que es la principal entidad financiera de la RPDC para ventas relacionadas con armas y misiles.
47.	Min Byong Chol	Min Pyo'ng-ch'o'l; Min Byong-chol; Min Byong Chun	Fecha de nacimiento: 10.8.1948 Sexo: masculino Nacionalidad: RPDC Dirección: RPDC	2.6.2017	Miembro del Departamento de Organización y Orientación del Partido de los Trabajadores de Corea, que se encarga de los nombramientos de personal clave del Partido de los Trabajadores de Corea y las fuerzas armadas de la RPDC.
48.	Paek Se Bong		Fecha de nacimiento: 21.3.1938 Nacionalidad: RPDC	2.6.2017	Paek Se Bong es antiguo presidente del Segundo Comité Económico, antiguo miembro de la Comisión Nacional de Defensa y exvicedirector del Departamento de la Industria de Munición.
49.	Pak Han Se	Kang Myong Chol	Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 290410121 Dirección: RPDC	2.6.2017	Vicepresidente del Segundo Comité Económico, que supervisa la producción de misiles balísticos de la RPDC y dirige las actividades de Korea Mining Development Corporation, principal comerciante de armas de la RPDC y exportador de bienes y equipos relacionados con misiles balísticos y armas convencionales
50.	Pak To Chun	Pak Do Chun	Fecha de nacimiento: 9.3.1944 Nacionalidad: RPDC	2.6.2017	Pak To Chun es exsecretario del Departamento de Industria de Municiones y actualmente asesora sobre asuntos relacionados con los programas nucleares y de misiles. Es un antiguo miembro de la Comisión de Asuntos de Estado y miembro del Buró Político del Partido de los Trabajadores de Corea.

▼ **B**

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
51.	Ri Jae Il	Ri Chae-II	Fecha de nacimiento: 1934 Nacionalidad: RPDC	2.6.2017	Vicedirector del Departamento de Propaganda y Agitación del Partido de los Trabajadores de Corea, que controla todos los medios de comunicación de la RPDC y es utilizado por el Gobierno para controlar a la población.

▼ **M13**

52.	Ri Su Yong		Fecha de nacimiento: 25.6.1968 Nacionalidad: RPDC Número de pasaporte: 654310175 Dirección: no consta Sexo: hombre Ha ejercido como representante de Korea Ryonbong General Corporation en Cuba	2.6.2017	Empleado de Korea Ryonbong General Corporation, especializado en la adquisición para la industria de defensa de la RPDC y el apoyo a las ventas de material militar de Pionyang. Sus adquisiciones probablemente también apoyan el programa de armas químicas de la RPDC.
-----	------------	--	--	----------	---

▼ **B**

53.	Ri Yong Mu		Fecha de nacimiento: 25.1.1925 Nacionalidad: RPDC	2.6.2017	Ri Yong Mu es vicepresidente de la Comisión de Asuntos Estatales, que dirige y orienta todos los asuntos militares, de defensa y seguridad de la RPDC, incluidas las adquisiciones y la contratación
54.	Choe Chun Yong	Ch'oe Ch'un-yong	Sexo: masculino Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 65441078	5.8.2017	Representante del Ilsim International Bank, asociado al estamento militar de la RPDC y tiene una estrecha relación con la Korea Kwangson Banking Corporation. Ilsim International Bank ha intentado eludir las sanciones de las Naciones Unidas.
55.	Han Jang Su	Chang-Su Han	Fecha de nacimiento: 8.11.1969 Sexo: masculino Lugar de nacimiento: Pionyang Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 745420176 Fecha de expiración del pasaporte: 19.10.2020	5.8.2017	Representante en jefe del Foreign Trade Bank.
56.	Jang Song Chol		Fecha de nacimiento: 12.3.1967 Nacionalidad: RPDC	5.8.2017	Representante en el extranjero de Korea Mining Development Corporation (KOMID).

▼B

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
57.	Jang Sung Nam		Fecha de nacimiento: 14.7.1970 Sexo: masculino Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 563120368, expedido el 22.3.2013 Fecha de expiración del pasaporte: 22.3.2018 Dirección: RPDC	5.8.2017	Director de una sucursal en el extranjero de Tangun Trading Corporation, que es la principal responsable de la compra de mercancías y tecnologías de apoyo a los programas de investigación y desarrollo de defensa de la RPDC.
58.	Jo Chol Song	Cho Ch'o'l-so'ng	Fecha de nacimiento: 25.9.1984 Sexo: masculino Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 654320502 Fecha de expiración del pasaporte: 16.9.2019	5.8.2017	Representante adjunto de Korea Kwangson Banking Corporation, que facilita servicios financieros de apoyo tanto a Tanchon Commercial Bank como a Korea Hyoksin Trading Corporation, subordinada a Korea Ryonbong General Corporation.
59.	Kang Chol Su		Fecha de nacimiento: 13.2.1969 Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 472234895	5.8.2017	Empleado de Korea Ryonbong General Corporation, que se especializa en compras para la industria de defensa de la RPDC y el apoyo a las ventas en el extranjero de material militar de Pionyang. Es probable que sus compras sirvan de apoyo igualmente al programa de armas químicas de la RPDC.
60.	Kim Mun Chol	Kim Mun-ch'o'l	Fecha de nacimiento: 25.3.1957 Nacionalidad: RPDC	5.8.2017	Representante de Korea United Development Bank.
61.	Kim Nam Ung		Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 654110043	5.8.2017	Representante del Ilsim International Bank, asociado al estamento militar de la RPDC y tiene una estrecha relación con la Korea Kwangson Banking Corporation. Ilsim International Bank ha intentado eludir las sanciones de las Naciones Unidas.
62.	Pak Il Kyu	Pak Il-Gyu	Sexo: masculino Nacionalidad: RPDC Pasaporte: 563120235	5.8.2017	Empleado de Korea Ryonbong General Corporation, que se especializa en compras para la industria de defensa de la RPDC y el apoyo a las ventas en el extranjero de material militar de Pionyang. Es probable que sus compras sirvan de apoyo igualmente al programa de armas químicas de la RPDC.

▼ **B**▼ **M2**▼ **M8**

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
63.	► C1 Pak Yong Sik ◀		Nacionalidad: RPDC Año de nacimiento: 1950	11.9.2017	Miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es la entidad responsable de la concepción y ejecución de las políticas militares del Partido de los Trabajadores de Corea, dirige y controla el estamento militar de la RPDC y ayuda a dirigir la industria de la defensa militar del país.
64.	Ch'oe So'k Min		Fecha de nacimiento: 25.7.1978 Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Ch'oe So'k-min es representante en el exterior del Foreign Trade Bank. En 2016, Ch'oe So'k-min fue representante adjunto de la sucursal del Foreign Trade Bank en el exterior. Se le ha asociado con transferencias en efectivo realizadas desde esa sucursal del Foreign Trade Bank en el exterior a bancos relacionados con organizaciones especiales de Corea del Norte y a miembros del Reconnaissance General Bureau establecidos en el extranjero, todo ello con el objetivo de eludir sanciones.
65.	Chu Hyo'k	Ju Hyok	Fecha de nacimiento: 23.11.1986 Pasaporte n.º 836420186, expedido el 28.10.2016, válido hasta el 28.10.2021. Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Chu Hyo'k es ciudadano de la República Popular Democrática de Corea, representante en el exterior del Foreign Trade Bank.
66.	Kim Jong Sik	Kim Cho'ng-sik	Año de nacimiento: 1967-1969. Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino Dirección: RPDC	22.12.2017	Alto funcionario encargado del desarrollo de armas de destrucción masiva de la RPDC. Director adjunto del Departamento de la Industria de Municiones del Partido de los Trabajadores de Corea.
67.	Kim Kyong Il	Kim Kyo'ng-il	Localización: Libia Fecha de nacimiento: 1.8.1979 Pasaporte n.º 836210029. Nacionalidad: RPDC. Sexo: masculino	22.12.2017	Kim Kyong Il es representante en jefe adjunto del Foreign Trade Bank en Libia.

▼ M8

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
68.	Kim Tong Chol	Kim Tong-ch'o'l	Fecha de nacimiento: 28.1.1966 Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Kim Tong Chol es representante en el exterior del Foreign Trade Bank.
69.	Ko Chol Man	Ko Ch'o'l-man	Fecha de nacimiento: 30.9.1967 Pasaporte n.º 472420180 Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Ko Chol Man es representante en el exterior del Foreign Trade Bank.
70.	Ku Ja Hyong	Ku Cha-hyo'ng	Localización: Libia Fecha de nacimiento: 8.9.1957 Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Ku Ja Hyong es representante en jefe del Foreign Trade Bank en Libia.
71.	Mun Kyong Hwan	Mun Kyo'ng-hwan	Fecha de nacimiento: 22.8.1967 Pasaporte n.º 381120660, válido hasta el 25.3.2016. Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Mun Kyong Hwan es representante en el exterior del Bank of East Land.
72.	Pae Won Uk	Pae Wo'n-uk	Fecha de nacimiento: 22.8.1969 Nacionalidad: RPDC Pasaporte n.º 472120208, válido hasta el 22.2.2017 Sexo: masculino	22.12.2017	Pae Won Uk es representante en el exterior del Daesong Bank.
73.	Pak Bong Nam	Lui Wai Ming; Pak Pong Nam; Pak Pong Nam	Fecha de nacimiento: 6.5.1969 Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Pak Bong Nam es representante en el exterior del Ilsim International Bank.

▼ M8

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
74.	Pak Mun Il	Pak Mun-il	Fecha de nacimiento: 1.1.1965 Pasaporte n.º 563335509, válido hasta el 27.8.2018. Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Pak Mun Il es funcionario en el exterior del Korea Daesong Bank.
75.	Ri Chun Hwan	Ri Ch'un-hwan	►C3 Fecha de nacimiento: 21.8.1957 Pasaporte n.º 563233049, válido hasta el 9.5.2018. ◀ Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Ri Chun Hwan es representante en el exterior del Foreign Trade Bank.
76.	Ri Chun Song	Ri Ch'un-so'ng	Fecha de nacimiento: 30.10.1965 Pasaporte n.º 654133553, válido hasta el 11.3.2019. Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Ri Chun Song es representante en el exterior del Foreign Trade Bank.
77.	Ri Pyong Chul	Ri Pyo'ng-ch'o'l	Año de nacimiento: 1948 Nacionalidad: RPDC Sexo: Masculino Dirección: RPDC	22.12.2017	Miembro suplente del buró político del Partido de los Trabajadores de Corea y primer vicedirector del Departamento de la Industria de Municiones.
78.	Ri Song Hyok	Li Cheng He	Fecha de nacimiento: 19.3.1965 Nacionalidad: RPDC Sexo: masculino	22.12.2017	Ri Song Hyok es representante en el exterior del Koryo Bank y del Koryo Credit Development Bank y ha creado empresas pantalla para adquirir productos y realizar transacciones financieras en nombre de Corea del Norte.

▼ **M8**

	Nombre	Alias	Información identificativa	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Exposición de motivos
79.	Ri U'n So'ng	Ri Eun Song; Ri Un Song	Fecha de nacimiento: 23.7.1969 Nacionalidad: RPDC Sexo: Masculino	22.12.2017	Ri U'n-so'ng es representante en el exterior del Korea Unification Development Bank.
80.	Tsang Yung Yuan	Neil Tsang, Yun Yuan Tsang	Fecha de nacimiento: 20.10.1957 Número de pasaporte: 302001581	30.3.2018	Tsang Yung Yuan coordinó las exportaciones de carbón de la RPDC con un corredor de la RPDC que operaba desde un tercer país y posee un historial de otras actividades de evasión de sanciones.

▼ **M14**▼ **B**

b) Personas jurídicas, entidades y organismos

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
1.	Korea Mining Development Trading Corporation	CHANGGWANG SINYONG CORPORATION; EXTERNAL TECHNOLOGY GENERAL CORPORATION; DPRKN MINING DEVELOPMENT TRADING COOPERATION; «KOMID»	Central District, Pionyang, RPDC.	24.4.2009	Proveedor de armas más importante y principal exportador de bienes y equipos relacionados con misiles balísticos y armas convencionales.
2.	Korea Ryonbong General Corporation	KOREA YONBONG GENERAL CORPORATION; LYON-GAKSAN GENERAL TRADING CORPORATION	Pot'onggang District, Pionyang, RPDC; Rakwon-dong, Pothonggang District, Pionyang, RPDC	24.4.2009	Conglomerado del sector de la defensa especializado en compras para la industria de defensa de la RPDC y en el apoyo a las ventas relacionadas con el sector militar de este país.
3.	Tanchon Commercial Bank	CHANGGWANG CREDIT BANK; KOREA CHANGGWANG CREDIT BANK	Saemul 1-Dong Pyongchon District, Pionyang, RPDC	24.4.2009	Principal entidad financiera de la RPDC para las ventas de armas convencionales, misiles balísticos y bienes relacionados con el ensamblaje y la fabricación de ese armamento.

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
4.	Namchongang Trading Corporation	NCG; NAMCHONGANG TRADING; NAM CHON GANG CORPORATION; NOMCHONGANG TRADING CO.; NAMCHONG GAN TRADING CORPORATION; Namhung Trading Corporation; Korea Daeryonggang Trading Corporation; Korea Tear-yonggang Trading Corporation	Pionyang, RPDC Sengujadong 11-2/(o Kwangbok-dong), Mangyongdae District, Pionyang, RPDC Números de teléfono: +850-2-18111, 18222 (ext. 8573). Número de fax: +850-2-381-4687	16.7.2009	Namchongang es una empresa comercial de la RPDC subordinada a la Oficina General de Energía Atómica (GBAE). Namchongang ha participado en la compra de las bombas de vacío de origen japonés que se identificaron en una instalación nuclear de la RPDC, así como en la compra de material nuclear en asociación con una persona de origen alemán. Ha participado además en la compra de tubos de aluminio y otros materiales específicamente adaptados para un programa de enriquecimiento de uranio desde finales de la década de los 90. Su representante es un exdiplomático que representó a la RPDC en la inspección de la planta nuclear de Yongbyon realizada en 2007 por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Las actividades de proliferación de Namchongang preocupan seriamente, visto el historial de proliferación de la RPDC.
5.	Hong Kong Electronics	HONG KONG ELECTRONICS KISH CO	Sanaee St., Kish Island, Irán	16.7.2009	Es propiedad o está bajo el control de Tanchon Commercial Bank y KOMID; actúa o pretende actuar para esta entidad, o en su nombre. Desde 2007 Hong Kong Electronics ha transferido millones de dólares de fondos relacionados con la proliferación en nombre de Tanchon Commercial Bank y KOMID (ambos incluidos en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009). Hong Kong Electronics ha facilitado el movimiento de capitales de Irán a la RPDC en nombre de KOMID.
6.	Korea Hyoksin Trading Corporation	KOREA HYOKSIN EXPORT AND IMPORT CORPORATION	Rakwon-dong, Pothonggang District, Pionyang, RPDC	16.7.2009	Empresa de la RPDC basada en Pionyang, que está subordinada a la Korea Ryonbong General Corporation (incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009) y participa en el desarrollo de armas de destrucción masiva.

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
7.	Oficina General de Energía Atómica (GBAE)	General Department of Atomic Energy (GDAE)	Haeudong, Pyongchen District, Pionyang, RPDC	16.7.2009	GBAE es responsable del programa nuclear de la RPDC, que comprende el Centro de Investigaciones Nucleares Yongbyon y su reactor de investigación de producción de plutonio 5 MWe (25 MWt), junto con sus instalaciones de fabricación de combustible y de reprocesamiento. GBAE ha celebrado reuniones y debates sobre cuestiones nucleares con el Organismo Internacional de Energía Atómica. GBAE es el principal organismo público de la RPDC que supervisa programas nucleares, incluido el funcionamiento del Centro de Investigaciones Nucleares Yongbyon.
8.	Korean Tangun Trading Corporation		Pionyang, RPDC	16.7.2009	Korea Tangun Trading Corporation depende de la Segunda Academia de Ciencias Naturales de la RPDC y es la principal responsable de la compra de mercancías y tecnologías de apoyo a los programas de investigación y desarrollo de defensa de la RPDC, que incluyen, pero no únicamente, programas relativos a armas de destrucción masiva y sus vectores y la compra de estos, incluidos los materiales controlados o prohibidos por los sistemas multilaterales de control pertinentes.
9.	Comité Coreano de Tecnología Espacial	Comité de Tecnología Espacial de la RPDC; Departamento de Tecnología Espacial de la RPDC; Comité de Tecnología Espacial; KCST	Pionyang, RPDC	22.1.2013	El Comité Coreano de Tecnología Espacial (KCST) organizó los lanzamientos realizados por la RPDC el 13 de abril y el 12 de diciembre de 2012 a través del centro de control de satélites y de la zona de lanzamientos de Sohae.
10.	Bank of East Land	Dongbang Bank; Tongbang U'Nhaeng; Tongbang Bank	P.O.32, BEL Building, Jonseung-Dung, Moranbong District, Pionyang, RPDC	22.1.2013	Bank of East Land, entidad financiera de la RPDC, facilita transacciones relacionadas con armas, así como apoyo de otra índole, al fabricante y exportador de armas Green Pine Associated (Green Pine). Bank of East Land ha colaborado activamente con Green Pine para transferir fondos eludiendo las sanciones. En 2007 y 2008, Bank of East Land facilitó transacciones en las que

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
					participaron Green Pine y entidades financieras iraníes como Bank Melli y Bank Sepah. El Consejo de Seguridad, en la Resolución 1747 (2007), incluyó en la lista a Bank Sepah por prestar apoyo al programa de misiles balísticos de Irán. Green Pine fue incluido en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2012.
11.	Korea Kumryong Trading Corporation			22.1.2013	Utilizado como alias por Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) para llevar a cabo actividades de adquisiciones. KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el más importante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC.
12.	Tosong Technology Trading Corporation		Pionyang, RPDC	22.1.2013	La sociedad matriz de Tosong Technology Trading Corporation es Korea Mining Development Corporation (KOMID). KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el más importante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC.
13.	Korea Ryonha Machinery Joint Venture Corporation	Chosun Yunha Machinery Joint Operation Company; Korea Ryenha Machinery J/V Corporation; Ryonha Machinery Joint Venture Corporation; Ryonha Machinery Corporation; Ryonha Machinery; Ryonha Machine Tool; Ryonha Machine Tool Corporation; Ryonha Machinery Corp; Ryonhwa Machinery Joint Venture Corporation; Ryonhwa Machinery JV; Huichon Ryonha Machinery General Plant; Unsan; Unsan Solid Tools, y Millim Technology Company	Tongan-dong, Central District, Pionyang, RPDC; Mangungdae-gu, Pionyang, RPDC; Mangyongdae District, Pionyang, RPDC Direcciones electrónicas: ryonha@silibank.com; sjc117@hotmail.com, y millim@silibank.com Números de teléfono: 8502-18111; 8502-18111-8642, y 850 2 18111-3818642 Número de fax: 8502-381-4410	22.1.2013	La sociedad matriz de Korea Ryonha Machinery Joint Venture Corporation es Korea Ryonbong General Corporation. Korea Ryonbong General Corporation fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es un conglomerado de defensa especializado en compras para la industria de defensa de la RPDC y en el apoyo a las ventas de ese país relacionadas con asuntos militares.

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
14.	Leader (Hong Kong) International	Leader International Trading Limited; Leader (Hong Kong) International Trading Limited	LM-873, RM B, 14/F, Wah Hen Commercial Centre, 383 Hennessy Road, Wanchai, Hong Kong, China	22.1.2013	Leader International (número de registro de la empresa en Hong Kong: 1177053) facilita envíos en nombre de Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el principal exportador de bienes y equipos relacionados con misiles balísticos y armas convencionales de la RPDC.
15.	Green Pine Associated Corporation	Cho'ngsong United Trading Company; Chongsong Yonhap; Ch'o'ngsong Yo'nhap; Chosun Chawo'n Kaebal Tuja Hoesa; Jindallae; Ku'm- haeryong Company LTD; Natural Resources Development and Investment Corporation; Saeingp'il Company; National Resources Development and Investment Corporation; Saeng Pil Trading Corporation	c/o Reconnaissance General Bureau Headquarters, Hyongjesan-Guyok, Pionyang, RPDC Nungrado, Pionyang, RPDC Rakrang No. 1 Rakrang District, Pionyang, Corea, Chilgol-1 dong, Mangyongdae District, Pionyang, RPDC Número de teléfono: +850-2-18111(ext. 8327). Número de fax: +850-2-3814685 y +850-2-3813372 Direcciones de correo electrónico: pac@silibank.com y kndic@co.chesin.com.	2.5.2012	Green Pine Associated Corporation («Green Pine») ha asumido muchas de las actividades de Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el más importante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC. Asimismo, Green Pine es responsable aproximadamente de la mitad de las armas y material conexo exportados por la RPDC. Se ha determinado aplicar sanciones a Green Pine por motivos de exportación de armas o material conexo desde la RPDC. Green Pine está especializado en la fabricación de embarcaciones militares y armamentos marítimos, como submarinos, buques militares y sistemas de misiles, y ha exportado torpedos y asistencia técnica a empresas iraníes vinculadas a la defensa.
16.	Amroggang Development Banking Corporation	Amroggang Development Bank; Amnokkang Development Bank	Tongan-dong, Pionyang, RPDC	2.5.2012	Amroggang, creada en 2006, es una compañía relacionada con Tanchon Commercial Bank y dirigida por funcionarios de Tanchon. Tanchon participa en la financiación de las ventas de misiles balísticos por parte de KOMID y también ha participado en transacciones de misiles balísticos realizadas por KOMID a Shahid Hemmat Industrial Group (SHIG) de Irán. Tanchon Commercial Bank fue incluido en la lista por el Comité de Sanciones, en abril de 2009, como principal entidad financiera de la RPDC responsable de las ventas de armas convencionales, misiles balísticos y bienes relacionados con el ensamblaje y la fabricación de

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
					ese armamento. KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el más importante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC. El Consejo de Seguridad incluyó en la lista a SHIG en la Resolución 1737 (2006), como entidad involucrada en el programa de misiles balísticos de Irán.
17.	Korea Heungjin Trading Company	Hunjin Trading Co.; Korea Henjin Trading Co.; Korea Hengjin Trading Company	Pionyang, RPDC	2.5.2012	Korea Heungjin Trading Company es utilizada por KOMID con fines comerciales. Se sospecha que ha estado involucrada en el suministro de bienes relacionados con los misiles a Shahid Hemmat Industrial Group (SHIG) de Irán. Heungjin ha estado asociada a KOMID y, más específicamente, a la oficina de adquisiciones de KOMID. Heungjin ha sido utilizada para comprar un controlador digital avanzado con aplicaciones en el diseño de misiles. KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el más importante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC. El Consejo de Seguridad incluyó en la lista a SHIG, en la Resolución 1737 (2006), como entidad involucrada en el programa de misiles balísticos de Irán.
18.	Segunda Academia de Ciencias Naturales	2nd Academy of Natural Sciences; Che 2 Chayon Kwahakwon; Academy of Natural	Pionyang, RPDC	7.3.2013	La Segunda Academia de Ciencias Naturales es una organización de nivel nacional responsable de investigación y desarrollo de los sistemas de armamentos avanzados de la RPDC, entre ellos misiles y posiblemente armas nucleares. La Segunda Academia de Ciencias Naturales emplea una serie de organizaciones subsidiarias para obtener tecnología, equipo e información del extranjero, entre ellas Korea Tangun Trading Corporation, para su utilización en los programas de misiles y de posibles armas nucleares de la RPDC. Tangun Trading Corporation fue incluida en la lista por el

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
		Sciences; Chayon Kwahak-Won; National Defense Academy; Kukpang Kwahak-Won; Second Academy of Natural Sciences Research Institute; Sansri			Comité de Sanciones en julio de 2009 y es responsable principalmente de la compra de bienes y tecnologías de apoyo a los programas de investigación y desarrollo de la RPDC en materia de defensa, incluyendo, pero no exclusivamente, programas y compras relativos a armas de destrucción masiva y sus vectores, en particular materiales sujetos a control o prohibidos en virtud de los protocolos multilaterales de control aplicables.
19.	Korea Complex Equipment Import Corporation		Rakwon-dong, Pothonggang District, Pionyang, RPDC	7.3.2013	La sociedad matriz de Korea Ryonha Machinery Joint Venture Corporation es Korea Ryonbong General Corporation. Korea Ryonbong General Corporation fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es un conglomerado de defensa especializado en compras para la industria de defensa de la RPDC y en el apoyo a las ventas de ese país relacionadas con asuntos militares.
20.	Ocean Maritime Management Company, Limited (OMM)	OMM	Donghung Dong, Central District, PO Box 120, Pionyang, RPDC Dongheung-dong Changwang Street, Chung-Ku, PO Box 125, Pionyang, RPDC	28.7.2014	Ocean Maritime Management Company, Limited (Número OMI: 1790183) es el operador del buque Chong Chon Gang. Desempeñó un papel clave en la organización del envío de un cargamento oculto de armas y material conexas de Cuba a la RPDC en julio de 2013. Como tal, Ocean Maritime Management Company, Limited contribuyó a actividades prohibidas por resoluciones, en particular el embargo de armas impuesto por la resolución 1718 (2006) y modificado por la Resolución 1874 (2009), y contribuyó a la elusión de las medidas impuestas por esas resoluciones.

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
	Ocean Maritime Management Company, Limited es el operador/gestor de los siguientes buques con número OMI:				
	a) Chol Ryong 8606173	Ryong Gun Bong		2.3.2016	
	b) Chong Bong 8909575	Greenlight, Blue Nouvelle		2.3.2016	
	c) Chong Rim 2 8916293			2.3.2016	
	d) Hoe Ryong 9041552			2.3.2016	
	e) Hu Chang 8330815	O Un Chong Nyon		2.3.2016	
	f) Hui Chon 8405270	Hwang Gum San 2		2.3.2016	
	g) Ji Hye San 8018900	Hyok Sin 2		2.3.2016	
	h) Kang Gye 8829593	Pi Ryu Gang		2.3.2016	
	i) Mi Rim 8713471			2.3.2016	
	j) Mi Rim 2 9361407			2.3.2016	
	k) O Rang 8829555	Po Thong Gang		2.3.2016	
	l) Ra Nam 2 8625545			2.3.2016	
	m) Ra Nam 3 9314650			2.3.2016	

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
	n) Ryo Myong 8987333			2.3.2016	
	o) Ryong Rim 8018912	Jon Jin 2		2.3.2016	
	p) Se Pho 8819017	Rak Won 2		2.3.2016	
	q) Songjin 8133530	Jang Ja San Chong Nyon Ho		2.3.2016	
	r) South Hill 28412467			2.3.2016	
	s) Tan Chon 7640378	Ryon Gang 2		2.3.2016	
	t) Thae Pyong San 009085	Petrel 1		2.3.2016	
	u) Tong Hung San 7937317	Chong Chon Gang		2.3.2016	
	v) Tong Hung 8661575			2.3.2016	
21.	Academia Nacional de Ciencias de Defensa		Pionyang, RPDC	2.3.2016	La Academia Nacional de Ciencias de Defensa ha participado en los intentos de la RPDC por impulsar el desarrollo de los programas de misiles balísticos y armas nucleares.
22.	Chong-chongang Shipping Company	Chong Chon Gang Shipping Co. Ltd.	Dirección: 817 Haeun, Donghung-dong, Central District, Pionyang, RPDC, otra dirección: 817, Haeum, Tonghun-dong, Chung-gu, Pionyang, RPDC; número OMI: 5342883	2.3.2016	Chongchongang Shipping Company, mediante su buque, el Chong Chon Gang, trató de importar directamente un cargamento ilícito de armas y armamento convencional a la RPDC en julio de 2013.
23.	Daedong Credit Bank (DCB)	DCB; Taedong Credit Bank	Dirección: Suite 401, Potonggang Hotel, Ansan-Dong, Pyongchon District, Pionyang, RPDC, otra dirección: Ansan-dong, Botonggang Hotel, Pongchon, Pionyang, RPDC; ► <u>C2</u> SWIFT: DCBK KPPY ◀	2.3.2016	Daedong Credit Bank (DCB) ha facilitado servicios financieros a Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) y a Tanchon Commercial Bank. Al menos desde 2007, DCB ha facilitado cientos de transacciones financieras por valor de millones de dólares en nombre de KOMID y de Tanchon Commercial Bank. En algunos casos, DCB ha facilitado transacciones usando conscientemente prácticas financieras fraudulentas.

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
24.	Hesong Trading Company		Pionyang, RPDC	2.3.2016	La sociedad matriz de Hesong Technology Trading Corporation es Korea Mining Development Corporation (KOMID).
25.	Korea Kwangson Banking Corporation (KKBC)	KKBC	Jungson-dong, Sungri Street, Central District, Pionyang, RPDC	2.3.2016	KKBC facilita servicios financieros de apoyo tanto a Tanchon Commercial Bank como a Korea Hyoksin Trading Corporation, subordinada a Korea Ryonbong General Corporation. Tanchon Commercial Bank se ha servido de KKBC para facilitar transferencias de fondos que pueden ascender a millones de dólares, incluidas transferencias en las que estaban implicados fondos relacionados con Korea Mining Development Trading Corporation.
26.	Korea Kwangsong Trading Corporation		Rakwon-dong, Pothonggang District, Pionyang, RPDC	2.3.2016	La sociedad matriz de Korea Kwangsong Trading Corporation es Korea Ryonbong General Corporation.
27.	Ministerio de la Industria de la Energía Atómica	MAEI	Haeun-2-dong, Pyongchon District, Pionyang, RPDC	2.3.2016	El Ministerio de la Industria de la Energía Atómica (MAEI por sus siglas en inglés) se creó en 2013 con el propósito de modernizar la industria de la energía atómica de la RPDC a fin de aumentar la producción de material nuclear, mejorar su calidad y seguir desarrollando una industria nuclear independiente en la RPDC. El MAEI es conocido como un agente clave en el desarrollo de armas nucleares por parte de la RPDC y es responsable de la gestión corriente del programa de armas nucleares del país, y otras organizaciones relacionadas con las actividades nucleares están bajo su control. Un determinado número de organizaciones y centros de investigación relacionados con las actividades nucleares se encuentra bajo el control de este ministerio, así como dos comités: un Comité de Aplicaciones de los Isótopos y un

▼ B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
					Comité de Energía Nuclear. El MAEI también dirige un centro de investigación nuclear en Yongbyun, emplazamiento de las instalaciones de plutonio conocidas de la RPDC. Además, en su informe de 2015, el Grupo de Expertos declaró que Ri Je-son, exdirector de la Oficina General de Energía Atómica incluido en la lista en 2009 por el Comité creado en virtud de la resolución 1718 (2006) por su implicación o apoyo a los programas relacionados con actividades nucleares, fue nombrado director del MAEI el 9 de abril de 2014.
28.	Departamento de la Industria de Municiones	Departamento de la Industria de Suministros Militares	Pionyang, RPDC	2.3.2016	El Departamento de la Industria de Municiones participa en aspectos clave del programa de misiles de la RPDC. Es responsable del desarrollo de los misiles balísticos de la RPDC, incluido el Taepo Dong-2, y supervisa los programas de producción armamentística y de I+D de la RPDC, incluido el programa de misiles balísticos de la RPDC. El Segundo Comité Económico y la Segunda Academia de Ciencias Naturales, también incluidos en la lista en agosto de 2010, dependen del Departamento de la Industria de Municiones. En los últimos años, el Departamento de la Industria de Municiones ha trabajado para desarrollar el misil balístico intercontinental móvil KN08 y supervisa el programa nuclear de la RPDC. El Instituto de Armas nucleares depende del Departamento de la Industria de Municiones.
29.	Administración Nacional de Desarrollo Aeroespacial	NADA	RPDC	2.3.2016	La Administración Nacional de Desarrollo Aeroespacial (NADA por sus siglas en inglés) está implicada en el desarrollo por parte de la RPDC de las ciencias y tecnologías espaciales, como el lanzamiento de satélites o cohetes portadores.
30.	Office 39	Office #39, office No. 39; Bureau 39; Central Committee Bureau 39; Third Floor; Division 39	RPDC	2.3.2016	Entidad gubernamental de la RPDC.

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
31.	Oficina General de Reconocimiento	Chongch'al Ch'ongguk; KPA Unit 586; RGB	Hyongjesan- Guyok, Pionyang, RPDC, otra dirección: Nungrado, Pionyang, RPDC	2.3.2016	La Oficina General de Reconocimiento (RGB por sus siglas en inglés) es la primera organización de inteligencia de la RPDC, creada a principios de 2009 mediante la fusión de organizaciones de inteligencia anteriores del Partido de los Trabajadores de Corea, el Departamento de Operaciones y la Oficina 35, y la Oficina General de Reconocimiento del Ejército Popular de Corea. La Oficina General de Reconocimiento comercia con armas convencionales y controla la empresa de armas convencionales de la RPDC Green Pine Associated Corporation.
32.	Segundo Comité Económico		Kangdong, RPDC	2.3.2016	El Segundo Comité Económico participa en aspectos clave del programa de misiles de la RPDC. El Segundo Comité Económico es responsable de supervisar la producción de los misiles balísticos de la RPDC y dirige las actividades de KOMID.
33.	Korea United Development Bank		Pionyang, RPDC	30.11.2016	SWIFT/BIC: KUDBKPPY; Korea United Development Bank actúa en el sector de los servicios financieros de la economía de la RPDC.
34.	Ilsim International Bank		Pionyang, RPDC	30.11.2016	SWIFT: ILSIKPPY; Ilsim International Bank, asociado al estamento militar de La RPDC, tiene una estrecha relación con la Korea Kumyung Banking Corporation (KKBC), una de las entidades designadas. Ilsim International Bank ha intentado eludir las sanciones de las Naciones Unidas.
35.	Korea Daesong Bank	Choson Taesong Unhaeng; Taesong Bank	Segori-dong, Gyongheung St., Potonggang District, Pionyang, RPDC	30.11.2016	SWIFT/BIC: KDBKKPPY; Daesong Bank pertenece y está controlado por la Office 39 del Partido de los Trabajadores de Corea, una de las entidades designadas.

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
36.	Singwang Economics and Trading General Corporation.		RPDC	30.11.2016	Singwang Economics and Trading General Corporation es una empresa de la RPDC que comercia con carbón. La RPDC genera una parte importante del dinero que dedica a sus programas nuclear y de misiles balísticos mediante la extracción de recursos naturales y la venta de dichos recursos en el extranjero.
37.	Korea Foreign Technical Trade Center		RPDC	30.11.2016	Korea Foreign Technical Trade Center es una empresa de la RPDC que comercia con carbón. La RPDC genera una parte importante del dinero que dedica a sus programas nuclear y de misiles balísticos mediante la extracción de recursos naturales y la venta de dichos recursos en el extranjero.
38.	Korea Pugang Trading Corporation		Rakwon-dong, Pothonggang District, Pionyang, RPDC	30.11.2016	Korea Pugang Trading Corporation pertenece a la Korea Ryonbong General Corporation, conglomerado de empresas de defensa de la RPDC especializado en la compra para la industria de defensa de la RPDC y en el apoyo a las ventas de material militar de Pionyang.
39.	Korea International Chemical Joint Venture Company	Choson International Chemicals Joint Operation Company; Chosun International Chemicals Joint Operation Company; International Chemical Joint Venture Company	Hamhung, provincia de Hamgyong del Sur, RPDC; Mangyongdae-kuyok, Pionyang, RPDC; Mangungdae-gu, Pionyang, RPDC;.	30.11.2016	Korea International Chemical Joint Venture Company es una filial de Korea Ryonbong General Corporation, conglomerado de empresas de defensa de la RPDC especializado en la compra para la industria de defensa de la RPDC y en el apoyo a las ventas de material militar de Pionyang — y ha participado en operaciones relacionadas con la proliferación.
40.	DCB Finance Limited		Akara Building, 24 de Castro Street, Wickhams Cay I, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas; Dalian, China	30.11.2016	DCB Finance Limited es una sociedad tapadera del Daedong Credit Bank (DCB), una de las entidades designadas.

▼B

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
41.	Korea Taesong Trading Company		Pionyang, RPDC	30.11.2016	Korea Taesong Trading Company ha actuado en nombre de KOMID en sus contactos con Siria.
42.	Korea Daesong General Trading Corporation	Daesong Trading; Daesong Trading Company; Korea Daesong Trading Company; Korea Daesong Trading Corporation	Pulgan Gori Dong 1, Potonggang District, Pionyang, RPDC	30.11.2016	Korea Daesong General Trading Corporation está asociada a la Oficina 39 a través de exportaciones de minerales (oro), metales, maquinaria, productos agrícolas, ginseng, artículos de joyería, y productos de la industria ligera.
43.	Kangbong Trading Corporation		RPDC	2.6.2017	Kangbong Trading Corporation vendió, suministró, transfirió o adquirió, directa o indirectamente, a o de la RPDC, metal, grafito, carbón o programas informáticos, y los ingresos o bienes recibidos por dichas operaciones pueden beneficiar al Gobierno de la RPDC o al Partido de los Trabajadores de Corea. La matriz de Kangbong Trading Corporation es el Ministerio de las Fuerzas Armadas Populares.
44.	Korea Kumsan Trading Corporation		Pionyang, RPDC	2.6.2017	Korea Kumsan Trading Corporation es propiedad o está controlada, o actúa o pretende actuar, directa o indirectamente, para o en nombre de la Oficina General de Energía Atómica, que supervisa el programa nuclear de la RPDC.
45.	Koryo Bank		Pionyang, RPDC	2.6.2017	Koryo Bank opera en el sector de servicios financieros en la economía de la RPDC y está asociado con las Oficinas 38 y 39 del Partido de los Trabajadores de Corea.
46.	Fuerza de Cohetes Estratégicos del Ejército Popular de Corea	Fuerza de Cohetes Estratégicos Mando de la Fuerza de Cohetes Estratégicos del Ejército Popular de Corea; Fuerza Estratégica; Fuerzas Estratégicas	Pionyang, RPDC	2.6.2017	La Fuerza de Cohetes Estratégicos del Ejército Popular de Corea es responsable de los programas de misiles balísticos de la RPDC y de los lanzamientos de SCUD y NODONG.

▼ **B**

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
47.	Foreign Trade Bank (FTB)		Edificio FTB, Jungsong-dong, Central District, Pionyang, RPDC	5.8.2017	Foreign Trade Bank es un banco estatal que funciona como principal banco de divisas de la RPDC. Ha facilitado apoyo financiero crucial a la Korea Kwangson Banking Corporation.
48.	Korean National Insurance Company (KNIC)	Korea National Insurance Corporation; Korea Foreign Insurance Company	Central District, Pionyang, RPDC	5.8.2017	La Korean National Insurance Company es una empresa financiera y de seguros de la RPDC y está asociada a la Oficina 39.
49.	Koryo Credit Development Bank	Daesong Credit Development Bank; Koryo Global Credit Bank; Koryo Global Trust Bank	Pionyang, RPDC	5.8.2017	Koryo Credit Development Bank opera en el sector económico de los servicios financieros de la RPDC.
50.	Grupo empresarial Mansudae Overseas Project	Mansudae Art Studio	Pionyang, RPDC	5.8.2017	El grupo empresarial Mansudae Overseas Project se ha dedicado, ha facilitado o ha sido responsable de la exportación de trabajadores de la RPDC a otros países para participar en actividades relacionadas con la construcción, entre ellas de estatuas y monumentos, a fin de generar ingresos para el gobierno de la RPDC o el Partido de los Trabajadores de Corea. Según parece, este grupo ha operado en países de África y del sudeste asiático, como Argelia, Angola, Botsuana, Benín, Camboya, Chad, la República Democrática del Congo, Guinea Ecuatorial, Malasia, Mozambique, Madagascar, Namibia, Siria, Togo y Zimbabue.
51.	Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea (CMC)		Pionyang, RPDC	11.9.2017	La Comisión Militar Central es responsable de la concepción y ejecución de las políticas militares del Partido de los Trabajadores de Corea, dirige y controla el estamento militar de la RPDC y dirige la industria de la defensa militar en coordinación con la Comisión de Asuntos Estatales.

▼ **M2**

▼ **M2**

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
52.	Departamento de Organización y Orientación (DOO)		RPDC	11.9.2017	El Departamento de Organización y Orientación es un órgano muy poderoso del Partido de los Trabajadores de Corea. Dirige nombramientos personales clave dentro del Partido de los Trabajadores de Corea, del estamento militar de la RPDC y de la administración pública de la RPDC. Asimismo aspira a controlar la totalidad de los asuntos políticos de la RPDC y desempeña un cometido esencial en la aplicación de las medidas de censura de la RPDC.
53.	Departamento de Propaganda y Agitación (DPA)		Pionyang, RPDC	11.9.2017	El Departamento de Propaganda y Agitación ejerce el pleno control de los medios de comunicación, que utiliza como instrumento para controlar a la población en nombre de los gobernantes de la RPDC. El Departamento de Propaganda y Agitación ejerce también las actividades de censura del gobierno de la RPDC o es responsable de ellas, en particular la censura de la prensa escrita y los medios de comunicación.

▼ **M8**

54.	Ministerio de las Fuerzas Armadas Populares		Pionyang, RPDC	22.12.2017	El Ministerio de las Fuerzas Armadas Populares gestiona las necesidades administrativas y logísticas generales del Ejército Popular de Corea.
-----	---	--	----------------	------------	---

▼ **M14**

55.	CHANG AN SHIPPING & TECHNOLOGY	長安海連技術有限公司; CHANG AN SHIPPING AND TECHNOLOGY	Room 2105, DL1849, Trend Centre, 29-31 Cheung Lee Street, Chai Wan, Hong Kong, China	30.3.2018	Propietario registrado, gestor naval y comercial de un buque de bandera panameña HUA FU, un carguero que cargo carbón de la RPDC en Najin, RPDC, el 24 de septiembre de 2017.
56.	CHONMYONG SHIPPING CO	CHON MYONG SHIPPING COMPANY LIMITED	Kalrimgil 2-dong, Mangyongdae-guyok, Pyongyang, RPDC; Saemaul 2-dong, Pyongchon-guyok, Pyongyang, RPDC	30.3.2018	Propietario registrado del CHON MYONG 1, un buque con bandera de la RPDC que realizó un trasvase de petróleo entre buques a finales de diciembre de 2017.
57.	FIRST OIL JV CO LTD		Jongbaek 1-dong, Rakrang-guyok, Pyongyang, RPDC	30.3.2018	Propietario del petrolero PAEK MA de la RPDC, implicado en operaciones de trasvase de petróleo entre buques a mediados de enero de 2018.
58.	HAPJANGGANG SHIPPING CORP		Kumsong 3-dong, Mangyongdae-guyok, Pyongyang, RPDC	30.3.2018	Propietario registrado del petrolero NAM SAN 8 de la RPDC, que se cree que está implicado en operaciones de trasvase de petróleo entre buques, y propietario del buque HAP JANG GANG 6.

▼ M14

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
59.	HUAXIN SHIPPING HONGKONG LTD	華信船務(香港)有限公司	Room 2105, Trend Centre, 29-31 Cheung Lee Street, Chai Wan, Hong Kong, China	30.3.2018	Gestor naval y comercial del ASIA BRIDGE 1. Buque propiedad de Hong Kong, el posible «ASIA BRIDGE 1» recibió instrucciones el 19 de octubre de 2017 de Huaxin Shipping para efectuar preparativos para entrar en Nampo, RPDC, para recibir una carga de carbón destinado a Vietnam. Un empleado no identificado de Huaxin Shipping Ltd. dio instrucciones al «ASIA BRIDGE 1» para efectuar preparativos para recibir 8 000 toneladas métricas de carbón y después zarpó hacia Cam Pha, Vietnam. El capitán del buque tenía instrucciones de cubrir el nombre del buque y otros distintivos con lonas mientras estaba atracado en Nampo.
60.	KINGLY WON INTERNATIONAL CO., LTD		Trust Company Complex, Ajeltake Road, Ajeltake Island, Majuro MH 96960, Islas Marshall	30.3.2018	En 2017, Tsang Yung Yuan (alias Neil Tsang) y Kingly Won intentaron celebrar un contrato petrolero valorado en más de 1 millón USD con una petrolera en un tercer país para un traslado ilícito a la RPDC. Kingly Won actuó como corredor para dicha empresa petrolera y una empresa china que llegó a Kingly Won para adquirir petróleo marino en su nombre.
61.	KOREA ACHIM SHIPPING CO		Sochang-dong, Chung-guyok, Pyongyang, RDPC	30.3.2018	Propietario registrado del petrolero CHON MA SAN de la RPDC. El CHON MA SAN con bandera de la RPDC preparó al parecer operaciones de trasvase de petróleo entre buques a finales de enero de 2018. El capitán del petrolero YU JONG 2 de bandera de la RPDC informó el 18 de noviembre de 2017 a un controlador basado en la RPDC sin identificar que el buque estaba evitando una tormenta antes de un trasvase de petróleo entre buques. El capitán sugirió que el YU JONG 2 cargara combustible antes que el petrolero CHON MA SAN de bandera RPDC ya que el mayor tamaño de este último le permitía realizar mejor trasvases entre buques durante una tormenta. Después de que el CHON MA SAN cargara combustible de un buque, el YU JONG 2 cargó 1 168 kilolitros de combustible el 19 de noviembre de 2017 mediante una operación de trasvase entre buques.

▼ M14

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
62.	KOREA ANSAN SHIPPING COMPANY	KOREA ANSAN SHPG COMPANY	Pyongchon 1-dong, Pyongchon-guyok, Pyongyang, RPDC	30.3.2018	Propietario registrado del petrolero AN SAN 1 de la RPDC, que se cree que está implicado en operaciones de trasvase de petróleo entre buques.
63.	KOREA MYONGDOK SHIPPING CO		Chilgol 2-dong, Mangyongdae-guyok, Pyongyang, RPDC	30.3.2018	Propietario registrado del YU PHYONG 5. A finales de noviembre de 2017, el YU PHYONG 5 realizó un trasvase entre buques de 1 721 toneladas métricas de combustible.
64.	KOREA SAMJONG SHIPPING		Tonghung-dong, Chung-guyok, Pyongyang, RPDC	30.3.2018	Propietario registrado de los petroleros SAM JONG 1 y SAM JONG 2. Se cree que ambos buques importaron petróleo refinado a la RPDC violando las sanciones de la ONU a finales de enero de 2018.
65.	KOREA SAMMA SHIPPING CO		Rakrang 3-dong, Rakrang-guyok, Pyongyang, RDPC	30.3.2018	Un petrolero con bandera de la RPDC, el SAM NA 2 propiedad de la Korea Samma Shipping Company, realizó un trasvase entre buques de petróleo y fabricó documentos a mediados de octubre de 2017 y cargando al menos 1 600 toneladas métricas de petróleo en una operación. El capitán del buque tenía instrucciones de borrar «SAMMA SHIPPING» y los términos coreanos encontrados en el sello del buque y en su lugar poner «Hai Xin You 606» para ocultar su identidad como buque de la RPDC.
66.	KOREA YUJONG SHIPPING CO LTD		Puksong 2-dong, Pyongchon-guyok, Pyongyang, RPDC; Número de compañía OMI 5434358	30.3.2018	Propietario registrado del petrolero YU JONG 2 de la RPDC, que cargó 1 168 kilolitros de combustible el 19 de noviembre de 2017 mediante una operación de trasvase entre buques.
67.	KOTI CORP		Ciudad de Panamá, Panamá	30.3.2018	Gestor del buque y comercial del barco de bandera panameña KOTI, que realizó trasvases entre buques de posibles productos petrolíferos al buque KUM UN SAN 3 de bandera RPDC el 9 de diciembre de 2017.
68.	MYOHYANG SHIPPING CO		Kumsong 3-dong, Mangyongdae-guyok, Pyongyang, RPDC	30.3.2018	Gestor del petrolero YU SON de la RPDC, que se cree que está implicado en operaciones de trasvase de petróleo entre buques.

▼ **M14**

	Nombre	Alias	Dirección	Fecha de designación por las Naciones Unidas	Información adicional
69.	PAEKMA SHIPPING CO	Care of First Oil JV Co Ltd	Jongbaek 1-dong, Rakrang-guyok, Pyongyang, RPDC	30.3.2018	Propietario registrado del petrolero PAEK MA de la RPDC, implicado en operaciones de trasvase de petróleo entre buques a mediados de enero de 2018.
70.	PHYONGCHON SHIPPING & MARINE	PHYONGCHON SHIPPING AND MARINE	Otan-dong, Chung-guyok, Pyongyang, RPDC	30.3.2018	Propietario registrado del petrolero JI SONG 6 de la RPDC, que se cree que está implicado en operaciones de trasvase de petróleo entre buques a finales de enero de 2018. La compañía también es propietaria de los buques JI SONG 8 y WOORY STAR.

▼ **M20**

71.	PRO-GAIN GROUP CORPORATION			30.3.2018	Compañía propiedad de Tsang Yung Yuan o controlada por él e implicada en traslados ilícitos de carbón de la RPDC.
-----	----------------------------	--	--	-----------	---

▼ **M14**

72.	SHANGHAI DONG-FENG SHIPPING CO LTD	沈忠國際海運有限公司	Room 601, 433, Chifeng Lu, Hongkou Qu, Shanghai, 200083, China	30.3.2018	Propietario registrado, gestor del buque y comercial del DONG FENG 6, un buque que cargó carbón en Hamhung, RPDC, el 11 de julio de 2017 para exportar en violación de las sanciones de la ONU.
73.	SHEN ZHONG INTERNATIONAL SHIPPING		Unit 503, 5th Floor, Silvercord Tower 2, 30, Canton Road, Tsim Sha Tsui, Kowloon, Hong Kong, China	30.3.2018	Gestor comercial y del buque HAO FAN 2 y HAO FAN 6, buques con bandera de San Cristóbal y Nieves. El HAO FAN 6 cargó carbón en Nampo, RPDC el 27 de agosto de 2017. El HAO FAN 2 cargó carbón norcoreano en Nampo, RPDC el 3 de junio de 2017.

▼ **M17**

74.	WEIHAI WORLD-SHIPPING FREIGHT		419-201, Tongyi Lu, Huancui Qu, Weihai, Shandong 264200, China	30.3.2018	Gestor naval y comercial del XIN GUANG HAI, un buque que cargó carbón en Taean, RPDC, el 27 de octubre de 2017 y tenía una hora prevista de llegada el 14 de noviembre de 2017 a Cam Pha, Vietnam, pero que no llegó.
-----	-------------------------------	--	--	-----------	---

▼ **M14**

75.	YUK TUNG ENERGY PTE LTD		17-22, UOB Plaza 2, Raffles Place, Singapore 048624, Singapur	30.3.2018	Gestor comercial y del buque YUK TUNG, que realizó un trasbordo entre buques de productos petrolíferos refinados.
-----	-------------------------	--	---	-----------	---

▼ M12*ANEXO XIV*

Buques a que se refieren el artículo 34, apartado 2, y el artículo 39, apartado 1, letra g), y medidas aplicables con arreglo a lo decidido por el Comité de Sanciones

A. Buques objeto de incautación

▼ M141. **Nombre: CHON MYONG 1**

Información adicional

OMI: 8712362

2. **Nombre: AN SAN 1**

Información adicional

OMI: 7303803

3. **Nombre: YU PHYONG 5**

Información adicional

OMI: 8605026

4. **Nombre: SAM JONG 1**

Información adicional

OMI: 8405311

5. **Nombre: SAM JONG 2**

Información adicional

OMI: 7408873

6. **Nombre: SAM MA 2**

Información adicional

OMI: 8106496

7. **Nombre: YU JONG 2**

Información adicional

OMI: 8604917

8. **Nombre: PAEK MA**

Información adicional

OMI: 9066978

9. **Nombre: JI SONG 6**

Información adicional

OMI: 8898740

10. **Nombre: CHON MA SAN**

Información adicional

OMI: 8660313

11. **Nombre: NAM SAN 8**

Información adicional

IMO: 8122347

▼ M1412. **Nombre: YU SON***Información adicional*

OMI: 8691702

13. **Nombre: WOORY STAR***Información adicional*

OMI: 8408595

14. **Nombre: JI SONG 8***Información adicional*

OMI: 8503228

15. **Nombre: HAP JANG GANG 6***Información adicional*

OMI: 9066540

▼ M12

B. Buques cuyo acceso a puertos queda prohibido

1. **Nombre: PETREL 8***Información adicional*

OMI: 9562233 ISMM: 620233000

2. **Nombre: HAO FAN 6***Información adicional*

OMI: 8628597 ISMM: 341985000

3. **Nombre: TONG SAN 2***Información adicional*

OMI: 8937675 ISMM: 445539000

4. **Nombre: JIE SHUN***Información adicional*

OMI: 8518780 ISMM: 514569000

5. **Nombre: BILLIONS NO. 18***Información adicional*

OMI: 9191773

6. **►C4 Nombre: UL JI BONG 6***Información adicional*

OMI: 9114555 ◀

7. **Nombre: RUNG RA 2***Información adicional*

OMI: 9020534

8. **Nombre: RYE SONG GANG 1***Información adicional*

OMI: 7389704

▼ M14**9. Nombre: CHON MYONG 1***Información adicional*

OMI: 8712362

10. Nombre: AN SAN 1*Información adicional*

OMI: 7303803

11. Nombre: YU PHYONG 5*Información adicional*

OMI: 8605026

12. Nombre: SAM JONG 1*Información adicional*

OMI: 8405311

13. Nombre: SAM JONG 2*Información adicional*

OMI: 7408873

14. Nombre: SAM MA 2*Información adicional*

OMI: 8106496

15. Nombre: YU JONG 2*Información adicional*

OMI: 8604917

16. Nombre: PAEK MA*Información adicional*

OMI: 9066978

17. Nombre: JI SONG 6*Información adicional*

OMI: 8898740

18. Nombre: CHON MA SAN*Información adicional*

OMI: 8660313

19. Nombre: NAM SAN 8*Información adicional*

IMO: 8122347

20. Nombre: YU SON*Información adicional*

OMI: 8691702

▼ **M14**21. **Nombre: WOORY STAR***Información adicional*22. **Nombre: ASIA BRIDGE 1***Información adicional*

OMI: 8916580

23. **Nombre: XIN GUANG HAI***Información adicional*

OMI: 9004700

24. **Nombre: HUA FU***Información adicional*

OMI: 9020003

25. **Nombre: YUK TUNG***Información adicional*

OMI: 9030591

26. **Nombre: KOTI***Información adicional*

OMI: 9417115

27. **Nombre: DONG FENG 6***Información adicional*

OMI: 9008201

28. **Nombre: HAO FAN 2***Información adicional*

OMI: 8747604

29. **Nombre: HAO FAN 6***Información adicional*

OMI: 8628597

30. **Nombre: JIN HYE***Información adicional*

OMI: 8518572

31. **Nombre: FAN KE***Información adicional*

OMI: 8914934

▼ **M21**32. **Nombre: WAN HENG 11***Información adicional*

OMI: 8791667

El buque M/V WAN HENG 11 participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el buque M/V RYE SONG GANG 1 el día 13 de febrero de 2018.

El Wan Heng 11, anteriormente un buque con pabellón de Belice, enarbola actualmente pabellón de Corea del Norte y se denomina KUMJINGANG3 o Kum Jin Gang 3.

▼ **M14**33. **Nombre: MIN NING DE YOU 078***Información adicional*

OMI: no existe

▼B*ANEXO XV***Lista de personas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 34, apartados 1 y 3**

a) Personas físicas designadas con arreglo al artículo 34, apartado 4, letra a)

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
1.	CHON Chi Bu (CHON Chi-bu)		22.12.2009	Miembro de la Oficina General de la Energía Atómica, exdirector técnico de Yongbyon. Existen fotografías que le relacionan con un reactor nuclear en Siria antes de ser bombardeado por Israel en 2007.
2.	CHU Kyu-Chang (alias JU Kyu-Chang; JU Kyu Chang)	Fecha de nacimiento: 25.11.1928 Lugar de nacimiento: Provincia de Hamgyo'ng Sur, RPDC	22.12.2009	Antiguo miembro de la Comisión Nacional de Defensa, que era un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC antes de ser convertido en Comisión de Asuntos Estatales (SAC). Antiguo director del Departamento de Munición del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Acompañó a KIM Jong Un en un buque de guerra en 2013. Director de Suministros del Departamento de Industria del Partido de los Trabajadores de Corea. Miembro suplente del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea electo en mayo de 2016, en el 7.º Congreso del Partido de los Trabajadores de Corea, en el que se adoptó una decisión para continuar el programa nuclear de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
3.	HYON Chol-hae (alias HYON Chol Hae)	Fecha de nacimiento: 1934 Lugar de nacimiento: Manchuria, China	22.12.2009	Mariscal de las Fuerzas Armadas Populares de Corea desde abril de 2016. Antiguo director adjunto del Departamento de Política General de las Fuerzas Armadas Populares de Corea (consejero militar del fallecido Kim Jong-Il). Miembro del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea electo en mayo de 2016, en el 7.º Congreso del Partido de los Trabajadores de Corea, en el que se adoptó una decisión para continuar el programa nuclear de la RPDC.
4.	KIM Yong-chun (alias Young-chun; KIM Yong Chun)	Fecha de nacimiento: 4.3.1935 Pasaporte: 554410660	22.12.2009	Mariscal del Ejército Popular de Corea. Ex vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, que era un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC antes de ser convertido en Comisión de Asuntos Estatales (SAC). Antiguo ministro de las Fuerzas Armadas Populares, consejero especial del fallecido Kim Jong-Il para la estrategia nuclear. Miembro del Comité Central del Partido de los

▼B

▼ B

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
				Trabajadores de Corea electo en mayo de 2016, en el 7.º Congreso del Partido de los Trabajadores de Corea, en el que se adoptó una decisión para continuar el programa nuclear de la RPDC.
5.	O Kuk-Ryol (alias O Kuk Ryol)	Fecha de nacimiento: 1931 Lugar de nacimiento: Provincia de Jilin, China	22.12.2009	Ex vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, que era un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC antes de ser convertido en Comisión de Asuntos Estatales (SAC), que supervisa la compra en el extranjero de tecnología puntera para programas nucleares y balísticos. Miembro del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea electo en mayo de 2016, en el 7.º Congreso del Partido de los Trabajadores de Corea, en el que se adoptó una decisión para continuar el programa nuclear de la RPDC.

▼ M19

6.	PAK Jae-gyong (alias Chae-Kyong; PAK Jae Gyong)	Fecha de nacimiento: 1933 Número de pasaporte: 554410661	22.12.2009	Antiguo vicedirector del Departamento de Política General de las Fuerzas Armadas Populares de Corea y antiguo director adjunto de la Oficina de Logística de las Fuerzas Armadas Populares de Corea (consejero militar del fallecido Kim Jong-II). Presente en la inspección de KIM Jong Un al Mando de la Fuerza de Cohetes Estratégicos. Miembro del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea.
----	---	---	------------	---

▼ B

7.	RYOM Yong		22.12.2009	Director de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad incluida en la lista por las Naciones Unidas), encargado de relaciones internacionales.
8.	SO Sang-kuk (alias SO Sang Kuk)	Fecha de nacimiento: Entre 1932 y 1938	22.12.2009	Jefe del departamento de física nuclear de la Universidad Kim Il Sung.
9.	Teniente General Kim Yong Chol (alias: KIM Yong-Chol; KIM Young-Chol; KIM Young-Cheol; KIM Young-Chul)	Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Pyongan-Pukto, RPDC	19.12.2011	Miembro electo del Partido de los Trabajadores de Corea y de la Comisión Militar Central y del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, vicepresidente para Relaciones Intercoreanas. Antiguo jefe de la Oficina General de Reconocimiento. Ascendido a director del Departamento Frente Unido en mayo de 2016 en el 7.º Congreso del Partido de los Trabajadores de Corea.
10.	CHOE Kyong-song (alias CHOE Kyong song)		20.5.2016	Coronel general del Ejército Popular de Corea. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

▼ **B**

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
11.	CHOE Yong-ho (alias CHOE Yong Ho)		20.5.2016	Coronel general del Ejército Popular de Corea/general de las Fuerzas Aéreas y de Defensa Antiaérea del Ejército Popular de Corea. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Comandante de las Fuerzas Aéreas y de Defensa Antiaérea del Ejército Popular de Corea. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
12.	HONG Sung-Mu (alias HUNG Sun Mu; HONG Sung Mu)	Fecha de nacimiento: 1.1.1942	20.5.2016	Director adjunto del Departamento de la Industria de Munición. Encargado de la elaboración de programas relacionados con armas y misiles convencionales, incluidos los misiles balísticos. Uno de los principales responsables de los programas de fabricación industrial de armas nucleares. Como tal, responsable de los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles-balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
13.	JO Kyongchol (alias JO Kyong Chol)		20.5.2016	General del Ejército Popular de Corea. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Director del Comando de Seguridad Militar. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva. Acompañó a Kim Jong Un al mayor disparo de artillería de largo alcance jamás realizado.
14.	KIM Chun-sam (alias KIM Chun Sam)		20.5.2016	Teniente general, antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Director del Departamento de Operaciones del Cuartel General del Ejército Popular de Corea y jefe adjunto primero del Cuartel General. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

▼B

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
15.	KIM Chun-sop (alias KIM Chun Sop)		20.5.2016	Antiguo miembro de la Comisión Nacional de Defensa, convertida ahora en la Comisión de Asuntos Estatales (SAC), que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva. Participó en la sesión fotográfica de quienes contribuyeron al éxito del ensayo de SLBM en mayo de 2015.

▼M19

16.	KIM Jong-gak (alias KIM Jong Gak)	Fecha de nacimiento: 20.7.1941 Lugar de nacimiento: Pionyang, RPDC	20.5.2016	Antiguo director del Departamento de Política General de las Fuerzas Armadas Populares de Corea. General de División de las Fuerzas Armadas Populares de Corea, director de la Universidad Militar Kim Il-Sung, antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
-----	--------------------------------------	---	-----------	--

▼B

17.	KIM Rak Kyom (alias KIM Rak-gyom; KIM Rak Gyom)		20.5.2016	General de cuatro estrellas, jefe de las fuerzas estratégicas (fuerzas de cohetes estratégicos) que en la actualidad estaría al mando de 4 unidades de misiles estratégicos y tácticas, incluida la brigada KN08 (ICBM). La UE ha designado a las fuerzas estratégicas por su implicación en actividades que han contribuido materialmente a la proliferación de las armas de destrucción masiva o sus medios de suministro. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Los medios de comunicación informaron de la presencia de KIM en el ensayo de un nuevo motor de misil balístico intercontinental en abril de 2016 junto a KIM Jong Un. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva. Ordenó la realización de ejercicios de disparo de misiles balísticos.
-----	--	--	-----------	---

▼M19

18.	KIM Won-hong (alias KIM Won Hong)	Fecha de nacimiento: 7.1.1945 Lugar de nacimiento: Pionyang, RPDC Número de pasaporte: 745310010	20.5.2016	General. Primer director adjunto del Departamento de Política General de las Fuerzas Armadas Populares de Corea. Antiguo director general del Departamento de Seguridad del Estado. Antiguo Ministro de Seguridad del Estado. Miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y de la Comisión Nacional de Defensa,
-----	--------------------------------------	--	-----------	---

▼ **M19**

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
				que era un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC antes de ser convertida en Comisión de Asuntos de Estado, que son los órganos clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

▼ **B**

19.	PAK Jong-chon (alias PAK Jong Chon)		20.5.2016	Coronel general (teniente general) del Ejército Popular de Corea, jefe de las Fuerzas Armadas Populares de Corea, jefe adjunto del Estado Mayor y director del Departamento de Mando de Intervención. Jefe del Cuartel General y director del Departamento de Mando de la Artillería. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
20.	RI Jong-su (alias RI Jong Su)		20.5.2016	Vicealmirante. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Comandante en jefe de la Marina de Corea que participa en el desarrollo de los programas relacionados con el arsenal nuclear y misiles balísticos de la Marina de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.

▼ **M19**

21.	SON Chol-ju (alias SON Chol Ju)		20.5.2016	Coronel General de las Fuerzas Armadas Populares de Corea. Director adjunto responsable de organización en las Fuerzas Armadas Populares de Corea y antiguo director político de las Fuerzas Aéreas y de Defensa Antiaérea, que supervisan el desarrollo de los cohetes antiaéreos modernizados. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
-----	---------------------------------	--	-----------	--

▼ B

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
22.	YUN Jong-rin (alias YUN Jong Rin)		20.5.2016	General, antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y miembro de la Comisión Nacional de Defensa, que era un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC antes de ser convertida en Comisión de Asuntos Estatales, que son todos ellos órganos clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

▼ M11

--	--	--	--	--

▼ B

► <u>M19</u> 23. ◀	HONG Yong Chil		20.5.2016	Director adjunto del Departamento de la Industria de Munición. El Departamento de Industria de Municiones -incluido en la lista por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 2 de marzo de 2016- está implicado en aspectos clave del programa de misiles de la RPDC. El MID es responsable de la supervisión de la puesta a punto de los misiles balísticos de la RPDC, incluido el Taepo Dong-2, la producción de armas así como los programas de investigación-desarrollo de armas. El Segundo Comité Económico y la Segunda Academia de Ciencias Naturales –también incluidos en la lista en agosto de 2010– están subordinados al Departamento de la Industria de Municiones. Desde hace algunos años, el Departamento de la Industria de Municiones está dedicado a la puesta a punto del misil balístico intercontinental KN08. HONG ha acompañado a KIM Jong Un a una serie de actos relacionados con el desarrollo de los programas nuclear y de misiles balísticos de la RPDC y se piensa que ha desempeñado un papel significativo en el ensayo nuclear de la RPDC del 6 de enero de 2016. Director adjunto del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva. Presente en la prueba en tierra de un nuevo motor de misil balístico intercontinental en abril de 2016.
--------------------	----------------	--	-----------	--

▼ **B**

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
► M19 24. ◀	RI Hak Chol (alias RI Hak Chul, RI Hak Cheol)	Fecha de nacimiento: 19.1.1963 u 8.5.1966 Pasaporte: 381320634; PS-563410163	20.5.2016	Presidente de Green Pine Associated Corporation («Green Pine»). Según el Comité de Sanciones de las Naciones, Green Pine ha asumido muchas de las actividades de la Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el principal exportador de bienes y equipos relacionados con misiles balísticos y armas convencionales de la RPDC. Asimismo, Green Pine es responsable aproximadamente de la mitad de las armas y material conexo exportados por la RPDC. Se ha determinado aplicar sanciones a Green Pine por motivos de exportación de armas o material conexo desde la RPDC. Green Pine está especializado en la fabricación de embarcaciones militares y armamentos marítimos, como submarinos, buques militares y sistemas de misiles, y ha exportado torpedos y asistencia técnica a empresas iraníes vinculadas a la defensa. Green Pine fue incluida en la lista por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
► M19 25. ◀	YUN Chang Hyok	Fecha de nacimiento: 9.8.1965	20.5.2016	Director adjunto del Centro de Control de Satélites del Organismo Nacional de Desarrollo Aeroespacial. El Organismo Nacional de Desarrollo Aeroespacial ha sido objeto de sanciones en virtud de la Resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad por su implicación en el desarrollo de las ciencias y técnicas espaciales, incluido el lanzamiento de satélites y cohetes. La Resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad ha condenado el lanzamiento del satélite del 7 de febrero de 2016 por la utilización de la tecnología de misiles balísticos y la violación grave de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) del Consejo de Seguridad. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
► M19 26. ◀	RI Myong Su	Fecha de nacimiento: 1937 Lugar de nacimiento: Myongchon, Hamgyong Norte, RPDC	7.4.2017	Vicepresidente de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Populares. En calidad de tal, Ri Myong Su ocupa una posición clave en asuntos de defensa nacional y es responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

▼ **B**

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
► M19 27. ◀	SO Hong Chan	Fecha de nacimiento: 30.12.1957 Lugar de nacimiento: Kangwon, RPDC Pasaporte: PD836410105 Fecha de expiración del pasaporte: 27.11.2021	7.4.2017	Primer viceministro de las Fuerzas Armadas Populares, miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y coronel general de las Fuerzas Armadas Populares. En calidad de tal, So Hong Chan es responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
► M19 28. ◀	WANG Chang Uk	Fecha de nacimiento: 29.5.1960	7.4.2017	Ministro de Industria y Energía Atómica. En calidad de tal, Wang Chang Uk es responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
► M19 29. ◀	JANG Chol	Fecha de nacimiento: 31.3.1961 Lugar de nacimiento: Pionyang, RPDC Pasaporte: 563310042	7.4.2017	Presidente de la Academia de Ciencias del Estado, organización dedicada al desarrollo de las capacidades científicas y tecnológicas de la RPDC. En calidad de tal, Jang Chol ocupa una posición estratégica para el desarrollo de las actividades nucleares de la RPDC y es responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
▼ M11				
▼ M5				
► M19 30. ◀	RI Pyong Chol	Fecha de nacimiento: 1948 Primer vicedirector del Departamento de la Industria de Municiones	16.10.2017	Como primer vicedirector del Departamento de la Industria de Municiones, ocupa un puesto central en el programa de misiles balísticos de la RPDC. Está presente en la mayoría de los ensayos de misiles balísticos y asesora a Kim Jong Un, por ejemplo en el ensayo nuclear y la ceremonia que tuvieron lugar en enero de 2016.

▼B

b) Personas jurídicas, entidades y organismos designados con arreglo al artículo 34, apartado 4, letra a)

	Nombre (y posibles alias)	Dirección	Fecha de designación	Motivos
1.	Korea Pugang Mining and Machinery Corporation Ltd		22.12.2009	Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad incluida en la lista por el Consejo de Seguridad el 24.4.2009); gestiona dispositivos para la producción de polvo de aluminio, que puede utilizarse en la fabricación de misiles.
2.	Korean Ryengwang Trading Corporation	Rakwon-dong, Pothonggang District, Pionyang, RPDC	22.12.2009	Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad incluida en la lista por el Consejo de Seguridad el 24.4.2009).
3.	Sobaeksu United Corp (alias Sobaeksu United Corp)		22.12.2009	Sociedad estatal implicada en la investigación y compra de productos o equipos sensibles. Posee varios yacimientos de grafito natural que nutren de materia prima a dos fábricas de transformación que producen, en particular, bloques de grafito que pueden utilizarse en los misiles.
4.	Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon		22.12.2009	Centro de investigación que ha participado en la producción de plutonio de calidad militar. Centro dependiente de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad incluida en la lista por el Consejo de Seguridad el 16.7.2009).

▼M11**▼M5**

► **M19** 5. ◄

	Ejército Popular de Corea		16.10.2017	El Ejército Popular de Corea incluye la Fuerza de Cohetes Estratégicos, que controla las unidades de misiles estratégicos nucleares y convencionales de la RPDC. La Fuerza de Cohetes Estratégicos ha sido incluida en la lista de la Resolución 2356 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
--	---------------------------	--	------------	---

▼B

c) Personas físicas designadas con arreglo al artículo 34, apartado 4, letra b)

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
1.	JON Il-chun (alias JON Il Chun)	Fecha de nacimiento: 24.8.1941	22.12.2010	En febrero de 2010, KIM Tong-un fue relevado de su cargo como director de Office 39, que se ocupa, entre otras tareas, de la compra de bienes fuera de las representaciones diplomáticas de la RPDC ignorando las sanciones. Fue sustituido por JON Il-chun. Representante de la Comisión Nacional de Defensa,

▼ B

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
				que era un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC antes de ser convertido en Comisión de Asuntos Estatales (SAC), elegido director general del Banco de Desarrollo Estatal en marzo de 2010. Miembro suplente del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea electo en mayo de 2016, en el 7.º Congreso del Partido de los Trabajadores de Corea, en el que se adoptó una decisión para continuar el programa nuclear de la RPDC.
2.	KIM Tong-un (alias KIM Tong Un)		22.12.2009	Antiguo director de la «Office 39» del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, implicado en la financiación de la proliferación nuclear. En 2011, según se ha informado, se encargaba de la «Office 38» con el fin de recaudar fondos para los líderes y las élites.
▼ <u>M16</u>				
▼ <u>M15</u>				
► <u>M19</u> 3. ◀	KIM Yong Nam (KIM Yong-Nam, KIM Young-Nam, KIM Yong-Gon)	Fecha de nacimiento: 2.12.1947 Lugar de nacimiento: Sinuju, RPDC	20.4.2018	KIM Yong Nam ha sido identificado por el grupo de expertos como agente de la Oficina General de Reconocimiento, entidad incluida en la lista de las Naciones Unidas. El grupo de expertos concluyó que él y su hijo KIM Su Gwang han realizado prácticas financieras fraudulentas que podrían contribuir a los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva. KIM Yong Nam ha abierto diversas cuentas corrientes y de ahorro en la Unión y ha participado en varias transferencias bancarias de gran envergadura a cuentas bancarias en la Unión o a cuentas en el exterior de la Unión, al tiempo que trabaja como diplomático, incluidas las cuentas bancarias a nombre de su hijo y su nuera KIM Su Gwang KIM Kyong Hui.
▼ <u>M19</u>				
► <u>M19</u> 4. ◀	DJANG Tcheul Hy (JANG Tcheul-hy, JANG Cheul-hy, JANG Chol-hy, DJANG Cheul-hy, DJANG Chol-hy, DJANG Tchoul-hy, KIM Tcheul-hy)	Fecha de nacimiento: 11.5.1950 Lugar de nacimiento: Kangwon	20.4.2018	DJANG Tcheul Hy ha participado junto con su marido KIM Yong Nam, su hijo KIM Su Gwang y su nuera KIM Kyong Hui en prácticas financieras fraudulentas que podrían contribuir a los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva. Fue titular de diversas cuentas bancarias en la Unión abiertas a su nombre por su hijo KIM Su Gwang. También estuvo implicada en diversas transferencias bancarias desde cuentas de su nuera KIM Kyong Hui a cuentas bancarias en el exterior de la Unión.

▼ **M19**

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Fecha de designación	Motivos
► M19 5. ◀	KIM Su Gwang (KIM Sou-Kwang, KIM Sou-Gwang, KIM Son-Kwang, KIM Su-Kwang, KIM Soukwang, KIM Su-gwang, KIM Son-gwang)	Fecha de nacimiento: 18.8.1976 Lugar de nacimiento: Pionyang (RPDC)	20.4.2018	KIM Su Gwang ha sido identificado por el grupo de expertos como agente de la Oficina General de Reconocimiento, entidad incluida en la lista de las Naciones Unidas. El grupo de expertos concluyó que él y su hijo KIM Yong Nam han realizado prácticas financieras fraudulentas que podrían contribuir a los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva. KIM Su Gwang ha abierto numerosas cuentas bancarias en diversos Estados miembros, utilizando incluso nombres de familiares. Ha participado en varias transferencias bancarias de gran envergadura a cuentas bancarias en la Unión o a cuentas bancarias en el exterior de la Unión, al tiempo que trabaja como diplomático, incluidas cuentas bancarias a nombre de su esposa KIM Kyong Hui.

▼ **M15**

► M19 6. ◀	KIM Kyong Hui	Fecha de nacimiento: 6.5.1981 Lugar de nacimiento: Pionyang (RPDC)	20.4.2018	KIM Kyong Hui ha participado, junto con su marido KIM Su Gwang, su suegro KIM Yong Nam y su suegra DJANG Tcheul Hy, en prácticas financieras fraudulentas que podrían contribuir a los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva. Recibió diversas transferencias bancarias de su marido KIM Su Gwang y de su suegro KIM Yong Nam, y transfirió dinero de cuentas en el exterior de la Unión en su nombre o en nombre de su suegra, DJANG Tcheul Hy.
-------------------	---------------	--	-----------	--

▼ B

ANEXO XVI

Lista de personas, entidades u organismos a que se refiere el artículo 34,
apartados 1 y 3▼ M5

a) Personas físicas

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Fecha de inclusión	Exposición de motivos
1.	KIM Hyok Chan	Fecha de nacimiento: 9.6.1970. Número de pasaporte: 563410191 Embaja- dor en Luanda de la RPDC	16.10.2017	Kim Hyok Chan ha trabajado como re- presentante de Green Pine, entidad in- cluida en la lista de las Naciones Unidas, y, entre otras actividades, ha participado en la negociación de contratos para el reacondicionamiento de embarcaciones militares angoleñas, en contravención de las prohibiciones impuestas por resolucio- nes del Consejo de Seguridad de las Na- ciones Unidas.

▼ M10

2.	CHOE Chan Il		22.1.2018	Director de la oficina de Dandong de Ko- rea Heungjin Trading Company, entidad incluida en una lista de personas y enti- dades sujetas a medidas restrictivas de las Naciones Unidas. Korea Heungjin es uti- lizada por KOMID, otra entidad incluida en una lista de personas y entidades su- jetas a medidas restrictivas de las Nacio- nes Unidas, con fines comerciales. KO- MID fue incluida en la lista por el Co- mité de Sanciones en abril de 2009 y es el más importante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC.
3.	KIM Chol Nam		22.1.2018	Director de la sucursal de Dandong de Sobaeksu United Corp, entidad incluida en una lista de personas y entidades su- jetas a medidas restrictivas de la Unión. Representante de la sucursal en Pekín de Korea Changgwang Trading Corporation, que según ha determinado el Grupo de Expertos de las Naciones Unidas es otra denominación de KOMID. KOMID fue incluida en la lista por el Comité de San- ciones en abril de 2009 y es el más im- portante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relaciona- dos con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC.

▼ M19

4.	JON Chol Young (alias JON Chol Yong)	Número de pasaporte: 563410192 Diplomático de la Embajada de la RPDC en Angola Fecha de nacimiento: 30.4.1975	22.1.2018	Representante en Angola de Green Pine Associated Corporation y diplomático de la RPDC acreditado en Angola. Green Pine ha sido incluida por las Na- ciones Unidas en una lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas por diversas actividades, entre las que se incluye la vulneración del embargo de armas impuesto por las Naciones Uni- das. Green Pine también ha negociado contratos relativos al reacondicionamiento de embarcaciones militares angoleñas, en contravención de las prohibiciones im- puestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
----	--	---	-----------	---

▼ M10

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Fecha de inclusión	Exposición de motivos
5.	AN Jong Hyuk alias: An Jong Hyok	Diplomático de la Embajada de la RPDC en Egipto Fecha de nacimiento: 14.3.1970 Número de pasaporte: 563410155	22.1.2018	Representante de Saeng Pil Trading Corporation, otra denominación de Green Pine Associated Corporation, y diplomático de la RPDC en Egipto. Green Pine ha sido incluida por las Naciones Unidas en una lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas por diversas actividades, entre las que se incluye la vulneración del embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas. An Jong Hyuk estaba facultado para llevar a cabo todo tipo de operaciones en nombre de Saeng Pil, incluida la forma y ejecución de contratos y negocios bancarios. La empresa está especializada en la construcción de buques militares y en el diseño, la fabricación y la instalación de equipos de comunicación electrónica y de navegación marítima.
6.	CHOL Yun	Tercer secretario de la Embajada de la RPDC en China	22.1.2018	El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas, ha identificado a Chol Yun como la persona de contacto de la empresa norcoreana General Precious Metal, involucrada en la venta de litio-6, un isótopo relacionado con las actividades nucleares prohibido por las Naciones Unidas. También es diplomático de la RPDC. La Unión ha identificado previamente a General Precious Metal como un alias de la entidad denominada por Naciones Unidas como Green Pine.
7.	CHOE Kwang Hyok		22.1.2018	Choe Kwang Hyok ha sido representante de Green Pine Associated Corporation, entidad incluida en una lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas de las Naciones Unidas. El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas ha determinado que Choe Kwang Hyok es consejero delegado de Beijing King Helong International Trading Ltd, otra denominación de Green Pine. El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas también ha determinado que es director de Hong Kong King Helong Int'l Trading Ltd y operador de la oficina de representación en Pekín de la entidad norcoreana Korea Unhasu Trading Company, ambas denominaciones alias de Green Pine.
8.	KIM Chang Hyok alias: James Jin o James Kim	Fecha de nacimiento: 29.4.1963 Lugar de nacimiento: Hamgyong del Norte Número de pasaporte: 472130058	22.1.2018	El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas ha determinado que Kim Chang Kyok es el representante de Pan Systems Pyongyang en Malasia. Pan Systems Pyongyang ha sido incluida en la lista por la Unión por ayudar para evitar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante el intento de venta de armas y material conexo a Eritrea. Pan Systems también está bajo el control de la Oficina General de Reconocimiento, que ha sido incluida en la lista de las Naciones Unidas, y trabaja en representación de la misma.

▼ M10

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Fecha de inclusión	Exposición de motivos
				Estableció múltiples cuentas en Malasia en nombre de sociedades tapadera de «Glocom», ella misma sociedad tapadera de la Pan Systems Pyongyang incluida en la lista.
9.	PARK Young Han		22.1.2018	Director de Beijing New Technology, entidad que, según ha determinado el Grupo de Expertos de las Naciones Unidas, es una sociedad tapadera de KOMID. KOMID fue incluida en la lista por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es el más importante proveedor de armas y principal exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC. Representante jurídico de Guancaiwei-xing Trading Co., Ltd, que el Grupo de Expertos de las Naciones Unidas ha determinado que es la entidad expedidora de un envío de material militar, con destino a Eritrea, interceptado en agosto de 2012.
10.	RYANG Su Nyo	Fecha de nacimiento: 11.8.1959 Lugar de nacimiento: Japón	22.1.2018	Director de Pan Systems Pyongyang. Pan Systems Pyongyang ha sido incluida en la lista por la Unión por ayudar para evitar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante el intento de venta de armas y material conexo a Eritrea. Pan Systems también está bajo el control de la Oficina General de Reconocimiento, que ha sido incluida en la lista de las Naciones Unidas, y trabaja en representación de la misma.
11.	PYON Won Gun	Fecha de nacimiento: 13.3.1968 Lugar de nacimiento: Phyongan del Sur N.º de pasaporte de servicio: 836220035 Número de pasaporte: 290220142	22.1.2018	Director de Glocom, sociedad tapadera de Pan Systems Pyongyang. Pan Systems Pyongyang ha sido incluida en la lista por la Unión por ayudar para evitar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante el intento de venta de armas y material conexo a Eritrea. Pan Systems también está bajo el control de la Oficina General de Reconocimiento, que ha sido incluida en la lista de las Naciones Unidas, y trabaja en representación de la misma. Glocom se dedica a la promoción de equipos de radiocomunicaciones para organizaciones militares y paramilitares. El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas ha determinado también que Pyon Won Gun es un ciudadano de la RPDC involucrado en la administración de Pan Systems Pyongyang.

▼ M10

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Fecha de inclusión	Exposición de motivos
12.	PAE Won Chol	Fecha de nacimiento: 30.8.1969 Lugar de nacimiento: Pionyang N.º de pasaporte di- plomático: 654310150	22.1.2018	El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas ha determinado que Pae Won Chol es un ciudadano de la RPDC involucrado en la administración de Pan Systems Pyongyang. Pan Systems Pyongyang ha sido incluida por la Unión en la lista por ayudar para evitar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante el intento de venta de armas y material conexo a Eritrea. Pan Systems también está bajo el control de la Oficina General de Reconocimiento, que ha sido incluida en la lista de las Naciones Unidas, y trabaja en representación de la misma.
13.	RI Sin Song		22.1.2018	El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas ha determinado que Ri Sin Song es un ciudadano de la RPDC involucrado en la administración de Pan Systems Pyongyang. Pan Systems Pyongyang ha sido incluida por la Unión en la lista por ayudar para evitar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante el intento de venta de armas y material conexo a Eritrea. Pan Systems también está bajo el control de la Oficina General de Reconocimiento, que ha sido incluida en la lista de las Naciones Unidas, y trabaja en representación de la misma.
14.	KIM Sung Su		22.1.2018	El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas ha determinado que Kim Sung Su es el representante de Pan Systems Pyongyang en China. Pan Systems Pyongyang ha sido incluida por la Unión en la lista incluida en la lista por la Unión por ayudar para evitar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante el intento de venta de armas y material conexo a Eritrea. Pan Systems también está bajo el control de la Oficina General de Reconocimiento, que ha sido incluida en la lista de las Naciones Unidas, y trabaja en representación de la misma.
15.	KIM Pyong Chol		22.1.2018	El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas ha determinado que Kim Pyong Chol es un ciudadano de la RPDC involucrado en la administración de Pan Systems Pyongyang. Pan Systems Pyongyang ha sido incluida por la Unión en la lista por ayudar para evitar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante el intento de venta de armas y material conexo a Eritrea. Pan Systems también está bajo el control de la Oficina General de Reconocimiento, que ha sido incluida en la lista de las Naciones Unidas, y trabaja en representación de la misma.

▼ **M10**

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Fecha de inclusión	Exposición de motivos
16.	CHOE Kwang Su	Tercer secretario de la Embajada de la RPDC en Sudáfrica Fecha de nacimiento: 20.4.1955 Número de pasaporte: 381210143 (fecha de vencimiento: 3.6.2016)	22.1.2018	El Grupo de Expertos de las Naciones Unidas ha determinado que Choe Kwang Su es representante de Haegeumgang Trading Company. Como tal, Choe Kwang Hyok ha firmado un contrato de cooperación militar entre la RPDC y Mozambique, en contravención de las prohibiciones impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El contrato se refería al suministro de armas y material conexo a Monte Binga, empresa controlada por el Gobierno de Mozambique.
17.	PAK In Su alias: Daniel Pak	Fecha de nacimiento: 22.5.1957 Lugar de nacimiento: Hamgyong del Norte N.º de pasaporte diplomático: 290221242	22.1.2018	Según ha determinado el Grupo de Expertos de las Naciones Unidas, Pak In Su está involucrado en actividades relacionadas con la venta de carbón de la RPDC a Malasia, en contravención de las prohibiciones impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
18.	SON Young-Nam	Primer secretario de la Embajada de la RPDC en Bangladesh	22.1.2018	Según ha determinado el Grupo de Expertos de las Naciones Unidas, Son Young-Nam está involucrado en el contrabando de oro y otros materiales a la RPDC, en contravención de las prohibiciones impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

▼ **M16**

19.	KIM Il-Su (alias KIM Il Su)	Fecha de nacimiento: 2.9.1965 Lugar de nacimiento: Pionyang (RPDC)	3.7.2015	Director del departamento de reaseguros de la Korea National Insurance Corporation (KNIC) destinado en la sede de Pionyang y antiguo representante en jefe autorizado de la KNIC en Hamburgo, que actúa en nombre de la KNIC o bajo su dirección.
20.	KANG Song-Sam (alias KANG Song Sam)	Fecha de nacimiento: 5.7.1972 Lugar de nacimiento: Pionyang (RPDC)	3.7.2015	Exrepresentante autorizado de la Korea National Insurance Corporation (KNIC) en Hamburgo, que sigue actuando para o en nombre de la KNIC, o bajo su dirección.
21.	CHOE Chun-Sik (alias CHOE Chun Sik)	Fecha de nacimiento: 23.12.1963 Lugar de nacimiento: Pionyang (RPDC) Número de pasaporte: 745132109 Válido hasta: 12.2.2020	3.7.2015	Director del departamento de reaseguros de la Korea National Insurance Corporation (KNIC) destinado en la sede de Pionyang, que actúa en nombre de la KNIC o bajo su dirección.
22.	SIN Kyu-Nam (alias SIN Kyu Nam)	Fecha de nacimiento: 12.9.1972 Lugar de nacimiento: Pionyang (RPDC) Número de pasaporte: PO472132950	3.7.2015	Director del departamento de reaseguros de la Korea National Insurance Corporation (KNIC) destinado en la sede de Pionyang y antiguo representante autorizado de la KNIC en Hamburgo, que actúa en nombre de la KNIC o bajo su dirección.

▼ **M16**

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Fecha de inclusión	Exposición de motivos
23.	PAK Chun-San (alias PAK Chun San)	Fecha de nacimiento: 18.12.1953 Lugar de nacimiento: Pionyang (RPDC) Número de pasaporte: PS472220097	3.7.2015	Director del departamento de reaseguros de la Korea National Insurance Corporation (KNIC) destinado en la sede de Pionyang al menos hasta diciembre de 2015 y exrepresentante en jefe autorizado de la KNIC en Hamburgo, que sigue actuando para o en nombre de la KNIC, o bajo su dirección.
24.	SO Tong Myong	Fecha de nacimiento: 10.9.1956	3.7.2015	Presidente de la Korea National Insurance Corporation (KNIC), presidente ejecutivo del Comité de gestión de la KNIC (junio de 2012); Director general de la Korean National Insurance Corporation, septiembre de 2013, actúa en nombre de la KNIC o bajo su dirección.

▼ **M5**

b) Personas jurídicas, entidades u organismos

	Nombre (Y posibles alias)	Información de identificación	Fecha de inclusión	Exposición de motivos
1.	Korea International Exhibition Corporation		16.10.2017	La Korea International Exhibition Corporation ha ayudado a entidades incluidas en la lista a eludir las sanciones al albergar la Feria Internacional de Comercio de Pionyang, que brinda a dichas entidades la oportunidad de infringir las sanciones de las Naciones Unidas permitiéndoles proseguir con su actividad económica.
2.	Korea Rungrado General Trading Corporation también conocida como: Rungrado Trading Corporation	Dirección: Segori-dong, Pot-honggang District, Pyongyang, RPDC Teléfono: +850-2-18111-3818022 Fax: +850-2-3814507 Correo electrónico: rrd@co.chesin.com	16.10.2017	La Korea Rungrado General Trading Corporation ha contribuido a infringir las sanciones impuestas por resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la venta de misiles Scud a Egipto.
3.	Oficina Administrativa Marítima también conocida como Oficina Administrativa Marítima de Corea del Norte	Dirección: Ryonhwa-2Dong, Central District, Pyongyang, RPDC PO Box 416 Tel.: +850-2-18111 Ext.: 8059 Fax: +850-2-3814410 Correo electrónico: mab@silibank.net.kp Sitio web: www.ma.gov.kp	16.10.2017	La Oficina Administrativa Marítima ha contribuido a eludir las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por ejemplo renombrando y volviendo a registrar activos de entidades incluidas en la lista y proporcionando documentación falsa a buques sujetos a sanciones de las Naciones Unidas.

▼ **M5**

	Nombre (Y posibles alias)	Información de identificación	Fecha de inclusión	Exposición de motivos
4.	Pan Systems Pyong-yang también conocida como Wonbang Trading Co.	Dirección: Room 818, Potonggang Hotel, Ansan-Dong, Pyongchon District, Pyong-yang, RPDC	16.10.2017	Pan Systems ha contribuido a eludir las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al tratar de vender armas y material relacionado a Eritrea. Pan Systems también está bajo el control de la Oficina General de Reconocimiento, que ha sido incluida en la lista de las Naciones Unidas, y trabaja en representación de la misma.

▼B

ANEXO XVII

**Lista de personas, entidades u organismos a que se refiere el artículo 34,
apartados 1 y 3**

▼ M11

ANEXO XVIII

Los buques a que se hace referencia en el artículo 43, apartado 1, letras d), e) y f)